

# SUPLEMENTO

## BOLETIN OFICIAL

# 5734

27 de Diciembre de 2018



### – LEYES –

5335 - 5336 - 5337 - 5338 - 5339 - 5340 - 5341 - 5342 - 5343

5344 - 5345 - 5346 - 5347 - 5348 - 5349 - 5350 - 5351

### SUMARIO

#### LEY

Nº 5335.- 15-12-2018.- Para el pago del Impuesto creado por Ley 1622 establece alícuotas y mínimos .....	2a30
Nº 5336.- 15-12-2018.- Modifica artículo 24 de la Ley I Nº 2686 .....	30-31
Nº 5337.- 15-12-2018.- Aprueba y declara a la Provincia de Río Negro adherida en todas sus partes a la resolución nº 28/2017 de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral ....	31-32
Nº 5338.- 15-12-2018.- Modifica el artículo 82 de la Ley O Nº 2431 .....	32
Nº 5339.- 15-12-2018.- Ley de responsabilidad de la Provincia de Río Negro por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas....	32-33
Nº 5340.- 15-12-2018.- Regularización dominial, bajo la figura de donación por parte del Estado provincial .....	33-34
Nº 5341.- 15-12-2018.- Se declara de interés provincial la producción y comercialización porcina .....	34-35
Nº 5342.- 15-12-2018.- Se rectifica el artículo 1º de la ley nº 2070 .....	35
Nº 5343.- 15-12-2018.- Se instituye a la ciudad de Chimpay, Cuna de Ceferino, como la Capital Provincial del Peregrino. ....	35-36
Nº 5344.- 15-12-2018.- Sistema de Gestión de Reservas. El Sistema de Gestión de Reservas de Pasajes Gratuitos, en beneficio de las personas alcanzadas por el Régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad. ....	36
Nº 5345.- 15-12-2018.- Se suspende, en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro, por el término de trescientos sesenta (360) días contados a partir de la sanción de la presente ley, la ejecución de los juicios y la interposición de medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la ley nº 11723 de Propiedad Intelectual .....	36
Nº 5346.- 15-12-2018.- Modifica el artículo 1º de la ley S nº 4510 .....	37
Nº 5347.- 15-12-2018.- Modifica el artículo 53 incisos b) y d) de la ley nº 5190 .....	37
Nº 5348.- 15-12-2018.- Se establece el Régimen de Licencia Familiar por nacimiento ....	38
Nº 5349.- 15-12-2018.- La Provincia promueve un sistema de salud que atendiendo a la entidad total y plena del ser humano, garantice el tratamiento y rehabilitación de las personas, de cualquier edad, con padecimiento mental. ....	39a41
Nº 5350.- 15-12-2018.- Se establece el día 13 de noviembre de cada año como "Día Provincial de la Lucha contra el Ciberacoso o Grooming". ....	41
Nº 5351.- 15-12-2018.- Declara Ciudadano Ilustre de la Provincia de Río Negro, al Doctor Conrado Franco Varotto, fundador de Investigaciones Aplicadas Sociedad del Estado (INVAP S.E.) .....	41-42

#### Ley Nº 5261

(sustituye texto de la Ley Nº 40)

*Artículo 3º.- El texto de todas las publicaciones efectuadas en el Boletín Oficial, son tenidas por auténticas.*

#### PRESENTACION DE AVISOS, ETC.

Para la presentación de avisos, etc., a insertar en este Boletín, concurrir a:

Dirección de Boletín Oficial

– **Viedma:**

Laprida 212.

Delegación del Boletín Oficial en:

– **General Roca:**

9 de Julio 933 - Tel/Fax: 0298 - 4431230.

– **Cipolletti:**

Teniente Ibañez 355 - Tel.: 0299 -4771719.

– **San Carlos de Bariloche:**

Onelli 1.450 - Tel/Fax: 02944 - 428112.

**LEY**

**LEY N° 5335**

La Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Sanciona con Fuerza de  
LEY

**Título I**

**Impuesto Inmobiliario**

Artículo 1°.- A los efectos del pago del inmobiliario establecido por la ley I n° 1622, fíjense las siguientes alícuotas y mínimos:

1) **ALICUOTAS**

a) **Inmuebles urbanos con mejoras:**

TRAMO	BASE IMPONIBLE		IMPUESTO FIJO	ALICUOTA %	S/EXCEDENTE
1	\$1,00	\$335.000,00	\$1.200,00		
2	\$335.001,00	\$490.000,00	\$1.200,00	5,65	\$335.000,00
3	\$490.001,00	\$613.000,00	\$2.075,75	6,27	\$490.000,00
4	\$613.001,00	\$755.000,00	\$2.846,96	6,96	\$613.000,00
5	\$755.001,00	\$945.000,00	\$3.835,28	7,73	\$755.000,00
6	\$945.001,00	\$1.200.000,00	\$5.303,98	8,58	\$945.000,00
7	\$1.200.001,00	\$1.570.000,00	\$7.491,88	9,52	\$1.200.000,00
8	\$1.570.001,00	\$2.200.000,00	\$11.014,28	10,57	\$1.570.000,00
9	\$2.200.001,00	\$3.800.000,00	\$17.673,38	11,73	\$2.200.000,00
10	\$3.800.001,00	Más de \$4.760.000,00	\$36.441,38	13,00	\$3.800.000,00

b) **Inmuebles baldíos urbanos:**

TRAMO	BASE IMPONIBLE		IMPUESTO FIJO	ALICUOTA %	S/EXCEDENTE
1	\$1,00	\$115.000,00	\$1.400,00		
2	\$115.001,00	\$173.000,00	\$1.400,00	10,00	\$115.000,00
3	\$173.001,00	\$220.000,00	\$1.980,00	11,00	\$173.000,00
4	\$220.001,00	\$270.000,00	\$2.497,00	12,00	\$220.000,00
5	\$270.001,00	\$350.000,00	\$3.097,00	13,00	\$270.000,00
6	\$350.001,00	\$470.000,00	\$4.137,00	14,00	\$350.000,00
7	\$470.001,00	\$700.000,00	\$5.817,00	16,00	\$470.000,00
8	\$700.001,00	\$1.200.000,00	\$9.497,00	18,00	\$700.000,00
9	\$1.200.001,00	Más \$1.200.000,00	\$18.497,00	20,00	\$1.200.000,00

c) **Inmuebles suburbanos:**

TRAMO	BASE IMPONIBLE		IMPUESTO FIJO	ALICUOTA %	S/EXCEDENTE
1	\$1,00	\$335.000,00	\$1.200,00		
2	\$335.001,00	\$490.000,00	\$1.200,00	5,65	\$335.000,00
3	\$490.001,00	\$613.000,00	\$2.075,75	6,27	\$490.000,00
4	\$613.001,00	\$755.000,00	\$2.846,96	6,96	\$613.000,00
5	\$755.001,00	\$945.000,00	\$3.835,28	7,73	\$755.000,00
6	\$945.001,00	\$1.200.000,00	\$5.303,98	8,58	\$945.000,00
7	\$1.200.001,00	\$1.570.000,00	\$7.491,88	9,52	\$1.200.000,00
8	\$1.570.001,00	\$2.200.000,00	\$11.014,28	10,57	\$1.570.000,00
9	\$2.200.001,00	\$3.800.000,00	\$17.673,38	11,73	\$2.200.000,00
10	\$3.800.001,00	Más de \$4.760.000,00	\$36.441,38	13,00	\$3.800.000,00

d) **Inmueble rurales y subrurales:**

TRAMO	BASE IMPONIBLE		IMPUESTO FIJO	ALICUOTA %	S/EXCEDENTE
1	\$1,00	\$330.000,00	\$1.320,00		
2	\$330.001,00	\$650.000,00	\$1.650,00	5,05	\$330.000,00
3	\$650.001,00	\$950.000,00	\$3.266,00	5,10	\$650.000,00
4	\$950.001,00	\$1.430.000,00	\$4.796,00	5,40	\$950.000,00
5	\$1.430.001,00	\$2.400.000,00	\$7.388,00	6,00	\$1.430.000,00
6	\$2.400.001,00	\$4.500.000,00	\$13.208,00	6,70	\$2.400.000,00
7	\$4.500.001,00	\$7.000.000,00	\$27.278,00	7,60	\$4.500.000,00
8	\$7.000.001,00	\$11.000.000,00	\$46.278,00	8,75	\$7.000.000,00
9	\$11.000.001,00	Más \$11.000.000,00	\$81.278,00	10,00	\$11.000.000,00

2) **MINIMOS**

a) **Inmuebles urbanos con mejoras \$ 1.200,00.**

b) **Inmuebles baldíos urbanos \$ 1.400,00.**

c) **Inmuebles suburbanos \$ 1.200,00.**

d) **Inmuebles rurales y subrurales \$1.320,00.**

La determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto inmobiliario, se efectuará sobre la base de la valuación catastral determinada por los valores unitarios básicos, vigentes para el ejercicio fiscal 2019.

Artículo 2°.- Cuando los objetos alcanzados por el impuesto tengan como destino prestar servicios alojativos en sus diferentes modalidades y categorías según la clasificación establecida por el Registro Único Provincial de Actividades Turísticas (RUPAT) en todo el territorio provincial, se aplicará un coeficiente del cero coma ocho (0,8) sobre el monto de la obligación resultante de aplicar la escala correspondiente del Artículo 1°, siempre que el contribuyente que realiza la explotación se encuentre libre de deuda al ejercicio fiscal inmediato anterior en el impuesto sobre los ingresos brutos e impuesto inmobiliario del inmueble por el cual se solicita el beneficio.

Artículo 3°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5° de la ley I n° 1622.

Artículo 4°.- Fíjase en la suma de pesos sesenta y dos mil cuatrocientos (\$62.400) el monto a que se refiere el artículo 15 inciso 6) de la ley I n° 1622.

Artículo 5°.- Fíjase en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas, el monto a que se refiere el artículo 15 incisos 7) y 8) de la ley I n° 1622.

A tales efectos, se tomará para cada ejercicio fiscal el importe de jubilación mínima vigente.

**Título II**

**Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

Artículo 6°.- Fíjase conforme a lo establecido en la ley I n° 1301 y lo que establezca la reglamentación de la presente, las alícuotas que para cada actividad se establecen a continuación, excepto para los casos en que se prevea otra alícuota.

Código de Activ.	Descripción	2019 (%)	2020 (%)	2021 (%)	2022 (%)
011111/0	Cultivo de arroz	0,5	0	0	0
011112/0	Cultivo de trigo	0,5	0	0	0
011119/0	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,5	0	0	0
011121/0	Cultivo de maíz	0,5	0	0	0
011129/0	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,5	0	0	0
011130/0	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,5	0	0	0
011211/0	Cultivo de soja	0,5	0	0	0
011291/0	Cultivo de girasol	0,5	0	0	0
011299/0	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,5	0	0	0
011310/0	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,5	0	0	0
011321/0	Cultivo de tomate	0,5	0	0	0
011329/0	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,5	0	0	0
011331/0	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,5	0	0	0
011341/0	Cultivo de legumbres frescas	0,5	0	0	0
011342/0	Cultivo de legumbres secas	0,5	0	0	0
011400/0	Cultivo de tabaco	0,5	0	0	0
011501/0	Cultivo de algodón	0,5	0	0	0
011509/0	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,5	0	0	0

011911/0	Cultivo de flores	0,5	0	0	0
011912/0	Cultivo de plantas ornamentales	0,5	0	0	0
011990/0	Cultivos temporales n.c.p.	0,5	0	0	0
012110/0	Cultivo de vid para vinificar	0,5	0	0	0
012121/0	Cultivo de uva de mesa	0,5	0	0	0
012200/0	Cultivo de frutas cítricas	0,5	0	0	0
012311/0	Cultivo de manzana y pera	0,5	0	0	0
012319/0	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,5	0	0	0
012320/0	Cultivo de frutas de carozo	0,5	0	0	0
012410/0	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,5	0	0	0
012420/0	Cultivo de frutas secas	0,5	0	0	0
012490/0	Cultivo de frutas n.c.p.	0,5	0	0	0
012510/0	Cultivo de caña de azúcar	0,5	0	0	0
012591/0	Cultivo de steviarebaudiana	0,5	0	0	0
012599/0	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,5	0	0	0
012601/0	Cultivo de jatropha	0,5	0	0	0
012609/0	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,5	0	0	0
012701/0	Cultivo de yerba mate	0,5	0	0	0
012709/0	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,5	0	0	0
012800/0	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,5	0	0	0
012900/0	Cultivos perennes n.c.p.	0,5	0	0	0
013011/0	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,5	0	0	0
013012/0	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,5	0	0	0
013013/0	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,5	0	0	0
013019/0	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,5	0	0	0
013020/0	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,5	0	0	0
014113/0	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,5	0	0	0
014114/0	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0,5	0	0	0
014115/0	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0,5	0	0	0
014121/0	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,5	0	0	0
014211/0	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,5	0	0	0
014221/0	Cría de ganado equino realizada en haras	0,5	0	0	0
014300/0	Cría de camélidos	0,5	0	0	0
014410/0	Cría de ganado ovino - excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,5	0	0	0
014420/0	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,5	0	0	0
014430/0	Cría de ganado caprino - excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,5	0	0	0
014440/0	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,5	0	0	0
014510/0	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,5	0	0	0
014520/0	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,5	0	0	0
014610/0	Producción de leche bovina	0,5	0	0	0
014620/0	Producción de leche de oveja y de cabra	0,5	0	0	0
014710/0	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,5	0	0	0
014720/0	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,5	0	0	0
014810/0	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,5	0	0	0

014820/0	Producción de huevos	0,5	0	0	0
014910/0	Apicultura	0,5	0	0	0
014920/0	Cunicultura	0,5	0	0	0
014930/0	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,5	0	0	0
014990/0	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,5	0	0	0
016111/0	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	0,5	0	0	0
016112/0	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	0,5	0	0	0
016113/0	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	0,5	0	0	0
016119/0	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	0,5	0	0	0
016120/0	Servicios de cosecha mecánica	0,5	0	0	0
016130/0	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	0,5	0	0	0
016141/0	Servicios de frío y refrigerado	0,5	0	0	0
016149/0	Otros servicios de post cosecha	0,5	0	0	0
016150/0	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	0,5	0	0	0
016190/0	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.	0,5	0	0	0
016210/0	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	0,5	0	0	0
016220/0	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	0,5	0	0	0
016230/0	Servicios de esquila de animales	0,5	0	0	0
016291/0	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	0,5	0	0	0
016292/0	Albergue y cuidado de animales de terceros	0,5	0	0	0
016299/0	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	0,5	0	0	0
017010/0	Caza y repoblación de animales de caza	0,5	0	0	0
017020/0	Servicios de apoyo para la caza	0,5	0	0	0
021010/0	Plantación de bosques	0,5	0	0	0
021020/0	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,5	0	0	0
021030/0	Explotación de viveros forestales	0,5	0	0	0
022010/0	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,5	0	0	0
022020/0	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,5	0	0	0
024010/0	Servicios forestales para la extracción de madera	0,5	0	0	0
024020/0	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	0,5	0	0	0
031110/0	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,5	0	0	0
031110/1	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0	0	0	0
031120/0	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,5	0	0	0
031130/0	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,75	0	0	0
031200/0	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,5	0	0	0
031200/1	Pesca continental: fluvial y lacustre	0	0	0	0
031300/0	Servicios de apoyo para la pesca	0,75	0	0	0

032000/0	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,75	0	0	0
051000/0	Extracción y aglomeración de carbón	0,5	0	0	0
052000/0	Extracción y aglomeración de lignito	0,5	0	0	0
061000/0	Extracción de petróleo crudo	3	3	3	3
062000/0	Extracción de gas natural	3	3	3	3
071000/0	Extracción de minerales de hierro	0,5	0	0	0
072100/0	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,5	0	0	0
072910/0	Extracción de metales preciosos	0,5	0	0	0
072990/0	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,5	0	0	0
081100/0	Extracción de rocas ornamentales	0,5	0	0	0
081200/0	Extracción de piedra caliza y yeso	0,5	0	0	0
081300/0	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,5	0	0	0
081400/0	Extracción de arcilla y caolín	0,5	0	0	0
089110/0	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,5	0	0	0
089120/0	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,5	0	0	0
089200/0	Extracción y aglomeración de turba	0,5	0	0	0
089300/0	Extracción de sal	0,5	0	0	0
089900/0	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,5	0	0	0
091001/0	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3	3	3	3
091002/0	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	3	3	3	3
091003/0	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3	3	3	3
091009/0	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	3	3	3	3
099000/0	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	0,5	0	0	0
101011/0	Matanza de ganado bovino	1,5	1	0,5	0
101012/0	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,5	1	0,5	0
101013/0	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1,5	1	0,5	0
101020/0	Producción y procesamiento de carne de aves	1,5	1	0,5	0
101030/0	Elaboración de fiambres y embutidos	1,5	1	0,5	0
101040/0	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1,5	1	0,5	0
101091/0	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,5	1	0,5	0
101099/0	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1,5	1	0,5	0
102001/0	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1,5	1	0,5	0
102002/0	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1,5	1	0,5	0
102003/0	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1,5	1	0,5	0
103011/0	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1,5	1	0,5	0

103012/0	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,5	1	0,5	0
103020/0	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1,5	1	0,5	0
103030/0	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1,5	1	0,5	0
103091/0	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1,5	1	0,5	0
103099/0	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1,5	1	0,5	0
104011/0	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1,5	1	0,5	0
104012/0	Elaboración de aceite de oliva	1,5	1	0,5	0
104013/0	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1,5	1	0,5	0
104020/0	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1,5	1	0,5	0
105010/0	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,5	1	0,5	0
105020/0	Elaboración de quesos	1,5	1	0,5	0
105030/0	Elaboración industrial de helados	1,5	1	0,5	0
105090/0	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1,5	1	0,5	0
106110/0	Molienda de trigo	1,5	1	0,5	0
106120/0	Preparación de arroz	1,5	1	0,5	0
106131/0	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,5	1	0,5	0
106139/0	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1,5	1	0,5	0
106200/0	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1,5	1	0,5	0
107110/0	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,5	1	0,5	0
107121/0	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1,5	1	0,5	0
107129/0	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1,5	1	0,5	0
107200/0	Elaboración de azúcar	1,5	1	0,5	0
107301/0	Elaboración de cacao y chocolate	1,5	1	0,5	0
107309/0	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1,5	1	0,5	0
107410/0	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1,5	1	0,5	0
107420/0	Elaboración de pastas alimentarias secas	1,5	1	0,5	0
107500/0	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1,5	1	0,5	0
107911/0	Tostado, torrado y molienda de café	1,5	1	0,5	0
107912/0	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1,5	1	0,5	0
107920/0	Preparación de hojas de té	1,5	1	0,5	0
107931/0	Molienda de yerba mate	1,5	1	0,5	0
107939/0	Elaboración de yerba mate	1,5	1	0,5	0
107991/0	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,5	1	0,5	0
107992/0	Elaboración de vinagres	1,5	1	0,5	0
107999/0	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,5	1	0,5	0
108000/0	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,5	1	0,5	0
109000/0	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	1,5	1	0,5	0
110100/0	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1,5	1	0,5	0

110211/0	Elaboración de mosto	1,5	1	0,5	0
110212/0	Elaboración de vinos	1,5	1	0,5	0
110290/0	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1,5	1	0,5	0
110300/0	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1,5	1	0,5	0
110411/0	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,5	1	0,5	0
110412/0	Fabricación de sodas	1,5	1	0,5	0
110420/0	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1,5	1	0,5	0
110491/0	Elaboración de hielo	1,5	1	0,5	0
110492/0	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1,5	1	0,5	0
120010/0	Preparación de hojas de tabaco	1,5	1	0,5	0
120091/0	Elaboración de cigarrillos	1,5	1	0,5	0
120099/0	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1,5	1	0,5	0
131110/0	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1,5	1	0,5	0
131120/0	Preparación de fibras animales de uso textil	1,5	1	0,5	0
131131/0	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1,5	1	0,5	0
131132/0	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1,5	1	0,5	0
131139/0	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1,5	1	0,5	0
131201/0	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5	1	0,5	0
131202/0	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5	1	0,5	0
131209/0	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5	1	0,5	0
131300/0	Acabado de productos textiles	1,5	1	0,5	0
139100/0	Fabricación de tejidos de punto	1,5	1	0,5	0
139201/0	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,5	1	0,5	0
139202/0	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,5	1	0,5	0
139203/0	Fabricación de Artículos de lona y sucedáneos de lona	1,5	1	0,5	0
139204/0	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,5	1	0,5	0
139209/0	Fabricación de Artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1,5	1	0,5	0
139300/0	Fabricación de tapices y alfombras	1,5	1	0,5	0
139400/0	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,5	1	0,5	0
139900/0	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,5	1	0,5	0
141110/0	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,5	1	0,5	0
141120/0	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,5	1	0,5	0
141130/0	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1,5	1	0,5	0
141140/0	Confección de prendas deportivas	1,5	1	0,5	0
141191/0	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1,5	1	0,5	0
141199/0	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1,5	1	0,5	0
141201/0	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1,5	1	0,5	0
141202/0	Confección de prendas de vestir de cuero	1,5	1	0,5	0
142000/0	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,5	1	0,5	0
143010/0	Fabricación de medias	1,5	1	0,5	0
143020/0	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1,5	1	0,5	0
149000/0	Servicios industriales para la industria confeccionista	4,75	4,5	4,25	4
151100/0	Curtido y terminación de cueros	1,5	1	0,5	0
151200/0	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,5	1	0,5	0
152011/0	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,5	1	0,5	0
152021/0	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1,5	1	0,5	0
152031/0	Fabricación de calzado deportivo	1,5	1	0,5	0
152040/0	Fabricación de partes de calzado	1,5	1	0,5	0
161001/0	Aserrado y cepillado de madera nativa	1,5	1	0,5	0
161002/0	Aserrado y cepillado de madera implantada	1,5	1	0,5	0
162100/0	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1,5	1	0,5	0
162201/0	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,5	1	0,5	0
162202/0	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,5	1	0,5	0
162300/0	Fabricación de recipientes de madera	1,5	1	0,5	0
162901/0	Fabricación de ataúdes	1,5	1	0,5	0
162902/0	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,5	1	0,5	0
162903/0	Fabricación de productos de corcho	1,5	1	0,5	0
162909/0	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1,5	1	0,5	0
170101/0	Fabricación de pasta de madera	1,5	1	0,5	0
170102/0	Fabricación de papel y cartón excepto envases	1,5	1	0,5	0
170201/0	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1,5	1	0,5	0
170202/0	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1,5	1	0,5	0
170910/0	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1,5	1	0,5	0
170990/0	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1,5	1	0,5	0
181101/0	Impresión de diarios y revistas	1,5	1	0,5	0
181109/0	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1,5	1	0,5	0
181200/0	Servicios relacionados con la impresión	4,75	4,5	4,25	4
182000/0	Reproducción de grabaciones	4,75	4,5	4,25	4
191000/0	Fabricación de productos de hornos de coque	1,8	1,8	1,8	1,8
192001/0	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1	1	1	1
192002/0	Refinación del petróleo -ley nacional n° 23966-	1,8	1,8	1,8	1,8
201110/0	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,8	1,8	1,8	1,8
201110/3	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	3	3	3	3
201120/0	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1,5	1	0,5	0
201130/0	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1,5	1	0,5	0
201140/0	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1,5	1	0,5	0
201180/0	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1,5	1	0,5	0
201191/0	Producción e industrialización de metanol	1,5	1	0,5	0
201199/0	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1,5	1	0,5	0
201210/0	Fabricación de alcohol	1,5	1	0,5	0
201220/0	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1,5	1	0,5	0
201300/0	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,5	1	0,5	0
201401/0	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,5	1	0,5	0
201409/0	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,5	1	0,5	0



202101/0	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,5	1	0,5	0	241009/0	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1,5	1	0,5	0
202200/0	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1,5	1	0,5	0	242010/0	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,5	1	0,5	0
202311/0	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,5	1	0,5	0	242090/0	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,5	1	0,5	0
202312/0	Fabricación de jabones y detergentes	1,5	1	0,5	0	243100/0	Fundición de hierro y acero	1,5	1	0,5	0
202320/0	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,5	1	0,5	0	243200/0	Fundición de metales no ferrosos	1,5	1	0,5	0
202906/0	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1,5	1	0,5	0	251101/0	Fabricación de carpintería metálica	1,5	1	0,5	0
202907/0	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1,5	1	0,5	0	251102/0	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,5	1	0,5	0
202908/0	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,5	1	0,5	0	251200/0	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,5	1	0,5	0
203000/0	Fabricación de fibras manufacturadas	1,5	1	0,5	0	251300/0	Fabricación de generadores de vapor	1,5	1	0,5	0
204000/0	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	1,5	1	0,5	0	252000/0	Fabricación de armas y municiones	1,5	1	0,5	0
210010/0	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,5	1	0,5	0	259100/0	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1,5	1	0,5	0
210020/0	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,5	1	0,5	0	259200/0	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1,5	1	0,5	0
210030/0	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1,5	1	0,5	0	259301/0	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1,5	1	0,5	0
210090/0	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1,5	1	0,5	0	259302/0	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	1,5	1	0,5	0
221110/0	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,5	1	0,5	0	259309/0	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1,5	1	0,5	0
221120/0	Recauchutado y renovación de cubiertas	1,5	1	0,5	0	259910/0	Fabricación de envases metálicos	1,5	1	0,5	0
221901/0	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1,5	1	0,5	0	259991/0	Fabricación de tejidos de alambre	1,5	1	0,5	0
221909/0	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,5	1	0,5	0	259992/0	Fabricación de cajas de seguridad	1,5	1	0,5	0
222010/0	Fabricación de envases plásticos	1,5	1	0,5	0	259993/0	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,5	1	0,5	0
222090/0	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,5	1	0,5	0	259999/0	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1,5	1	0,5	0
231010/0	Fabricación de envases de vidrio	1,5	1	0,5	0	261000/0	Fabricación de componentes electrónicos	1,5	1	0,5	0
231020/0	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,5	1	0,5	0	262000/0	Fabricación de equipos y productos informáticos	1,5	1	0,5	0
231090/0	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1,5	1	0,5	0	263000/0	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,5	1	0,5	0
239100/0	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,5	1	0,5	0	264000/0	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,5	1	0,5	0
239201/0	Fabricación de ladrillos	1,5	1	0,5	0	265101/0	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,5	1	0,5	0
239201/3	Fabricación de ladrillos	1,5	1	0,5	0	265102/0	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,5	1	0,5	0
239202/0	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,5	1	0,5	0	265200/0	Fabricación de relojes	1,5	1	0,5	0
239209/0	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1,5	1	0,5	0	266010/0	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1,5	1	0,5	0
239310/0	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,5	1	0,5	0	266090/0	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1,5	1	0,5	0
239391/0	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,5	1	0,5	0	267001/0	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1,5	1	0,5	0
239399/0	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1,5	1	0,5	0	267002/0	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1,5	1	0,5	0
239410/0	Elaboración de cemento	1,5	1	0,5	0	268000/0	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,5	1	0,5	0
239421/0	Elaboración de yeso	1,5	1	0,5	0	271010/0	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,5	1	0,5	0
239422/0	Elaboración de cal	1,5	1	0,5	0	271010/1	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0	0	0	0
239510/0	Fabricación de mosaicos	1,5	1	0,5	0	271020/0	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,5	1	0,5	0
239591/0	Elaboración de hormigón	1,5	1	0,5	0	271020/1	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0	0	0	0
239592/0	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,5	1	0,5	0						
239593/0	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1,5	1	0,5	0						
239600/0	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,5	1	0,5	0						
239900/0	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,5	1	0,5	0						
241001/0	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1,5	1	0,5	0						



272000/0	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,5	1	0,5	0	292000/0	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,5	1	0,5	0
273110/0	Fabricación de cables de fibra óptica	1,5	1	0,5	0	293011/0	Rectificación de motores	1,5	1	0,5	0
273190/0	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1,5	1	0,5	0	293090/0	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1,5	1	0,5	0
274000/0	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,5	1	0,5	0	301100/0	Construcción y reparación de buques	1,5	1	0,5	0
275010/0	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1,5	1	0,5	0	301200/0	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,5	1	0,5	0
275020/0	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1,5	1	0,5	0	302000/0	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,5	1	0,5	0
275091/0	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1,5	1	0,5	0	303000/0	Fabricación y reparación de aeronaves	1,5	1	0,5	0
275092/0	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,5	1	0,5	0	303000/1	Fabricación y reparación de aeronaves	0	0	0	0
275099/0	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1,5	1	0,5	0	309100/0	Fabricación de motocicletas	1,5	1	0,5	0
279000/0	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,5	1	0,5	0	309200/0	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,5	1	0,5	0
281100/0	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,5	1	0,5	0	309900/0	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,5	1	0,5	0
281201/0	Fabricación de bombas	1,5	1	0,5	0	310010/0	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,5	1	0,5	0
281301/0	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1,5	1	0,5	0	310020/0	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1,5	1	0,5	0
281400/0	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1,5	1	0,5	0	310030/0	Fabricación de somieres y colchones	1,5	1	0,5	0
281500/0	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1,5	1	0,5	0	321011/0	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1,5	1	0,5	0
281600/0	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,5	1	0,5	0	321012/0	Fabricación de objetos de platería	1,5	1	0,5	0
281700/0	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1,5	1	0,5	0	321020/0	Fabricación de bijouterie	1,5	1	0,5	0
281900/0	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,5	1	0,5	0	322001/0	Fabricación de instrumentos de música	1,5	1	0,5	0
282110/0	Fabricación de tractores	1,5	1	0,5	0	323001/0	Fabricación de artículos de deporte	1,5	1	0,5	0
282120/0	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,5	1	0,5	0	324000/0	Fabricación de juegos y juguetes	1,5	1	0,5	0
282120/1	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	0	0	0	0	329010/0	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,5	1	0,5	0
282130/0	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1,5	1	0,5	0	329020/0	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1,5	1	0,5	0
282200/0	Fabricación de máquinas herramienta	1,5	1	0,5	0	329030/0	Fabricación de carteles, señales e indicadores - eléctricos o no-	1,5	1	0,5	0
282300/0	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,5	1	0,5	0	329040/0	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1,5	1	0,5	0
282300/1	Fabricación de maquinaria metalúrgica	0	0	0	0	329091/0	Elaboración de sustrato	1,5	1	0,5	0
282400/0	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,5	1	0,5	0	329099/0	Industrias manufactureras n.c.p.	1,5	1	0,5	0
282400/1	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0	0	0	0	329099/1	Industrias manufactureras n.c.p.	0	0	0	0
282500/0	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,5	1	0,5	0	331101/0	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	5	5	5	5
282500/1	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0	0	0	0	331210/0	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	5	5	5	5
282600/0	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,5	1	0,5	0	331220/0	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	5	5	5	5
282600/1	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0	0	0	0	331220/1	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	0	0	0	0
282901/0	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1,5	1	0,5	0	331290/0	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	5	5	5	5
282901/1	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	0	0	0	0	331301/0	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	5	5	5	5
282909/0	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,5	1	0,5	0	331400/0	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	5	5	5	5
282909/1	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	0	0	0	0	331900/0	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	5	5	5	5
291000/0	Fabricación de vehículos automotores	1,5	1	0,5	0	332000/0	Instalación de maquinaria y equipos industriales	5	5	5	5
291000/3	Fabricación de vehículos automotores	5	5	5	5	351110/0	Generación de energía térmica convencional	1,8	1,5	1	0
						351120/0	Generación de energía térmica nuclear	1,8	1,5	1	0
						351130/0	Generación de energía hidráulica	1,8	1,5	1	0

351191/0	Generación de energías a partir de biomasa	1,8	1,5	1	0	439100/0	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	2,5	2	2	2
351199/0	Generación de energías n.c.p.	1,8	1,5	1	0	439910/0	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,5	2	2	2
351201/0	Transporte de energía eléctrica	3,75	2,5	1,25	0	439990/0	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,5	2	2	2
351310/0	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,75	2,5	1,25	0	451111/0	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	5	5	5	5
351320/0	Distribución de energía eléctrica	3,75	2,5	1,25	0	451112/3	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	10	10	10	10
352010/0	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	3	3	3	3	451191/0	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	5	5	5	5
352021/0	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,75	2,5	1,25	0	451192/0	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	5	4	4	4
352022/0	Distribución de gas natural -ley nacional n° 23966-	3,75	2,5	1,25	0	451211/0	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	5	5	5	5
353001/0	Suministro de vapor y aire acondicionado	4,75	4,5	4,25	4	451212/0	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	5	4	4	4
360010/0	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3	2	1	0	451291/0	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	5	5	5	5
360020/0	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3	2	1	0	451292/0	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	5	4	4	4
370000/0	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	4,75	4,5	4,25	4	452101/0	Lavado automático y manual de vehículos automotores	5	5	5	5
381100/0	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	4,75	4,5	4,25	4	452210/0	Reparación de cámaras y cubiertas	5	5	5	5
381200/0	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	5	5	5	5	452220/0	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	5	5	5	5
382010/0	Recuperación de materiales y desechos metálicos	5	5	5	5	452300/0	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	5	5	5	5
382020/0	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	5	5	5	5	452401/0	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	5	5	5	5
390000/0	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	5	5	5	5	452500/0	Tapizado y retapizado de automotores	5	5	5	5
410011/0	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,5	2	2	2	452600/0	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	5	5	5	5
410021/0	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,5	2	2	2	452700/0	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	5	5	5	5
421000/0	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,5	2	2	2	452800/0	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	5	5	5	5
422100/0	Perforación de pozos de agua	2,5	2	2	2	452910/0	Instalación y reparación de equipos de GNC	5	5	5	5
422200/0	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,5	2	2	2	452990/0	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	5	5	5	5
429010/0	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,5	2	2	2	453100/0	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	5	5	5	5
429090/0	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5	2	2	2	453210/0	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	5	5	5	5
431100/0	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,5	2	2	2	453220/0	Venta al por menor de baterías	5	5	5	5
431210/0	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,5	2	2	2	453291/0	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	5	5	5	5
431220/0	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,5	2	2	2	453292/0	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	5	5	5	5
432110/0	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,5	2	2	2	454011/0	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	5	5	5	5
432190/0	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2,5	2	2	2	454012/0	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5	5	5	5
432200/0	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,5	2	2	2	454020/0	Mantenimiento y reparación de motocicletas	5	5	5	5
432910/0	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,5	2	2	2	461011/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5	5	5	5
432920/0	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2,5	2	2	2	461012/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	5	5	5	5
432990/0	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5	2	2	2	461013/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	5	5	5	5
433010/0	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,5	2	2	2	461014/0	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5	5	5	5
433020/0	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,5	2	2	2						
433030/0	Colocación de cristales en obra	2,5	2	2	2						
433040/0	Pintura y trabajos de decoración	2,5	2	2	2						
433090/0	Terminación de edificios n.c.p.	2,5	2	2	2						



461019/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	5	5	5	5				
461021/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	5	5	5	5				
461022/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	5	5	5	5				
461029/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	5	5	5	5				
461031/0	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo-	5	5	5	5				
461032/0	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	5	5	5	5				
461039/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	5	5	5	5				
461040/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5	5	5	5				
461091/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	5	5	5	5				
461092/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	5	5	5	5				
461093/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	5	5	5	5				
461094/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	5	5	5	5				
461095/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	5	5	5	5				
461099/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	5	5	5	5				
462111/0	Acopio de algodón	5	5	5	5				
462112/0	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	5	5	5	5				
462120/0	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	5	5	5	5				
462131/0	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5	5	5	5				
462132/0	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	5	5	5	5				
462190/0	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	5	5	5	5				
462201/0	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	5	5	5	5				
462209/0	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	5	5	5	5				
463111/0	Venta al por mayor de productos lácteos	5	5	5	5				
463112/0	Venta al por mayor de fiambres y quesos	5	5	5	5				
463121/0	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	5	5	5	5				
463129/0	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	5	5	5	5				
463130/0	Venta al por mayor de pescado	5	5	5	5				
463140/0	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	1,5	1	0,5	0				
463151/0	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	5	5	5	5				
463152/0	Venta al por mayor de azúcar	5	5	5	5				
463153/0	Venta al por mayor de aceites y grasas	5	5	5	5				
463154/0	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	5	5	5	5				
463159/0	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	5	5	5	5				
463160/0	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	5	5	5	5				
463170/0	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	5	5	5	5				
463180/0	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	5	5	5	5				
463191/0	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	5	5	5	5				
463199/0	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	5	5	5	5				
463211/0	Venta al por mayor de vino	5	5	5	5				
463212/0	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	5	5	5	5				
463219/0	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	5	5	5	5				
463220/0	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	5	5	5	5				
463300/0	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	5	5	5	5				
464111/0	Venta al por mayor de tejidos (telas)	5	5	5	5				
464112/0	Venta al por mayor de artículos de mercería	5	5	5	5				
464113/0	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	5	5	5	5				
464114/0	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	5	5	5	5				
464119/0	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	5	5	5	5				
464121/0	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	5	5	5	5				
464122/0	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	5	5	5	5				
464129/0	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	5	5	5	5				
464130/0	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	5	5	5	5				
464141/0	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	5	5	5	5				
464142/0	Venta al por mayor de suelas y afines	5	5	5	5				
464149/0	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	5	5	5	5				
464150/0	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	5	5	5	5				
464211/1	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0	0	0	0				
464212/1	Venta al por mayor de diarios y revistas	0	0	0	0				
464221/0	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	5	5	5	5				
464221/1	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	0	0	0	0				
464222/0	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	5	5	5	5				
464222/1	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	0	0	0	0				
464223/0	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	5	5	5	5				
464310/0	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	5	5	5	5				
464320/0	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5	5	5	5				
464330/0	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y Artículos ortopédicos	5	5	5	5				
464340/0	Venta al por mayor de productos veterinarios	5	5	5	5				
464410/0	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	5	5	5	5				
464420/0	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	5	5	5	5				
464501/0	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	5	5	5	5				

464502/0	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	5	5	5	5	466111/0	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la ley n° 23966 para automotores	2	2	2	2
464610/0	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	5	5	5	5	466112/0	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la ley n° 23966, para automotores	2	2	2	2
464620/0	Venta al por mayor de artículos de iluminación	5	5	5	5	466119/0	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	2	2	2	2
464631/0	Venta al por mayor de artículos de vidrio	5	5	5	5	466121/0	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3	3	3	3
464632/0	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	5	5	5	5	466122/0	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la ley n° 23966; excepto para automotores	2	2	2	2
464910/0	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	5	5	5	5	466123/0	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la ley n° 23966 excepto para automotores	2	2	2	2
464920/0	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	5	5	5	5	466129/0	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	2	2	2	2
464930/0	Venta al por mayor de juguetes	5	5	5	5	466200/0	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	5	5	5	5
464940/0	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	5	5	5	5	466310/0	Venta al por mayor de aberturas	5	5	5	5
464950/0	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	5	5	5	5	466320/0	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	5	5	5	5
464991/0	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	5	5	5	5	466330/0	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	5	5	5	5
464999/0	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	5	5	5	5	466340/0	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	5	5	5	5
465100/0	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5	5	5	5	466350/0	Venta al por mayor de cristales y espejos	5	5	5	5
465210/0	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	5	5	5	5	466360/0	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	5	5	5	5
465220/0	Venta al por mayor de componentes electrónicos	5	5	5	5	466370/0	Venta al por mayor de papeles para mayor de paredes, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	5	5	5	5
465310/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	5	5	5	5	466391/0	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	5	5	5	5
465320/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5	5	5	5	466399/0	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	5	5	5	5
465330/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	5	5	5	5	466910/0	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	5	5	5	5
465340/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	5	5	5	5	466920/0	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	5	5	5	5
465350/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	5	5	5	5	466931/0	Venta al por mayor de artículos de plástico	2,5	2,5	2,5	2,5
465360/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	5	5	5	5	466932/0	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,5	2,5	2,5	2,5
465390/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	5	5	5	5	466932/1	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	0	0	0	0
465400/0	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	5	5	5	5	466939/0	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	5	5	5	5
465500/0	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	5	5	5	5	466940/0	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	5	5	5	5
465610/0	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	5	5	5	5	466990/0	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	5	5	5	5
465690/0	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	5	5	5	5	469010/0	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	5	5	5	5
465910/0	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	5	5	5	5	469090/0	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	5	5	5	5
465920/0	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	5	5	5	5	471110/0	Venta al por menor en hipermercados	5	5	5	5
465930/0	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	5	5	5	5	471110/3	Venta al por menor en hipermercados	5	5	5	5
465990/0	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	5	5	5	5	471120/0	Venta al por menor en supermercados	5	5	5	5
						471120/3	Venta al por menor en supermercados	5	5	5	5
						471130/0	Venta al por menor en minimercados	5	5	5	5

471191/0	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarrillos y cigarrillos	5	5	5	5
471192/0	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	5	5	5	5
471900/0	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	5	5	5	5
472111/0	Venta al por menor de productos lácteos	5	5	5	5
472112/0	Venta al por menor de fiambres y embutidos	5	5	5	5
472120/0	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	5	5	5	5
472130/0	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	5	5	5	5
472140/0	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	5	5	5	5
472150/0	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	5	5	5	5
472160/0	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	5	5	5	5
472171/0	Venta al por menor de pan y productos de panadería	5	5	5	5
472172/0	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	5	5	5	5
472172/3	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	2	2	2	2
472190/0	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	5	5	5	5
472200/0	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	5	5	5	5
472300/0	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	5	5	5	5
473001/0	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	5	5	5	5
473002/0	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley n° 23966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinerías	2	2	2	2
473003/0	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la ley n° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinerías	2	2	2	2
473009/0	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5	5	5	5
474010/0	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5	5	5	5
474020/0	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	5	5	5	5
475110/0	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	5	5	5	5
475120/0	Venta al por menor de confecciones para el hogar	5	5	5	5
475190/0	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	5	5	5	5
475210/0	Venta al por menor de aberturas	5	5	5	5
475220/0	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	5	5	5	5
475230/0	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	5	5	5	5
475240/0	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	5	5	5	5
475250/0	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	5	5	5	5
475260/0	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	5	5	5	5
475270/0	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	5	5	5	5
475290/0	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	5	5	5	5
475300/0	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	5	5	5	5
475410/0	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	5	5	5	5
475420/0	Venta al por menor de colchones y somieres	5	5	5	5
475430/0	Venta al por menor de artículos de iluminación	5	5	5	5
475440/0	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	5	5	5	5
475490/0	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	5	5	5	5
476111/1	Venta al por menor de libros	0	0	0	0
476112/1	Venta al por menor de libros con material condicionado	0	0	0	0
476121/0	Venta al por menor de diarios y revistas	5	5	5	5
476122/0	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	5	5	5	5
476130/0	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	5	5	5	5
476200/0	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	5	5	5	5
476310/0	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	5	5	5	5
476320/0	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	5	5	5	5
476400/0	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	5	5	5	5
477110/0	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	5	5	5	5
477120/0	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	5	5	5	5
477130/0	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	5	5	5	5
477140/0	Venta al por menor de indumentaria deportiva	5	5	5	5
477150/0	Venta al por menor de prendas de cuero	5	5	5	5
477190/0	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	5	5	5	5
477210/0	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	5	5	5	5
477220/0	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	5	5	5	5
477230/0	Venta al por menor de calzado deportivo	5	5	5	5
477290/0	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	5	5	5	5
477311/0	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	5	5	5	5
477311/1	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	0	0	0	0
477312/0	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	5	5	5	5
477312/1	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	0	0	0	0
477320/0	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5	5	5	5
477330/0	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5	5	5	5
477410/0	Venta al por menor de Artículos de óptica y fotografía	5	5	5	5
477420/0	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	5	5	5	5
477430/0	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	5	5	5	5
477440/0	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	5	5	5	5
477450/0	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	5	5	5	5

477461/0	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley n° 23966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	2	2	2	2	492230/0	Servicio de transporte automotor de animales	2	1	0	0
477462/0	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley n° 23966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	2	2	2	2	492240/0	Servicio de transporte por camión cisterna	2	1	0	0
477469/0	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	3	3	3	3	492250/0	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2	1	0	0
477469/1	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	0	0	0	0	492280/0	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2	1	0	0
477470/0	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	5	5	5	5	492291/0	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	3	3	3	3
477480/0	Venta al por menor de obras de arte	5	5	5	5	492299/0	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	2	1	0	0
477490/0	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	5	5	5	5	493110/0	Servicio de transporte por oleoductos	3	3	3	3
477490/3	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	5	5	5	5	493120/0	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	3	3	3	3
477810/0	Venta al por menor de muebles usados	5	5	5	5	493200/0	Servicio de transporte por gasoductos	3	3	3	3
477820/0	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	5	5	5	5	501100/0	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	2	1	0	0
477830/0	Venta al por menor de antigüedades	5	5	5	5	501201/0	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	3	3	3	3
477840/0	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	5	5	5	5	501209/0	Servicio de transporte marítimo de carga	2	1	0	0
477890/0	Venta al por menor de Artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	5	5	5	5	502101/0	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	2	1	0	0
478010/0	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	5	5	5	5	502200/0	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2	1	0	0
478090/0	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	5	5	5	5	511000/0	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2	1	0	0
479101/0	Venta al por menor por internet	5	5	5	5	512000/0	Servicio de transporte aéreo de cargas	2	1	0	0
479109/0	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	5	5	5	5	521010/0	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	2	1	0	0
479900/0	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	5	5	5	5	521020/0	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	2	1	0	0
491110/0	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	2	1	0	0	521030/0	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	2	1	0	0
491120/0	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	2	1	0	0	522010/0	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	0,5	0	0	0
491201/0	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	3	3	3	3	522020/0	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	0,5	0	0	0
491209/0	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2	1	0	0	522091/0	Servicios de usuarios directos de zona franca	5	5	5	5
492110/0	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	2	1	0	0	522092/0	Servicios de gestión de depósitos fiscales	5	5	5	5
492120/0	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	2	1	0	0	522099/0	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	5	5	5	5
492130/0	Servicio de transporte escolar	2	1	0	0	523011/0	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	5	5	5	5
492140/0	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	2	1	0	0	523019/0	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	5	5	5	5
492150/0	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	2	1	0	0	523020/0	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	5	5	5	5
492160/0	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	2	1	0	0	523031/0	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	5	5	5	5
492170/0	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	2	1	0	0	523032/0	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	5	5	5	5
492180/0	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	2	1	0	0	523039/0	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	5	5	5	5
492190/0	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	2	1	0	0	523090/0	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	5	5	5	5
492210/0	Servicios de mudanza	2	1	0	0	524110/0	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	5	5	5	5
492221/0	Servicio de transporte automotor de cereales	2	1	0	0	524120/0	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	5	5	5	5
492229/0	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	2	1	0	0	524130/0	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	5	5	5	5
						524190/0	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	5	5	5	5
						524210/0	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	5	5	5	5
						524220/0	Servicios de guarderías náuticas	5	5	5	5
						524230/0	Servicios para la navegación	5	5	5	5
						524290/0	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	5	5	5	5
						524310/0	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	5	5	5	5
						524320/0	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	5	5	5	5

524330/0	Servicios para la aeronavegación	5	5	5	5	614090/0	Servicios de telecomunicación de vía internet n.c.p.	4	3	3	3
524390/0	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	5	5	5	5	619000/0	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4	3	3	3
530010/0	Servicio de correo postal	5	5	5	5	620101/0	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	4	3	3	3
530090/0	Servicios de mensajerías.	5	5	5	5	620102/0	Desarrollo de productos de software específicos	4	3	3	3
551010/0	Servicios de alojamiento por hora	5	5	5	5	620103/0	Desarrollo de software elaborado para procesadores	4	3	3	3
551021/0	Servicios de alojamiento en pensiones	4	4	4	4	620104/0	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4	3	3	3
551022/0	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4	4	4	4	620200/0	Servicios de consultores en equipo de informática	4	3	3	3
551023/0	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4	4	4	4	620300/0	Servicios de consultores en tecnología de la información	4	3	3	3
551090/0	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4	4	4	4	620900/0	Servicios de informática n.c.p.	4	3	3	3
552000/0	Servicios de alojamiento en campings	4	4	4	4	631110/0	Procesamiento de datos	4	3	3	3
561011/0	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4	4	4	4	631120/0	Hospedaje de datos	4	3	3	3
561012/0	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4	4	4	4	631190/0	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	4	3	3	3
561013/0	Servicios de "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4	4	4	4	631201/0	Portales web por suscripción	5	5	5	5
561014/0	Servicios de expendio de bebidas en bares	4	4	4	4	631202/0	Portales web	5	5	5	5
561019/0	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	4	4	4	4	639100/0	Agencias de noticias	5	5	5	5
561020/0	Servicios de preparación de comidas para llevar	4	4	4	4	639900/0	Servicios de información n.c.p.	5	5	5	5
561030/0	Servicio de expendio de helados	4	4	4	4	641100/0	Servicios de la banca central	5,5	5	5	5
561040/0	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	4	4	4	4	641910/0	Servicios de la banca mayorista	5,5	5	5	5
562010/0	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	4	4	4	4	641920/0	Servicios de la banca de inversión	5,5	5	5	5
562091/0	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	4	4	4	4	641930/0	Servicios de la banca minorista	5,5	5	5	5
562099/0	Servicios de comidas n.c.p.	4	4	4	4	641941/0	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	5,5	5	5	5
581100/1	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	0	0	0	0	641942/0	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	5,5	5	5	5
581200/1	Edición de directorios y listas de correos	0	0	0	0	641943/0	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	5,5	5	5	5
581300/0	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1,5	1	0,5	0	642000/0	Servicios de sociedades de cartera	7	6	5	5
581300/1	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	0	0	0	0	643001/0	Servicios de fideicomisos	7	6	5	5
581900/0	Edición n.c.p.	1,5	1	0,5	0	643009/0	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	7	6	5	5
591110/0	Producción de filmes y videocintas	5	5	5	5	649100/0	Arrendamiento financiero, leasing	7	6	5	5
591120/0	Postproducción de filmes y videocintas	5	5	5	5	649210/0	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	7	6	5	5
591200/0	Distribución de filmes y videocintas	5	5	5	5	649220/0	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	7	6	5	5
591300/0	Exhibición de filmes y videocintas	5	5	5	5	649290/0	Servicios de crédito n.c.p.	7	6	5	5
592000/0	Servicios de grabación de sonido y edición de música	5	5	5	5	649910/0	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	7	6	5	5
601000/1	Emisión y retransmisión de radio	0	0	0	0	649991/0	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según ley n° 19550 -S.R.L., S.C.A., etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999-	7	6	5	5
602100/1	Emisión y retransmisión de televisión abierta	0	0	0	0	649999/0	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	7	6	5	5
602200/0	Operadores de televisión por suscripción.	5	5	5	5	649999/1	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	0	0	0	0
602310/0	Emisión de señales de televisión por suscripción	5	5	5	5	651110/0	Servicios de seguros de salud	4,75	4,5	4,25	4
602320/0	Producción de programas de televisión	5	5	5	5	651120/0	Servicios de seguros de vida	4,75	4,5	4,25	4
602320/3	Producción de programas de televisión	2	2	2	2	651130/0	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	4,75	4,5	4,25	4
602900/0	Servicios de televisión n.c.p.	5	5	5	5	651210/0	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	4,75	4,5	4,25	4
611010/0	Servicios de locutorios	5	5	5	5	651220/0	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5	5	5	5
611090/0	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	4	3	3	3	651310/0	Obras Sociales	4,75	4,5	4,25	4
612000/0	Servicios de telefonía móvil	6,5	6	5,5	5	651320/0	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	4,75	4,5	4,25	4
613000/0	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	4	3	3	3	652000/0	Reaseguros	4,75	4,5	4,25	4
614010/0	Servicios de proveedores de acceso a internet	4	3	3	3	653000/0	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	4,75	4,5	4,25	4
						661111/0	Servicios de mercados y cajas de valores	7	6	5	5
						661121/0	Servicios de mercados a término	7	6	5	5

661131/0	Servicios de bolsas de comercio	7	6	5	5	722010/1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	0	0	0	0
661910/0	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	7	6	5	5	722020/1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	0	0	0	0
661920/0	Servicios de casas y agencias de cambio	7	6	5	5	731001/0	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	5	5	5	5
661930/0	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	5	5	5	5	731009/0	Servicios de publicidad n.c.p.	5	5	5	5
661991/0	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	7	6	5	5	731009/1	Servicios de publicidad n.c.p.	0	0	0	0
661992/0	Servicios de administradoras de vales y tickets	7	6	5	5	732000/0	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	5	5	5	5
661999/0	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	5	5	5	5	741000/0	Servicios de diseño especializado	5	5	5	5
662010/0	Servicios de evaluación de riesgos y daños	5	5	5	5	742000/0	Servicios de fotografía	5	5	5	5
662020/0	Servicios de productores y asesores de seguros	5	5	5	5	749001/0	Servicios de traducción e interpretación	5	5	5	5
662090/0	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5	5	5	5	749002/0	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	5	5	5	5
663000/0	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	5	5	5	5	749003/0	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	5	5	5	5
681010/0	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	5	4	4	4	749009/0	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5	5	5	5
681020/0	Servicios de alquiler de consultorios médicos	5	4	4	4	750000/0	Servicios veterinarios	5	5	5	5
681098/0	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	5	4	4	4	771110/0	Alquiler de automóviles sin conductor	5	5	5	5
681098/1	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	0	0	0	0	771190/0	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	5	5	5	5
681099/0	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	5	4	4	4	771210/0	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	5	5	5	5
682010/0	Servicios de administración de consorcios de edificios	5	5	5	5	771220/0	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	5	5	5	5
682091/0	Servicios prestados por inmobiliarias	5	4	4	4	771290/0	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	5	5	5	5
682099/0	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	5	4	4	4	772010/0	Alquiler de videos y video juegos	5	5	5	5
691001/0	Servicios jurídicos	5	5	5	5	772091/0	Alquiler de prendas de vestir	5	5	5	5
691002/0	Servicios notariales	5	5	5	5	772099/0	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5	5	5	5
692000/0	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	5	5	5	5	773010/0	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	5	5	5	5
702010/0	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	5	5	5	5	773020/0	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	5	5	5	5
702091/0	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	5	5	5	5	773030/0	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	5	5	5	5
702092/0	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	5	5	5	5	773040/0	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	5	5	5	5
702099/0	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	5	5	5	5	773090/0	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	5	5	5	5
711001/0	Servicios relacionados con la construcción.	2,5	2	2	2	774000/0	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	5	5	5	5
711002/0	Servicios geológicos y de prospección	5	5	5	5	780001/0	Empresas de servicios eventuales según ley n° 24013 (arts. 75 a 80)	5	5	5	5
711003/0	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	4	3	3	3	780009/0	Obtención y dotación de personal	5	5	5	5
711009/0	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	5	5	5	5	791101/0	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	2	2	2	2
712000/0	Ensayos y análisis técnicos	5	5	5	5	791102/0	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	2	2	2	2
721010/1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	0	0	0	0	791201/0	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	2	2	2	2
721020/1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	0	0	0	0	791202/0	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	2	2	2	2
721030/1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	0	0	0	0	791901/0	Servicios de turismo aventura	4	4	4	4
721090/1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	0	0	0	0	791909/0	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	4	4	4	4
						791909/1	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	0	0	0	0
						801010/0	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	2	1	0	0
						801020/0	Servicios de sistemas de seguridad	5	5	5	5
						801090/0	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	5	5	5	5
						811000/0	Servicio combinado de apoyo a edificios	5	5	5	5

812010/0	Servicios de limpieza general de edificios	5	5	5	5				
812020/0	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	5	5	5	5				
812091/0	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	5	5	5	5				
812099/0	Servicios de limpieza n.c.p.	5	5	5	5				
813000/0	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	5	5	5	5				
821100/0	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	5	5	5	5				
821900/0	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	5	5	5	5				
822001/0	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	5	5	5	5				
822009/0	Servicios de call center n.c.p.	5	5	5	5				
823000/0	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	5	5	5	5				
829100/0	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	5	5	5	5				
829200/0	Servicios de envase y empaque	1,5	1	0,5	0				
829200/1	Servicios de envase y empaque	0	0	0	0				
829901/0	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	5	5	5	5				
829909/0	Servicios empresariales n.c.p.	5	4	4	4				
829909/1	Servicios empresariales n.c.p.	0	0	0	0				
841100/1	Servicios generales de la Administración Pública	0	0	0	0				
841200/0	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	4,75	4,5	4,25	4				
841300/0	Servicios para la regulación de la actividad económica	5	5	5	5				
841900/0	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	5	5	5	5				
842100/1	Servicios de asuntos exteriores	0	0	0	0				
842200/1	Servicios de defensa	0	0	0	0				
842300/1	Servicios para el orden público y la seguridad	0	0	0	0				
842400/1	Servicios de justicia	0	0	0	0				
842500/1	Servicios de protección civil	0	0	0	0				
843000/0	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	4,75	4,5	4,25	4				
851010/0	Guarderías y jardines maternos	4	4	4	4				
851020/0	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	4	4	4	4				
852100/0	Enseñanza secundaria de formación general	4	4	4	4				
852200/0	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	4	4	4	4				
853100/0	Enseñanza terciaria	4	4	4	4				
853201/0	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	4	4	4	4				
853300/0	Formación de posgrado	4	4	4	4				
854910/0	Enseñanza de idiomas	4	4	4	4				
854920/0	Enseñanza de cursos relacionados con informática	4	4	4	4				
854930/0	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	4	4	4	4				
854940/0	Enseñanza especial y para discapacitados	4	4	4	4				
854950/0	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	4	4	4	4				
854960/0	Enseñanza artística	4	4	4	4				
854990/0	Servicios de enseñanza n.c.p.	4	4	4	4				
855000/0	Servicios de apoyo a la educación	4	4	4	4				
861010/0	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	4,75	4,5	4,25	4				
861020/0	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	4,75	4,5	4,25	4				
862110/0	Servicios de consulta médica	4,75	4,5	4,25	4				
862120/0	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	4,75	4,5	4,25	4				
862130/0	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	4,75	4,5	4,25	4				
862200/0	Servicios odontológicos	4,75	4,5	4,25	4				
863110/0	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	4,75	4,5	4,25	4				
863120/0	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	4,75	4,5	4,25	4				
863190/0	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	4,75	4,5	4,25	4				
863200/0	Servicios de tratamiento	4,75	4,5	4,25	4				
863300/0	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	4,75	4,5	4,25	4				
864000/0	Servicios de emergencias y traslados	4,75	4,5	4,25	4				
869010/0	Servicios de rehabilitación física	4,75	4,5	4,25	4				
869090/0	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	4,75	4,5	4,25	4				
870100/0	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	4,75	4,5	4,25	4				
870210/0	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4,75	4,5	4,25	4				
870220/0	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	4,75	4,5	4,25	4				
870910/0	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	4,75	4,5	4,25	4				
870920/0	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4,75	4,5	4,25	4				
870990/0	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4,75	4,5	4,25	4				
880000/0	Servicios sociales sin alojamiento	4,75	4,5	4,25	4				
900011/0	Producción de espectáculos teatrales y musicales	5	5	5	5				
900021/0	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	5	5	5	5				
900030/0	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	5	5	5	5				
900040/0	Servicios de agencias de ventas de entradas	5	5	5	5				
900091/0	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	5	5	5	5				
910100/0	Servicios de bibliotecas y archivos	5	5	5	5				
910200/0	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	5	5	5	5				
910300/0	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	5	5	5	5				
910900/0	Servicios culturales n.c.p.	5	5	5	5				
920001/0	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	5	5	5	5				
920009/0	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	5	5	5	5				
931010/0	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	5	5	5	5				
931010/1	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	0	0	0	0				
931020/0	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	5	5	5	5				
931030/0	Promoción y producción de espectáculos deportivos	5	5	5	5				
931041/0	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	5	5	5	5				
931042/0	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	5	5	5	5				
931050/0	Servicios de acondicionamiento físico	5	5	5	5				
931090/0	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	5	5	5	5				
939010/0	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	5	5	5	5				
939020/0	Servicios de salones de juegos	5	5	5	5				
939030/0	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	5	5	5	5				
939090/0	Servicios de entretenimiento n.c.p.	5	5	5	5				
941100/0	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	5	5	5	5				

941200/0	Servicios de organizaciones profesionales	5	5	5	5
942000/0	Servicios de sindicatos	5	5	5	5
942000/1	Servicios de sindicatos	0	0	0	0
949100/1	Servicios de organizaciones religiosas	0	0	0	0
949200/0	Servicios de organizaciones políticas	5	5	5	5
949910/0	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	5	5	5	5
949910/1	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	0	0	0	0
949920/0	Servicios de consorcios de edificios	5	5	5	5
949930/1	Servicios de Asociaciones relacionadas con la salud excepto mutuales	0	0	0	0
949990/1	Servicios de asociaciones n.c.p.	0	0	0	0
951100/0	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	5	5	5	5
951200/0	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	5	5	5	5
952100/0	Reparación de Artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	5	5	5	5
952200/0	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	5	5	5	5
952300/0	Reparación de tapizados y muebles	5	5	5	5
952910/0	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	5	5	5	5
952920/0	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	5	5	5	5
952990/0	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5	5	5	5
960101/0	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	5	5	5	5
960102/0	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	5	5	5	5
960201/0	Servicios de peluquería	5	5	5	5
960202/0	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	5	5	5	5
960300/0	Pompas fúnebres y servicios conexos	5	5	5	5
960910/0	Servicios de centros de estética, spa y similares	5	5	5	5
960990/0	Servicios personales n.c.p.	5	5	5	5
970000/0	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	5	5	5	5
990000/0	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	5	5	5	5

### Exenciones

Artículo 7º.- Establécese que aquellas actividades de producción primaria detalladas precedentemente, que se encontraren exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los términos y con las excepciones previstas en el inciso n) del artículo 20 de la ley I n° 1301 vigente tributarán la alícuota del 0% (cero por ciento).

Cuando los productores no sean encuadrados como pequeños de acuerdo a la reglamentación del inciso n) del artículo 20 de la ley I n° 1301, corresponderá aplicar la alícuota establecida en el artículo 6º.

Artículo 8º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas o de desarrollo económico.

Artículo 9º.- Establécese en la suma de pesos diez mil novecientos veinte (\$10.920,00) el importe mensual al que hace referencia el punto 5 del inciso c) del artículo 2º de la ley I n° 1301.

Artículo 10.-Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las alícuotas establecidas en la presente Ley hasta en un veinte por ciento (20%).

Artículo 11.-Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a crear nuevos códigos de actividad y a modificar los existentes, dentro de los parámetros establecidos en el presente Título.

### Título III

#### Impuesto De Sellos

Artículo 12.-Fíjanse las alícuotas y montos de los impuestos de Sellos, de Loterías y de Rifas, establecidos en el Código Fiscal y Leyes fiscales especiales.

### Capítulo I

#### Actos Sobre Inmuebles

Artículo 13.-Están sujetos a las alícuotas que para cada caso se especifican, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15%).
- Las transferencias de dominio de inmuebles por:
  - Compraventa o de cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un trámite especial.
  - Aportes de capital a sociedades.
- Transferencias de establecimientos llave en mano, transferencias de fondo de comercio.
- Disolución de sociedades y adjudicación a los socios,
- Transferencia de dominio fiduciario, tributarán el Impuesto de Sellos correspondiente conforme la siguiente escala:

Valuación Fiscal	ALÍCUOTA
De \$ 1 a \$ 335.000,00	CINCO POR MIL (5%)
De \$ 335.001,00 a \$ 2.200.000,00	DIEZ POR MIL (10%)
De \$ 2.200.001,00 en adelante	QUINCE POR MIL (15%)

- La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, cinco por mil (5%).

- La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), siete coma cinco por mil (7,5%)

### Capítulo II

#### Actos en General

Artículo 14.-Los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, están sujetos a la alícuota del siete coma cinco por mil (7,5%) a partir del 1 de enero de 2019, del 5 por mil (5%) a partir del 1 de enero de 2020, del 2,5 por mil (2,5 %) a partir del 1 de enero de 2021 y del 0 por mil (0 %) a partir del 1 de enero de 2022:

- Los pagos con subrogación convencional conforme el Artículo 916 del Código Civil y Comercial.
- Los boletos, comprobantes de bienes usados a consumidor final y los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- Los boletos, promesas de compraventa y permutas de bienes inmuebles.
- Las cesiones o transferencias de boletos de compraventa de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- Las cesiones de derechos y acciones.
- Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- Las transacciones extrajudiciales, sobre el monto acordado.
- Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio o para constituir el gravamen, en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.
- Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la ley nacional n° 21778.
- Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales, constitución de fideicomiso en garantía u otras obligaciones accesorias.
- Los contratos de prenda.
- Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.



- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley nacional n° 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etcétera.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
- a') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- b') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
- c') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- d') Seguros y reaseguros:
  - d'.1) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
  - d'.2) Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
  - d'.3) Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
  - d'.4) Las pólizas de fletamento.

e') Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.

- f') Las obligaciones negociables.
- g') Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.

Artículo 15.-Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2%).
- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1%).
- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizado en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Agencia, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6%).
- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1%).
- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos 0 kilómetro, tributarán el doce por mil (12%), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda excepto la compraventa que origina dicha prenda.

f) En las locaciones de inmuebles que se destinen exclusivamente a vivienda, se aplicará únicamente la alícuota del diez por mil (10%) sobre el valor del contrato calculado conforme lo establecido en dicho párrafo, no tributando por las garantías personales que se acuerden en los mismos.

No se encuentran comprendidas en esta disposición la instrumentación de derechos accesorios como prendas e hipotecas, ni la constitución de fideicomisos en garantía, ni la entrega de dinero en efectivo como depósito.

g) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos usados tributarán el doce por mil (12%), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda, excepto la compraventa que origina dicha prenda.

h) La rescisión de cualquier contrato, tributará el cinco por mil (5%) sobre el valor acordado; en caso que en el instrumento de rescisión no se establezca el valor de la misma, el impuesto se calculará sobre el valor que prevea el contrato original, con los siguientes impuestos mínimos:

- 1) Locación de inmuebles, pesos ochocientos cuarenta (\$ 840,00).
- 2) Locación de obras y servicios, pesos un mil seiscientos ochenta (\$ 1.680,00).

3) Boletos de compra-venta de inmuebles pesos dos mil ochocientos treinta y cinco (\$2.835,00).

i) Vehículos Automotores:

1) La compraventa de vehículos nuevos (0 km) celebradas con concesionarias oficiales, tributará el veinte por mil (20%).

2) La compraventa de vehículos nuevos (0 km) incluidos en los grupos "B-1" a los identificados bajo el código 41 (camiones) y 47 (semirremolques); "B-2" (transporte de pasajeros); "B-3" (acoplados) y para los vehículos del grupo "A-1" utilizados para el transporte de pasajeros, identificados bajo el código 12 (utilitarios) y 4 (rural) del artículo 5° de la ley I n° 1284 de Impuesto a los Automotores, tributarán en todos los casos el quince por mil (15%), siempre que los compradores se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro.

3) La compraventa de vehículos usados tributará el veinte por mil (20%).

j) En las compraventas de inmuebles que se destinen exclusivamente a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, y no se encuadren en la exención prevista en el inciso 7 del artículo 55 de la ley I n° 2407, se aplicará únicamente la alícuota que corresponda conforme la escala establecida en el artículo 14, inciso b) para las transferencias de dominio, no tributando por todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración del acto (mutuo, preanotaciones hipotecarias, hipotecas derivados de la adquisición de dominio).

k) En los créditos hipotecarios otorgados para construcción, ampliación, refacción o terminación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, que no se encuadren en la exención prevista en el inciso 7 del artículo 55 de la ley I n° 2407, se aplicará únicamente la alícuota correspondiente a la constitución de hipotecas, quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración del acto.

### Capítulo III

#### Operaciones Bancarias y Financieras

Artículo 16.-Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1%), siempre que no supere la suma de pesos cien mil (\$100.000,00). Superado dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos doscientos ochenta (\$280,00).

b) Letras de cambio, doce por mil (12%).

Artículo 17.-Fijase la alícuota del treinta por mil (30%) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 53 de la ley I n° 2407, para las siguientes operaciones:

a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.

b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.

c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

### Capítulo IV

#### Actos y/o Instrumentos Sujetos a Impuesto Fijo

Artículo 18.-Se establecen importes fijos para los siguientes actos:

a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley I n° 2407, pesos dos mil ochocientos treinta y cinco (\$2.835,00).

b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos doscientos sesenta y seis (\$266,00).

c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley I n° 2407, pesos mil trescientos veintitrés (\$1.323,00).

d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos doscientos cincuenta y dos (\$252,00).

e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos doscientos cincuenta y dos (\$252,00).

f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos ciento setenta y cinco (\$175,00).

g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos setenta (\$70,00) por cada unidad funcional.

h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos ochenta (\$80,00).

i) Las escrituras de prehorizontalidad, Ley Nacional N° 19.724, pesos ciento doce (\$112,00).

j) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos doscientos cincuenta y dos (\$252,00) cuando:

1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.

2) No se modifique la situación de terceros.

3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

Cuando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los apartados 1, 2 y 3 precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente.

k) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos cuarenta y nueve (\$49,00).

l) Las escrituras de protesto, pesos ciento doce (\$112,00).

m) Por cada cheque librado en la provincia, pesos tres (\$3,00). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.

n) Los instrumentos formalizados con anterioridad al 1° de abril de 1991, pesos doscientos cincuenta y dos (\$252,00).

#### Capítulo V

##### Disposiciones Generales

Artículo 19.-Fíjase en pesos un mil trescientos cincuenta (\$1.350,00) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 inciso 2) de la ley I n° 2407 y en pesos doscientos setenta (\$ 270,00) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 inciso 3) de la ley I n° 2407.

Artículo 20.-Fíjase en la suma de pesos ciento treinta mil (\$ 130.000) el monto al que aluden los artículos 55 inciso 7) de la ley I n°2407 y el artículo 33, inciso c') de la ley I n° 2716.

Artículo 21.-Fíjase en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas el monto al que alude el artículo 54 inciso 9), apartado b) de la ley I n° 2407.

A tales efectos, se tomará el importe de la jubilación mínima vigente a la fecha de instrumentación de la locación del inmueble.

Artículo 22.-Establécese el coeficiente de uno coma cinco (1,5) sobre las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) vigentes para el ejercicio 2019 a los efectos de establecer la Valuación Fiscal Especial a aplicar para la determinación del Impuesto de Sellos correspondiente a los actos, contratos y operaciones relacionados con bienes inmuebles.

#### Título IV

##### Impuesto a las Loterías

Artículo 23.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será de:

a) Cuarenta por ciento (40%) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.

b) Treinta por ciento (30%) para los billetes emitidos por loterías provinciales.

c) Veinte por ciento (20%) para los cartones y entradas vendidos por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los pesos trece mil quinientos (\$13.500,00).

#### Título V

##### Impuesto a las Rifas

Artículo 24.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:

a) Quince por ciento (15%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.

b) Cinco por ciento (5%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

#### Título VI

##### Impuesto A Los Automotores

Artículo 25.-El impuesto a los automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas, conforme lo establecido por el artículo 5° de la ley I n° 1284:

Grupo "A-1" AUTOMOVILES - SEDAN - CASILLAS AUTOPORTANTES que tengan asignado MTM o FMM y otros vehículos de transporte de personas -en pesos-.

El tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en Kgs.).

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
Hasta 600 Kgs.	De 601 Kgs. A 900 Kgs.	Más de 901 Kgs.
\$ 812,00	\$ 1.540,00	\$ 2.100,00

GRUPO "B-1" CAMIONES - FURGONES - PICK UPS - RANCHERAS y otros vehículos de transporte de carga -en pesos-.

El tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284. Corresponderá la alícuota del dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal para aquellos vehículos que no registren deuda en el presente impuesto al 31/12/2018 y cuyos responsables se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro en las actividades productivas que se establezca mediante la reglamentación.

GRUPO "B-2"VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS -OMNIBUS- MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MAS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
	Hasta 6000 Kgs.	De 6001 Kgs. a 10000 Kgs.	Más de 10001 Kgs.
2019	60.055,00	83.022,00	121.054,00
2018	50.046,00	69.185,00	100.878,00
2017	41.705,00	57.655,00	84.066,00
2016	34.754,00	48.045,00	70.055,00
2015	31.858,00	44.041,00	64.214,00
2014	25.038,00	34.614,00	50.469,00
2013	22.760,00	31.468,00	45.878,00
2012	18.960,00	26.225,00	38.237,00
2011	15.805,00	21.851,00	31.853,00
2010	13.168,00	18.213,00	26.543,00
2009	11.971,00	16.556,00	24.132,00
2008	9.979,00	13.798,00	20.114,00
2007	8.326,00	11.561,00	16.768,00
2006	7.568,00	10.510,00	15.287,00
2005	6.881,00	9.552,00	13.934,00
2004	5.845,00	8.116,00	11.837,00
2003	4.967,00	6.902,00	10.070,00
2002	3.850,00	5.345,00	7.795,00
2001	2.771,00	3.847,00	5.606,00
2000	2.355,00	3.270,00	4.768,00

GRUPO "B-3" ACOPLADOS - SEMIACOPLADOS - TRAILERS - TRAILERS AUTOTRANSPORTABLE -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA
	Hasta 6000 Kgs.	De 6001 Kgs. A 10000 Kgs.	De 10001 Kgs. A 20000 Kgs.	De 20001 Kgs. A 30000 Kgs.	De 30001 Kgs. A 35000 Kgs.	Mas de 35001 Kgs.
2019	5.882,00	10.062,00	28.752,00	41.308,00	45.126,00	49.755,00
2018	4.901,00	8.385,00	23.960,00	34.423,00	37.605,00	41.462,00
2017	4.084,00	6.987,00	19.965,00	28.686,00	31.338,00	34.552,00
2016	3.403,00	5.823,00	16.639,00	23.905,00	26.114,00	28.794,00
2015	3.121,00	5.333,00	15.253,00	21.913,00	23.939,00	26.396,00
2014	2.451,00	4.194,00	11.987,00	17.223,00	18.812,00	20.744,00
2013	2.227,00	3.812,00	10.900,00	15.656,00	17.230,00	18.824,00
2012	1.858,00	3.174,00	9.080,00	13.041,00	14.365,00	15.691,00
2011	1.546,00	2.643,00	7.575,00	10.867,00	11.969,00	13.072,00
2010	1.288,00	2.205,00	6.310,00	9.064,00	9.971,00	10.892,00
2009	1.172,00	2.005,00	5.736,00	8.236,00	9.065,00	9.902,00
2008	972,00	1.666,00	4.780,00	6.866,00	7.554,00	8.252,00
2007	813,00	1.390,00	3.989,00	5.726,00	6.303,00	6.881,00
2006	738,00	1.263,00	3.623,00	5.202,00	5.729,00	6.257,00
2005	671,00	1.148,00	3.294,00	4.728,00	5.208,00	5.685,00
2004	568,00	972,00	2.801,00	4.018,00	4.424,00	4.827,00
2003	482,00	829,00	2.380,00	3.416,00	3.763,00	4.105,00
2002	370,00	643,00	1.842,00	2.649,00	2.911,00	3.182,00
2001	273,00	462,00	1.327,00	1.905,00	2.094,00	2.289,00
2000	230,00	395,00	1.130,00	1.620,00	1.781,00	1.945,00

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES S/MOTOR. Remolcados por automotores de uso particular inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor: tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES, y cuando el vehículo carezca de MTM o FMM -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA
	Hasta 5000 Kgs.	Más de 5001 Kgs.
2019	44.468,00	57.795,00
2018	37.057,00	48.163,00
2017	30.881,00	40.137,00
2016	25.735,00	33.447,00
2015	23.591,00	30.659,00
2014	18.539,00	24.100,00
2013	16.853,00	21.907,00
2012	14.046,00	18.250,00
2011	11.708,00	15.215,00
2010	9.752,00	12.678,00
2009	8.866,00	11.525,00
2008	7.392,00	9.604,00
2007	6.164,00	8.009,00
2006	5.606,00	7.280,00
2005	5.096,00	6.619,00
2004	4.333,00	5.627,00
2003	3.679,00	4.780,00
2002	2.850,00	3.704,00
2001	2.051,00	2.667,00
2000	1.746,00	2.261,00

GRUPO "B-6" VEHICULOS DE CARGA ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos).

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
Hasta 5000 Kgs.	De 5001 a 13000 Kgs.	De 13001 a 20000 Kgs.	Más de 20001 Kgs.
938,00	1.372,00	2.352,00	5.040,00

GRUPO "C-1" MOTOVEHICULOS y similares de ciento once (111) centímetros cúbicos o más cilindradas -en pesos-:

Modelo-año 2000 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

GRUPO "D-1" EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y/O DE RECREACION: el tres y medio por ciento (3,5%) sobre el valor o la Valuación Fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

Artículo 26.-La Agencia de Recaudación Tributaria utilizará los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre los valores del mercado que resulten disponibles al momento de fijar la valuación fiscal y el impuesto anual.

La determinación de la fuente utilizada para establecer la base imponible de los valores de los bienes sujetos a impuesto, deberá quedar establecida por vía de la reglamentación.

Artículo 27.-Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 28.-Fíjase en el año 1999 la fecha a que se refiere el artículo 16 inciso j) de la ley I n° 1284.

#### Título VII

#### Tasas Retributivas de Servicios

##### Capítulo I

##### Actuaciones Administrativas

Artículo 29.-Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, deberán pagarse las tasas que en cada caso se establecen:

A) MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA - DIRECCION DE GANADERIA:

A.a) Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, pesos ochocientos noventa y seis pesos (\$896,00).

A.b) Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado mayor, pesos ochocientos veintidós (\$822,00).

A.c) Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado menor, pesos cuatrocientos once (\$411,00).

A.d) Duplicados o rectificaciones de títulos de marca o señal, pesos doscientos noventa (\$290,00).

A.e) Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos, se cobrará mensualmente, por cabeza faenada, un porcentaje sobre el precio del kilo vivo:

A.e.a) Bovinos: Sobre el precio del kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular, de la última semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniers, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.

A.e.b) Ovinos y caprinos: El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor establecido para el bovino. Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.

A.e.c) Porcinos: Sobre el precio del kilo vivo de capón bueno o su promedio según fuente de la Dirección de Mercados Ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.

A.e.d) Equinos: La Dirección de Ganadería determinará, mediante disposición, el valor de la tasa de inspección, cuando se reglamente su habilitación.

A.e.e) Especies silvestres: La Dirección de Ganadería determinará, por disposición, el valor de la tasa de inspección cuando se reglamente su habilitación. Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.

A.e.f) Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

A.e.f.a) Establecimientos que faenen hasta mil (1.000) aves por mes, pesos cuatrocientos once (\$411,00).

A.e.f.b) Establecimientos que faenen hasta dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos novecientos quince (\$915,00).

A.e.f.c) Establecimientos que faenen más de dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos seiscientos siete (\$607,00).

A.e.g) Por inspección veterinaria en establecimientos de fileteado o trozado de pescados frescos, se cobrará mensualmente, pesos cuatrocientos once (\$411,00).

A.e.h) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de semiconservas de pescados, preparación y acondicionamiento en fresco o semiconserva de crustáceos y mariscos, se cobrará mensualmente pesos cuatrocientos once (\$411,00).

A.e.i) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines, se cobrará mensualmente de acuerdo a su categoría, correspondiendo la siguiente escala de valores:

A.e.i.a) Artesanal, pesos cuatrocientos once (\$411,00).

A.e.i.b) Industrial:

A.e.i.b.1) Establecimientos que elaboren desde dos mil (2.000) y hasta cinco mil (5.000) kilogramos por mes, pesos cuatrocientos once (\$411,00).

A.e.i.b.2) Establecimientos que elaboren hasta diez mil (10.000) kilogramos por mes, pesos seiscientos siete (\$607,00).

A.e.i.b.3) Establecimientos que elaboren más de diez mil (10.000) kilogramos por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos ochocientos veintidós (\$822,00).

A.e.j) Por inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas de distribución y habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa de derecho de inspección en cámara, cuyo importe será igual a pesos seiscientos siete (\$607,00).

El Departamento de Inspección de Productos Animales dependiente de la Dirección de Ganadería, será el organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados g), h), i) y j). Los valores de las tasas correspondientes al punto e) serán actualizados semestralmente de acuerdo a las fuentes de referencia.

#### B. SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGIA SECRETARÍA DE MINERIA:

1. Solicitudes de exploración o cateo de primera categoría, pesos once mil cuatrocientos diecinueve (\$11.419,00).

2. Solicitudes de exploración o cateo de segunda categoría, pesos cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro (\$4.664,00).

3. Manifestaciones de descubrimiento de mina primera categoría, pesos veinticinco mil seiscientos cincuenta y siete (\$ 25.657,00).

4. Manifestaciones de descubrimiento de mina segunda categoría, pesos ocho mil seiscientos veintinueve (\$8629,00).

5. Mina vacante de primera categoría, pesos veinticinco mil seiscientos cincuenta y siete (\$25.657,00).

6. Mina vacante de segunda categoría, pesos nueve mil quinientos sesenta y tres (\$9.563,00).

7. Solicitud de concesión de cantera, pesos novecientos cincuenta y cuatro (\$954,00).

8. Solicitud de ampliación, pesos doscientos noventa y nueve (\$299,00).

9. Solicitud de demasía, pesos mil ciento treinta y ocho (\$1.138,00).

10. Certificación de documento, certificación de firma, pesos ciento noventa y seis (\$196,00).

11. Certificación de derecho minero, pesos ciento noventa y seis (\$196,00) y pesos cuarenta y siete (\$47,00) por cada derecho que se solicite que se incluya en el mismo.

12. Inscripción o reinscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos ciento cincuenta (\$150,00).

13. Otorgamiento de concesión minera y título de propiedad, pesos setecientos cincuenta y seis (\$756,00).

14. Solicitud de constitución de servidumbre, pesos mil ciento treinta y ocho (\$1.138,00).
15. Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de primera categoría, por cada yacimiento, pesos cuatro mil ciento sesenta y uno (\$4.161,00).
16. Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de segunda categoría, por cada yacimiento, pesos mil setecientos diecisiete (\$1.717,00).
17. Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de tercera categoría, por cada yacimiento, pesos novecientos cincuenta y dos (\$952,00)
18. Ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario, pesos dos mil seiscientos treinta y uno (\$2.631,00).
19. La constitución de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra, pesos trescientos ochenta y tres (\$383,00).
20. Por presentación de mensura de concesiones mineras, pesos trescientos ochenta y tres (\$383,00).
21. La solicitud de pertenencias para mensuras, pesos trescientos veintiséis (\$326,00).
22. La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos quinientos setenta y nueve (\$579,00).
23. La presentación de oposiciones, pesos quinientos setenta y nueve (\$579,00).
24. Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento, cesión o modificación y cancelación de hipotecas sobre cada yacimiento, pesos novecientos cincuenta y cuatro (\$954,00).
25. Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, medidas de no innovar y sus cancelaciones, por cada yacimiento, pesos novecientos cincuenta y cuatro (\$954,00).
26. Presentación de oficios, pesos ciento noventa y seis (\$196,00).
27. Solicitud de abandono y/o desistimiento, pesos dos mil ochocientos cincuenta y cinco (\$2.855,00).
28. Inscripción en el Registro de Agrimensores, pesos ciento noventa y seis (\$196,00).
29. Inscripción en el Registro de Plantas de Procesamiento de Mineral, pesos trescientos ochenta y tres (\$383,00).
30. Provisión de plano digital de los derechos de la provincia, pesos trescientos ochenta y tres (\$383,00).
31. Información Digital del Catastro Minero Provincial, pesos cuatrocientos sesenta y seis (\$466,00).
32. Provisión de base de datos alfa numérica del Registro Catastral Provincial, pesos trescientos treinta y seis (\$336,00).
33. Servicio de suscripción anual del plano digital de derechos mineros, pesos doce mil ochocientos veinte (\$12.820,00).
34. Inscripción en el Registro Provincial de Ladrilleros Artesanales, pesos ciento cuarenta (\$ 140,00).
35. Inscripción en el Registro de Acopio, pesos trescientos veintiocho (\$328,00).

#### C. MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL - DIRECCION DE COOPERATIVAS Y MUTUALES:

1. Entrega de documentación.
  - 1.1 Acta constitutiva tipo, según Resoluciones n° 254/77 INAC y 255/88 SAC, pesos ochenta y cinco (\$85,00).
  - 1.2 Anexo Acta Constitutiva tipo, sus instructorios, Acta n° 1 del Consejo de Administración, nota de presentación, cada unidad pesos veintiocho (\$28,00).
  - 1.3 Material normativo:
    - 1.3.1 Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos cuarenta y siete (\$47,00).
    - 1.3.2 Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos sesenta y cinco (\$65,00).
    - 1.3.3 Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos ochenta y cinco (\$85,00).
  - 1.4 Material sobre educación cooperativa mutual:
    - 1.4.1 Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos treinta y ocho (\$38,00).
    - 1.4.2 Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos cuarenta y siete (\$47,00).
    - 1.4.3 Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos sesenta y cinco (\$65,00).
  - 1.5 Material sobre estadísticas:
    - 1.5.1 Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos cuarenta y siete (\$47,00).
    - 1.5.2 Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos sesenta y seis (\$66,00).
    - 1.5.3 Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos ochenta y cinco (\$85,00).
2. Ingreso de documentación.
  - 2.1 Oficios y consultas escritas, excepto los que sean emitidos por funcionarios de entes públicos nacionales, provinciales, entes descentralizados, empresas públicas o municipales, pesos ciento doce (\$112,00).
  - 2.2 Trámites de constitución de cooperativas, inscripción de

reglamentos, inscripción de reformas de estatutos y reglamentos, inscripción de actos de integración cooperativa. Emisión de segundos o posteriores testimonios de estatutos y reglamentos.

- 2.2.1 Constitución de cooperativas (excepto de trabajo), pesos doscientos treinta y tres (\$233,00).
- 2.2.2 Inscripción de reformas de Estatuto, pesos trescientos ochenta y tres (\$383,00).
- 2.2.3 Inscripción de Reglamentos, pesos trescientos ochenta y tres (\$383,00).
- 2.2.4 Inscripción de reformas de Reglamento, pesos trescientos ochenta y tres (\$383,00).
- 2.2.5 Inscripción de actos de integración cooperativa, pesos ciento cincuenta (\$150,00).
- 2.2.6 Emisión de segundos o posteriores testimonios, pesos doscientos noventa y nueve (\$299,00).
3. Rúbrica de libros.
  - 3.1 Hasta trescientos (300) folios útiles, pesos ciento cincuenta (\$150,00).
  - 3.2 Hasta quinientos (500) folios útiles, pesos ciento noventa y seis (\$196,00).
  - 3.3 Más de quinientos (500) folios útiles, pesos trescientos ochenta y tres (\$383,00).
4. Certificación e informes.
  - 4.1 Ratificación de firmas, pesos ochenta y cinco (\$85,00).
  - 4.2 Informes a terceros, pesos ochenta y cinco (\$85,00).
  - 4.3 Autenticación de piezas documentadas, cada foja, pesos cuarenta y siete (\$47,00).
  - 4.4 Certificación de trámites, excepto los de autorización para funcionar, pesos ochenta y cinco (\$85,00).
5. Veedurías de asambleas solicitadas por los interesados.
  - 5.1 En el radio de la capital de la provincia por veedor y por jornada, pesos ochenta y cinco (\$85,00).
  - 5.2 Fuera de la capital de la provincia hasta cincuenta kilómetros (50 Km) por veedor y por jornada, pesos ciento veintiuno (\$121,00).
  - 5.3 Más de cincuenta kilómetros (50 Km) de la capital de la provincia por veedor y por jornada, pesos doscientos noventa y nueve (\$299,00).

#### Ministerio de Gobierno

Artículo 30.-Por los servicios prestados por el Ministerio de Gobierno o Reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, pesos setecientos cincuenta y seis (\$756,00).
- 2) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, pesos mil quinientos once (\$1.511,00).
- 3) La tramitación de solicitudes de licencia comercial, para el expendio de bebidas alcohólicas, realizadas por las Comisiones de Fomento, abonar una tasa de pesos ciento noventa y seis (\$196,00).
- 4) Solicitudes de baja de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, presentadas por el recurrente o por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de pesos cuarenta y siete (\$47,00).

#### A. INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS:

##### 1. SOCIEDADES COMERCIALES.

- 1.1 Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, no incluidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos ochocientos veintinueve (\$829,00).
- 1.2 Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos novecientos treinta y cuatro (\$934,00).
- 1.3 Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones de sociedades nacionales o extranjeras en que se fije valor o sea susceptible de estimación, el diez por mil (10‰), con una tasa mínima de pesos novecientos treinta y cuatro (\$934,00) y una máxima de pesos veinte mil setecientos treinta y tres (\$20.733,00).
- 1.4 La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones que no tengan capital asignado y que no sea posible efectuar la estimación del artículo 36 de la ley I n° 2407, pesos ochocientos veintinueve (\$829,00).
- 1.5 Por cada inscripción o reinscripción de instrumento sin valor económico, pesos ochocientos veintinueve (\$829,00).
- 1.6 Por cada inscripción de contratos de sociedades que pertenezcan a otra jurisdicción, para instalar sucursales o agencias en esta provincia, pesos ochocientos veintinueve (\$829,00)

1.7 La revisión de proyectos de actas, textos ordenados, estatutos y/o contratos, edictos, pesos seiscientos veintidós (\$622,00).

1.8 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas, solicitado por sociedades comerciales, pesos cuatrocientos cincuenta y seis (\$456,00).

1.8.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos ciento veinticuatro (\$124,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.

1.8.2 Para el desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos cuatrocientos cincuenta y seis (\$456,00) por cada libro.

1.8.3 Por cada rúbrica solicitada enmarcada en la excepción prevista en el artículo 61 de la Ley General de Sociedades, pesos cuatrocientos cincuenta y seis (\$456,00).

1.8.4 Por cada rúbrica de libro no obligatorio, encuadernado y hojas móviles hasta 1.000 fojas solicitado por la Ley General de Sociedades, pesos ochocientos veintinueve (\$829,00). En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos ciento veinticuatro (\$124,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.

1.9 Por aumento de capital por encima del quíntuplo, de las sociedades comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos novecientos treinta y cuatro (\$934,00).

1.9.1 Aumentos dentro del quíntuplo, pesos setecientos veintiséis (\$726,00).

1.10 Control de legalidad del aumento de capital por encima del quíntuplo, de las sociedades no comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos ochocientos veintinueve (\$829,00).

1.10.1 Aumentos de capital dentro del quíntuplo, pesos seiscientos veintidós (\$622,00).

1.11 Pedido de prórroga de término de duración de las sociedades, pesos ochocientos veintinueve (\$829,00).

1.12 Transformación, fusión y escisión de sociedades comprendidas en la Ley General de Sociedades, pesos ochocientos veintinueve (\$829,00).

1.13 Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades comprendidas en el artículo 299 de la ley n° 19550, pesos ochocientos veintinueve (\$829,00).

1.13.1 Conformación de las modificaciones de contrato social de las sociedades no comprendidas en el artículo 299 de la ley n° 19550 pesos quinientos diecinueve (\$519,00).

1.14 Por asamblea en término de sociedades anónimas, para celebrar el último Estado Contable, pesos trescientos setenta y tres (\$373,00).

1.14.1 Cada estado contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos cuatrocientos cincuenta y seis (\$456,00) por cada uno de ellos, sobre el valor del inciso anterior.

1.15 Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad por acciones, incluidas en el artículo 299, pesos novecientos noventa y cinco (\$995,00).

1.15.1 Para sociedades no incluidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos setecientos veintiséis (\$726,00).

1.16 Segundo testimonio expedido de sociedades, pesos pesos ochocientos veintinueve (\$829,00).

1.17 Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos seiscientos veintidós (\$622,00).

1.18 Por cada certificación de fotocopia firmada por Inspector General de Personas Jurídicas, pesos treinta y uno (\$31,00).

1.19 Por certificación de firmas que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, por cada persona y cada ejemplar pesos doscientos siete (\$207,00).

1.20 Por cada certificación que realice el Inspector General de Personas Jurídicas (Ejemplo: inicio de trámites, etc.), pesos cuatrocientos quince (\$415,00).

1.21 Solicitud de veedor para Asambleas de sociedades, pesos quinientos diecinueve (\$519,00).

1.22 Control de legalidad de disolución de sociedades, pesos setecientos veintiséis (\$726,00).

1.23 Inscripción de declaratoria de herederos, pesos seiscientos veintidós (\$622,00).

1.24 Inscripción según el artículo 60 de la ley n° 19550, pesos seiscientos veintidós (\$622,00).

1.25 Reducciones de capital, pesos ochocientos veintinueve (\$829,00).

1.26 Reserva de denominación, pesos trescientos doce (\$312,00).

1.27 Cambios de jurisdicción de sociedades anónimas, pesos ochocientos veintinueve (\$829,00).

1.28 Reconducción y subsanación de sociedades, pesos ochocientos veintinueve (\$829,00).

1.29 Por cada presentación de documental asamblearia o de reunión de socios fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, una sobretasa de pesos trescientos doce (\$312,00) por cada año atrasado.

1.30 Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos diez (\$10) por hoja.

#### 1-a SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

1.a.1 Conformación del acto constitutivo de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), 25% de la suma de dos salarios mínimo vital y móvil.

#### 2. ASOCIACIONES CIVILES.

2.1 Pedido de reconocimiento de Persona Jurídica y expedición de testimonio, pesos quinientos diecinueve (\$519,00).

2.2 Segundo testimonio, pesos cuatrocientos quince (\$415,00).

2.3 Fusión, pesos cuatrocientos quince (\$415,00).

2.4 Modificación de estatutos, pesos cuatrocientos quince (\$415,00).

2.5 Extracción de expedientes archivados, pesos cuatrocientos quince (\$415,00).

2.6 Por Asamblea Ordinaria fuera de término, para consideración de Balance, pesos doscientos siete (\$207,00).

2.6.1 Por cada Balance tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos ciento cinco (\$105,00) por cada uno de ellos, sobre el valor del inciso anterior.

2.7 Inspección anual y control de legalidad de asambleas, pesos doscientos siete (\$207,00).

2.8 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas que se solicite, pesos ciento cinco (\$105,00).

2.8.1 En caso de superar las 100 fojas, sufrirá un incremento de pesos sesenta y tres (\$63,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.

2.8.2 Desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos ciento cuarenta y cinco (\$145,00) por cada libro.

2.9 Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector, pesos ciento sesenta y seis (\$166,00).

2.9.1 Por cada certificación de inicio de trámite, que realice el Inspector, pesos doscientos siete (\$207,00).

2.10 Por copia legalizada de estatuto, pesos doscientos siete (\$207,00).

2.11 Por la solicitud de veedor o inspector para asistir a asamblea, pesos doscientos siete (\$207,00).

2.12 Por la revisión de proyectos de estatuto, reglamento o acta, texto ordenado, pesos doscientos siete (\$207,00).

2.13 Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector, pesos once (\$11,00) por hoja.

2.14 Por la presentación de documental asamblearia fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, se abonará una sobretasa de pesos ciento sesenta y seis (\$166,00) por cada año de atraso.

2.15 Por reconocimiento de Comisión Normalizadora, pesos doscientos setenta (\$270,00).

2.16 Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos nueve (\$9,00).

#### 3. FUNDACIONES.

3.1 Pedido de reconocimiento de Persona Jurídica y expedición de testimonio, pesos seiscientos veintidós (\$622,00).

3.2 Segundo testimonio, pesos quinientos diecinueve (\$519,00).

3.3 Fusión, pesos quinientos diecinueve (\$519,00).

3.4 Modificación de estatutos, pesos quinientos diecinueve (\$519,00).

3.5 Extracción de expedientes archivados, pesos quinientos diecinueve (\$519,00).

3.6 Por celebración de reunión de Consejo de Administración en término, para consideración de Balance, pesos trescientos doce (\$312,00).

3.6.1 Por cada Balance tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos doscientos cuarenta y nueve (\$249,00), por cada uno de ellos, sobre el valor del inciso anterior.

3.7 Inspección anual y control de legalidad de reuniones de Consejo de Administración, pesos doscientos siete (\$207,00).

3.8 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas que se solicite, pesos ciento sesenta y seis (\$166,00).

3.8.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos ciento tres (103,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.

3.8.2 Desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos ciento sesenta y seis (\$166,00) por cada libro.

3.9 Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector, pesos doscientos siete (\$207,00).

3.9.1 Por cada certificación de inicio de trámite que realice el Inspector, pesos doscientos siete (\$207,00).

3.10 Por copia legalizada de estatuto, pesos doscientos siete (\$207,00).

3.11 Por la solicitud de veedor o inspector para asistir a asamblea, pesos doscientos siete (\$207,00).

3.12 Por la revisión de proyectos de estatuto, reglamento o acta, texto ordenado, pesos doscientos setenta y uno (\$271,00).

3.13 Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector, pesos dieciocho (\$18,00) por hoja.

3.14 Por la presentación de documental de reunión de Consejo de Administración, fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, deberá abonarse una sobretasa de pesos ciento sesenta y seis (\$166,00) por cada año atrasado.

3.15 Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos trece (\$13,00) por hoja.

#### 4. COMERCIANTES.

4.1 Inscripción de comerciantes, pesos seiscientos veintidós (\$622,00).

4.2 Por cada rúbrica de libro, encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas que se solicite, pesos cuatrocientos cincuenta y seis (\$456,00).

4.2.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos ciento tres (\$103,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.

4.2.2 Desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos quinientos diecinueve (\$519,00) por cada libro.

4.3 Por cada certificación, pesos trescientos doce (\$312,00).

4.4 Modificación de matrícula, pesos seiscientos veintidós (\$622,00).

4.5 Baja de comerciante, pesos seiscientos veintidós (\$622,00).

4.6 Segundo testimonio, pesos seiscientos veintidós (\$622,00).

4.7 Designación de gerente, factor o dependiente, pesos seiscientos veintidós (\$622,00).

#### 5. MARTILLEROS Y CORREDORES.

5.1 Por la inscripción de Martilleros y Corredores, pesos seiscientos veintidós (\$622,00).

5.2 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas que se solicite, pesos cuatrocientos cincuenta y seis (\$456,00).

5.2.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos ciento tres (\$103,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.

5.2.2 Desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos quinientos diecinueve (\$519,00) por cada libro.

5.2.3 Por cada certificación, pesos trescientos doce (\$312,00).

6. Autorizaciones para ejercer el comercio, pesos seiscientos veintidós (\$622,00).

7. Transferencias de Fondo de Comercio, el diez por mil (10%) sobre el monto de la transacción. En el caso de que la transferencia se realice sin valor económico, pesos ochocientos veintinueve (\$829,00).

8. Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, contratos de fideicomiso y consorcios de cooperación: el diez por mil (10%) sobre el fondo común operativo para la inscripción o modificación del contrato con valor económico. En el caso de modificación del contrato sin valor económico, pesos ochocientos veintinueve (\$829,00).

9. Despachantes de Aduana: otorgamiento de matrícula, pesos quinientos ochenta (\$580,00).

10. Emancipaciones: pesos quinientos ochenta (\$580,00).

11. Expedición de testimonios de instrumentos inscriptos, por cada uno, pesos quinientos diecinueve (\$519,00).

12. Trámites varios.

12.1 Para Sociedades, pesos seiscientos sesenta y cuatro (\$664,00).

12.2 Para Asociaciones Civiles y Fundaciones pesos doscientos cuarenta y nueve (\$249,00).

#### B. REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, FONDO LEY L N° 3925.

1. Informaciones y declaraciones juradas, incluidas las de la ley D n° 3736, pesos ciento cincuenta (\$150,00).

2. Certificaciones de firmas sin contenido patrimonial, pesos ciento sesenta (\$160,00) por cada firma.

3. Certificaciones de fotocopias, pesos cincuenta (\$50,00).

4. Autorización de viajes para menores, pesos trescientos (\$300,00).

5. Consultas simples destinadas a la obtención de datos inherentes a la individualización e identificación de las personas, pesos ciento sesenta (\$160,00).

6. Adicional por solicitud en carácter de urgente para librar testimonios y/o copias certificadas de actas de los libros, pesos ciento cincuenta (\$150,00) debiendo ser entregadas en el momento de la solicitud.

7. Adicional búsqueda de actas sin datos suficientes, pesos ciento sesenta (\$160,00).

8. Por cada certificado extraído del Registro de Deudores Alimentarios (REDAM), ley D n° 3475, pesos ciento sesenta (\$160,00).

9. Por cada testigo excedentes de los previstos por ley, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).

10. Por cada inscripción en la Libreta de Familia y por cada reposición de Libreta de Familia extraviada, pesos ciento cincuenta (\$150,00).

11. Por cada extracción de certificado o testimonio, pesos ciento cincuenta (\$150,00).

12. Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos ciento sesenta (\$160,00).

13. Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos cuatrocientos cincuenta (\$450,00).

14. Por cada modificación de datos ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos ciento ochenta (\$180,00).

15. Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos cuatrocientos cincuenta (\$450,00).

16. Por cada transcripción en libros de extraña jurisdicción de documentos de estado civil labrados en otras provincias o países, pesos cuatrocientos cincuenta (\$450,00)

17. Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos ciento cincuenta (\$150,00).

18. Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos doscientos (\$200,00).

19. Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos cuatrocientos cincuenta (\$450,00).

20. Emisión e intercambio de actas de estado civil, pesos doscientos noventa (\$290,00).

21. Por cada solicitud de informe sobre inscripción de capacidad restringida o incapacidad, pesos doscientos (\$200,00).

22. Por cada inscripción y cese en el Registro de Uniones Convivenciales, pesos doscientos (\$200,00).

23. Por cada inscripción marginal del cambio de régimen patrimonial de los cónyuges, pesos quinientos (\$500,00).

24. Incisos a), b) y c) del artículo 1° de la ley I n° 3558:

a. Celebración de matrimonio en oficina fija del Registro Civil, en día y horario inhábil, pesos setecientos cincuenta (\$750,00).

2. Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario hábil, pesos mil quinientos (\$1.500,00).

3. Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día u horario inhábil, pesos tres mil (\$3.000,00).

#### C. ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

C.1. Por cada escritura de compra o de venta de inmuebles en que la provincia tenga participación, municipalidades, o entes autárquicos y donaciones al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V), tomando al efecto el valor asignado en el instrumento o valuación fiscal, el que fuera mayor, el dos coma cinco por mil (2,5%). Tasa mínima pesos doscientos uno (\$201,00).

C.2. Por cada escritura de constitución de hipoteca que no fuere de tierras fiscales o dominio eminente, el tres por mil (3‰) sobre el monto imponible. Tasa mínima, pesos quinientos (\$500,00).

C.3. Por la confección de Actas Declarativas de Plano de Mensura, pesos trescientos (\$300,00), por cada parcela resultante y/o utilidad funcional.

C.4. Por cada expedición de segundo testimonio, trámite común pesos tres mil (\$3.000,00), trámite urgente pesos cinco mil (\$5.000,00), por cada folio elaborado pesos trescientos sesenta (\$360,00).

C.5. Por cada certificación de firmas a terceros o entes autárquicos, pesos quinientos (\$500,00).

C.6. Por cada certificación de fotocopias simple, pesos ciento cincuenta (\$150,00) y por instrumento pesos seiscientos (\$600,00).

C.7. Por la confección de actas de requerimiento y constatación, a entes autárquicos, municipios y sociedades, pesos setecientos (\$700,00).

#### D. REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

D.1. Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el dos coma cinco por mil (2,5%), tasa mínima, pesos doscientos uno (\$201,00).

D.2. Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3, se tendrá en cuenta sobre el valor del acto, el tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos doscientos uno (\$201,00).

D.3. Inscripción o reinscripción de hipotecas o preanotaciones hipotecarias, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos doscientos uno (\$201,00).

D.4. Inscripción o reinscripción de medidas cautelares tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos doscientos uno (\$201,00).

Si la inscripción o reinscripción debe efectuarse sobre más de un inmueble, se abonará la tasa establecida en el párrafo anterior sobre el inmueble de mayor valor, debiendo abonarse una tasa adicional de pesos doscientos treinta y ocho (\$238,00) por cada uno de los restantes inmuebles afectados.

D.5. Inscripción, reinscripción o levantamiento de inhibición, pesos doscientos treinta y ocho (\$238,00) por cada titular.

D.6. Los reglamentos de propiedad horizontal, el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos doscientos uno (\$201,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.

D.7. Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal, el que fuere mayor, excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias, en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, el uno coma cinco por mil (1,5%), tasa mínima, pesos doscientos uno (\$201,00).

En el caso de documentos judiciales que tengan por objeto la subsanación de observaciones efectuadas por el Registro de la Propiedad en los oficios presentados en primer término, no corresponderá abonar nuevamente la tasa por servicios administrativos cuando la misma haya sido abonada en el oficio observado objeto de la corrección.

D.8. Certificado de dominio referido al otorgamiento de actos notariales, por cada inmueble, pesos ciento cincuenta y ocho (\$158,00).

D.9. Cancelación de inscripción de hipotecas, usufructos, medidas cautelares y fideicomisos en garantía, el dos por mil (2%), del valor del instrumento, tasa mínima, pesos doscientos uno (\$201,00).

D.10. Informe de dominio, asientos vigentes y titularidades, por cada inmueble, pesos ciento cincuenta y ocho (\$158,00).

D.11. Informe sobre disposición testamentaria, pesos doscientos treinta y ocho (\$238,00) por cada causante requerido.

D.12. Anotaciones de segundos y ulteriores testimonios de las inscripciones de los actos, pesos trescientos dos (\$302,00).

Inscripción de escrituras de afectación que contempla el Régimen de Prehorizontalidad establecido por el artículo 2070 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos doscientos uno (\$201,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.

D.13. Consultas simples: asesoramiento letrado verbal o copia de documentación registral sin firma certificada, pesos sesenta y cinco (\$65,00). Consultas certificadas: copia de documentación registral con firma certificada, pesos ciento cincuenta y ocho (\$158,00).

D.14. Despachos urgentes para solicitudes relacionadas a inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción, aplicables a las siguientes tramitaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas:

a) Certificados e informes, por cada inmueble o por cada titular pesos trescientos sesenta (\$360,00).

b) Inscripciones por cada acto y por cada inmueble, pesos quinientos tres (\$503,00).

c) Inscripciones de declarativas de inmuebles, conjuntos inmobiliarios, afectaciones a los regímenes de Prehorizontalidad y Propiedad Horizontal, con un tope de cincuenta (50) inmuebles, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, tasa adicional única sumado al detallado en el punto b) de pesos novecientos cuatro (\$904,00).

D.15. Inscripciones de escrituras de afectación preventiva de inmuebles conforme al artículo 38 de la ley nacional n° 19550, pesos doscientos uno (\$201,00).

D.16. La inscripción de actos o sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa del cuatro por mil (4%), sobre el valor fiscal del inmueble, tasa mínima, pesos doscientos uno (\$201,00).

D.17. Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos doscientos uno (\$201,00).

D.18. Inscripción de testamentos, pesos doscientos ochenta y siete (\$287,00).

D.19. Inscripción de restricciones sobre inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal el que fuere mayor, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos doscientos uno (\$201,00).

D.20. Certificado de inhibiciones, solicitado para los actos de transmisión o constitución de derechos reales, pesos ciento cincuenta y ocho (\$158,00) por cada titular.

D.21. Para las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por la Nación Argentina, no registrá lo previsto en el apartado 3) del presente Inciso y la tasa aplicable será la siguiente:

Pesos	Alícuota
1,00 a 30.000,00	0 ‰
30.001,00 a 50.000,00	1 ‰
50.001,00 a 100.000,00	2 ‰
100.001,00 en adelante	3 ‰

D.22. Inscripción de reservas de usufructo, el uno coma cinco por mil (1,5%), tasa mínima, pesos doscientos uno (\$201,00).

D.23. Afectación y desafectación de loteos conforme ley nacional n° 14005, abonará una tasa del tres por mil (3%) sobre el valor fiscal del inmueble.

D.24. Inscripción de cláusulas de inembargabilidad y su desafectación, abonará una tasa del cuatro por mil (4%) con una tasa mínima de pesos doscientos uno (\$201,00).

D.25. Los conjuntos inmobiliarios, el cuatro por mil (4%), tasa mínima pesos doscientos uno (\$201,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad.

D.26. Afectación o desafectación de inmuebles al derecho de superficie, conforme el artículo 2.114 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el dos coma cinco por mil (2,5%), tasa mínima, pesos doscientos uno (\$201,00).

D.27. Afectación o desafectación a tiempo compartido, conforme el artículo 2.087 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el uno coma cinco por mil (1,5%), tasa mínima, pesos doscientos uno (\$201,00).

D.28. Los cementerios privados, el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos doscientos uno (\$201,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad.

#### E. POLICÍA DE RIO NEGRO.

1 Certificación Cédula de Identidad, pesos ciento treinta y cinco (\$135,00).

2 Certificación de Fotocopias, pesos ciento treinta y cinco (\$135,00).

3 Certificación de Domicilio, pesos ciento treinta y cinco (\$135,00).

4 Certificación de Firmas, pesos ciento treinta y cinco (\$135,00).

5 Certificación de Antecedentes, pesos ciento treinta y cinco (\$135,00).

6 Certificación de Incendio, pesos ciento treinta y cinco (\$135,00).

7 Duplicado de Exposiciones, pesos ciento treinta y cinco (\$135,00).

8 Expedición Cédula de Identidad, pesos ciento treinta y cinco (\$135,00).

9 Exposiciones Policiales, pesos ciento treinta y cinco (\$135,00).

10 Aprobación Proyecto Sistemas Contra Incendio, pesos mil doscientos cincuenta y tres (\$1.253,00).

11 Certificación Guarda de Vehículo, pesos quinientos cuarenta (\$540,00).

12 Tasa Genérica de Actuaciones no previstas, pesos trescientos diez (\$310,00).

13 Verificación de Motocicletas, pesos ciento setenta y cinco (\$175,00).

14 Verificación de Automotores, pesos trescientos cincuenta y uno (\$351,00).

15 Grabado de Código de Identificación RPA fuera de la Planta de Verificación, pesos mil ochenta (\$1.080,00).

16 Verificación de Motocicletas realizada fuera de la Planta de Verificación, pesos doscientos setenta (\$270,00).

17 Verificación de Automotores fuera de la Planta de Verificación, pesos quinientos cuarenta (\$540,00).

18 Por grabado de código de identificación RPA en motores, chasis y/o carrocerías autorizado por el organismo oficial, realizado en la Planta de Verificación, pesos ochocientos diez (\$810,00).

19 Por realización de revisiones químicas metalográficas en motores, chasis y/o carrocerías dentro de la Planta de Verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto lo dispuesto en causas penales, pesos ochocientos diez (\$810,00).

20 Revisiones químicas metalográficas fuera de Planta de Verificación, pesos mil ochenta (\$1.080,00).

#### SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Artículo 31.-Por los servicios que preste la Secretaría de Estado de Trabajo se pagarán las tasas que en cada caso se indican:

1. Rúbrica de documentación laboral

a) Planilla horaria artículo 6° ley nacional n° 11544, pesos quinientos treinta y nueve (\$539,00). Vigencia anual de no existir cambios de personal. Solicitud Express plazo de tres (3) días hábiles, pesos ochocientos treinta y nueve (\$839,00)

b) Registro de horas suplementarias artículo 6°, inciso c) ley nacional n° 11544, pesos quinientos treinta y nueve (\$539,00).

c) Rúbrica y habilitación del Libro Especial de Sueldos y Jornales artículo 52, ley nacional n° 20744, pesos ochocientos setenta y ocho (\$878,00) vigencia anual. Solicitud Express plazo de tres (3) días hábiles pesos mil ciento setenta y ocho (\$1.178,00).

d) La rúbrica y habilitación en hojas móviles en reemplazo del Libro Especial de Sueldos y Jornales del artículo 52 de la ley nacional n° 20744, por cada cincuenta (50) hojas, pesos setecientos dos (\$702,00); por cada cien (100) hojas, pesos un mil cuatrocientos cuatro (\$1.404,00) con vigencia trimestral.

e) La rúbrica y habilitación en hojas móviles en reemplazo del Libro Especial de Sueldos y Jornales del artículo 52 de la ley nacional n° 20744; en aquellos casos que sea solicitada la rúbrica de hojas móviles en blanco y la empresa posea entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores inclusive en relación de dependencia, el arancel será reducido al 50% del valor contra presentación de Formulario n° 931 AFIP que certifica la cantidad de trabajadores en los últimos seis (6) meses a la presentación del mismo, pesos trescientos cincuenta y uno (\$351,00) con vigencia trimestral.

Solicitud de Rúbricas Fuera de Término:

f) En aquellos casos que sea solicitada la rúbrica de hojas móviles completas fuera de término, las mismas podrán ser rubricadas por ante la autoridad competente, debiendo abonar un arancel que será computado en forma mensual.

- Por cada cincuenta (50) hojas móviles completas acreditadas fuera de término pesos setecientos dos (\$702,00) mensual.

- Por cada cien (100) hojas móviles completas acreditadas fuera de término, pesos mil cuatrocientos cuatro (\$1.404,00) mensual.

- Empresa que posee entre uno (1) y cinco (5) trabajadores inclusive, pesos trescientos cincuenta y uno (\$351,00) mensual.

g) En aquellos casos que sea solicitada la rúbrica del Libro Especial de Sueldos y Jornales fuera de término, el mismo podrá ser rubricado por ante la autoridad competente, debiendo abonar un arancel que será computado en forma anual (por cada año atrasado) con más el 50% de interés por pago y rúbrica fuera de término.

- Libro Especial de Sueldos y Jornales pesos mil trescientos diecisiete (\$1.317,00).

h) Libro de Sueldos Digital: artículo n° 52 ley nacional n° 20744 en concepto de rúbrica y habilitación del Libro de Sueldos Digital se deberá abonar un arancel a razón de:

- Entre 01 y hasta 25 Trabajadores pesos cinco (\$5,00) por cada trabajador con vigencia mensual.

- Entre 26 y hasta 50 Trabajadores pesos siete (\$7,00) por cada trabajador con vigencia mensual.

- Entre 51 y hasta 100, pesos ocho (\$8,00) por cada trabajador con vigencia mensual.

i) PYMES: Registro Único de Personal -artículos 84 y 85 ley n° 24467- en concepto de rúbrica y habilitación se deberá abonar un arancel a razón de pesos ochocientos setenta y ocho (\$878,00) contra presentación de certificado otorgado por la AFIP avalando situación con Formulario n° 1272 PYMES (cada renovación deberá acreditar certificación de AFIP que acredite que mantiene categoría PYME) vigencia anual.

j) Solicitud de certificado de extravío o siniestro de Libro Especial de Sueldos y Jornales u Hojas Móviles sustitutivas del artículo 52 ley nacional n° 20744, pesos novecientos treinta y seis (\$936,00), contra presentación de denuncia y/o exposición del libro extraviado.

k) Libro de Contaminantes, pesos mil cien (\$1.100,00).

l) Libro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, pesos ochocientos ocho (\$808,00).

m) Libretas de Trabajo para Transporte Automotor de Pasajeros, pesos seiscientos cincuenta y seis (\$656,00) por trabajador. Solicitud Express plazo de tres (3) días hábiles, pesos novecientos cincuenta y seis (\$956,00).

n) Inscripción en el Registro Único Provincial para los Profesionales, Técnicos y Auxiliares en Seguridad e Higiene y Medio Ambiente Laboral, pesos quinientos sesenta y dos (\$562,00).

2. Centralización de documentación laboral, pesos mil doscientos ochenta y siete (\$1.287,00) vigencia anual.

3. Sector reclamos:

Homologaciones de acuerdos conciliatorios en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos, sobre los totales homologados, se deberá abonar una tasa equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) en concepto de gastos administrativos.

Cuando se solicitara la intervención en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos, sin acuerdo y/o sin homologación se deberá abonar una tasa equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) en concepto de gastos administrativos.

- Las asociaciones sin fines de lucro abonarán el cincuenta por ciento (50%) del arancel correspondiente.

- Los trabajadores gozan del beneficio de gratuidad de todas las actuaciones administrativas y judiciales, por lo que el pago de los aranceles será efectuado por el empleador.

Cuando el pago del presente arancel por el monto previsto en el párrafo primero ponga en riesgo un beneficio para los trabajadores y previa solicitud fundada del gremio, dicha suma podrá ser reducida por vía de excepción hasta un 70% del importe.

En todos aquellos supuestos en que por vía de excepción se homologuen acuerdos a solicitud de la parte trabajadora o sus representantes sin que haya abonado el sellado correspondiente, la Secretaría de Estado de Trabajo podrá exigir su pago por la vía judicial correspondiente.

4. Inscripción en el Registro de Empleados de Transporte de Carga Automotor -Decreto n° 8/97 y Resolución n° 92/99- pesos quinientos cincuenta (\$550,00).

5. Planilla de kilometraje recorrido, pesos quinientos cincuenta (\$550,00).

6. Certificación de copias o fotocopias, pesos ciento tres (\$103,00) por foja.

7. Certificación de firmas, pesos ciento veintinueve (\$129,00).

8. Planes de pagos y/o acuerdos de pagos: como gastos administrativos se deberá abonar un arancel del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el total acordado.

9. Por toda aquella solicitud que no se encuentre especificada en los conceptos citados precedentemente se deberá pagar una tasa fija de pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).

10. Cuando se realice transferencia de personal entre empresas, se deberá abonar una tasa de pesos trescientos (\$300,00) por trabajador.

11. Certificación de padres autorizando a hijo menor a trabajar desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pesos trescientos (\$300,00). En caso que la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia solicite excepción, se podrá disponer en consecuencia.

12. Visado de Examen Médico Preocupacional, pesos trescientos (\$300,00).

13. Empadronamiento de empleadores, pesos doscientos cincuenta y cuatro (\$254,00) vigencia anual.

14. Certificación Libre de Deuda, pesos trescientos (\$300,00).

#### AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

##### GERENCIA DE CATASTRO

Artículo 32.-Por los servicios que preste la Agencia de Recaudación Tributaria se abonarán las tasas que en cada caso se indican:

##### 1) TASAS CATASTRALES

1. Calificación de aptitud registral:

a) Parcelas urbanas y suburbanas: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas urbanas o suburbanas, se abonará una tasa de pesos mil trescientos (\$1.300,00) más pesos doscientos cincuenta (\$250,00) por cada parcela o subparcela resultante.

b) Parcelas subrurales y rurales: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas subrurales y rurales, se abonará una tasa de pesos mil trescientos (\$1.300,00) más pesos seiscientos cuarenta (\$640,00) por cada parcela o subparcela resultante.

c) Propiedad horizontal: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectación o modificación del Régimen de Propiedad Horizontal y/o de planos de mensura para someter al régimen del artículo 2°, inciso c) de la ley K n° 810, además de la tasa que corresponda por la aplicación de los Incisos a) o b), se abonará por cada unidad funcional o complementaria los valores que surgen de la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De 2 a 5 unidades: pesos trescientos diez (\$310,00).

- De 6 a 20 unidades: pesos doscientos cincuenta (\$250,00).

- Más de 20 unidades: pesos doscientos diez (\$210,00)

d) Régimen de Conjuntos Inmobiliarios: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectar el Régimen de Conjuntos Inmobiliarios, se abonará una tasa de pesos mil trescientos (\$1.300,00) más pesos doscientos cincuenta (\$250,00) por cada parcela o subparcela resultante.

e) Deslinde minero: por cada solicitud de visado y registro se abonará una tasa de pesos mil trescientos (\$1.300,00) más pesos seiscientos sesenta (\$660,00) por cada superficie indicada o polígono individualizado en forma independiente que se declare bajo la leyenda Plano según Mensura.

f) Por cada solicitud de anotación de Certificados de Subsistencia de Estado Parcelario se abonará una tasa de pesos mil trescientos (\$1.300,00).

g) Estudio de anteproyectos: por cada estudio de anteproyectos según Título V de la resolución n° 47/05, se aplicará el cuarenta por ciento (40%) de las tasas indicadas en los Incisos precedentes según corresponda.



h) Anulación de planos inscriptos: por cada solicitud de anulación de planos inscriptos, se abonará una tasa única de pesos dos mil cuatrocientos (\$2.400,00).

i) Corrección de planos: por cada solicitud de corrección de planos inscriptos, si correspondiere, se abonará una tasa única de pesos dos mil cuatrocientos (\$2.400,00).

j) Por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura con autorización a presentación definitiva ya emitida y vigente en los términos del artículo 20 del Anexo I del decreto E n° 1220/02, se abonará una tasa de pesos mil trescientos (\$1.300,00).

k) Estudio y otorgamiento de nomenclatura en anteproyectos de fraccionamiento urbano y suburbano: por cada estudio de proyectos al solo efecto de otorgar nomenclatura, se aplicará una tasa de pesos mil trescientos (\$1.300,00) más el diez por ciento (10%) de las tasas indicadas en los incisos precedentes por cada parcela, según corresponda. (Incisos a y e).

#### 2. Certificaciones y servicios catastrales varios.

a) Por cada solicitud de Certificación Catastral de parcelas con estado parcelario vigente en el Registro Parcelario, de parcelas dadas de baja lógica por ser origen de planos con inscripción definitiva y de parcelas origen y/o resultantes de planos inscriptos provisorios, se abonará una tasa de pesos quinientos veinte (\$520,00) por parcela certificada.

b) Por anulación de Certificado Catastral se abonará una tasa fija de pesos quinientos veinte (\$520,00).

c) Por la Certificación de Valuación Catastral de parcelas o unidades funcionales o complementarias incorporadas al Registro Parcelario con carácter definitivo, se abonará una tasa de igual valor al establecido por la Agencia de Recaudación Tributaria para el presente ejercicio.

d) Por la Certificación de Valuación Catastral solicitada para la confección de Reglamento de Copropiedad y Administración bajo el Régimen de Propiedad Horizontal y el régimen del artículo 2°, inciso c) de la ley K n° 810, por la solicitada para concretar redistribuciones prediales y, por solicitudes de Certificados de Valuación Catastral de planos para afectar al Régimen de Conjuntos Inmobiliarios, se abonará una tasa de pesos doscientos setenta (\$270,00) por cada plano más pesos ochenta (\$80,00) por cada unidad funcional y/o complementaria, o por cada parcela definitiva y por cada parcela concurrente, según corresponda.

e) Por la expedición de constancias relacionadas con la posesión de inmuebles en el Territorio Provincial según datos obrantes en los registros catastrales, se abonará una tasa de pesos doscientos diez (\$210,00).

f) Por la provisión de listados especiales y/o consultas a medida del Registro Parcelario Digital, se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De 1 a 25 parcelas: pesos trescientos cuarenta (\$340,00).
- De 26 a 50 parcelas: pesos cuatrocientos veinte (\$420,00).
- Más de 50 parcelas: pesos cuarenta (\$40,00) por cada parcela.

g) Por la provisión de datos a efectos de completar la información necesaria para la extensión de Certificados Catastrales, de acuerdo a los previstos del artículo 5° de la resolución n° 60/08, se abonará una tasa de pesos doscientos diez (\$210,00) por cada parcela informada.

h) Pertenencias mineras: por la certificación de información catastral sobre pertenencias mineras, se abonará una tasa de pesos quinientos (\$500,00) más pesos doscientos cincuenta (\$250,00) por cada parcela afectada.

i) Solicitud de coordenadas de puntos geodésicos y/o trigonométricos: se abonará una tasa de pesos setenta (\$70,00) por cada punto.

#### 3. Solicitud de apelaciones y reclamos.

a) Por cada reclamo de valuación catastral se abonará una tasa de pesos trescientos cincuenta (\$350,00) por parcela.

b) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones según lo establecido en la Ley E N° 3.483, se abonará una tasa de pesos quinientos cincuenta (\$550,00).

#### 4. Informes.

Por reportes parcelarios individuales se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De 1 a 5 parcelas: pesos doscientos diez (\$210,00).
- De 6 a 10 parcelas: pesos trescientos (\$300,00).
- Más de 10 parcelas: pesos cuarenta (\$40,00) por cada parcela.

Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco (5) reportes por consulta, debiendo abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.

#### 5. Reproducciones y/o impresos.

a) Por copias de folios parcelarios, planchetas catastrales y/o documentación contenida en expedientes de mensura, por cada foja tamaño oficio o inferior se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De 1 a 5 fojas: pesos ciento treinta (\$130,00).
- De 6 a 10 fojas: pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
- Más de 10 fojas: pesos cuarenta (\$40,00) por cada foja.

Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco (5) fotocopias por consulta, debiendo abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.

b) Para el ploteado de planos de mensura y cartografía en general se abonará una tasa de pesos quinientos veinte (\$520,00) por cada metro cuadrado del documento a reproducir.

c) Por certificación de copia fiel de documentación y/o impresos en general, por cada foja tamaño oficio o inferior se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De 1 a 5 fojas: pesos doscientos diez (\$210,00).
- De 6 a 10 fojas: pesos trescientos (\$300,00).
- Más de 10 fojas: pesos cuarenta (\$40,00) por cada foja.

Para la certificación de copias de planos de mensura o cartografía en general se computarán tantas fojas tamaño oficio como correspondan en forma proporcional a la lámina del documento a certificar.

#### 6. Solicitud de trámites no previstos.

Toda solicitud que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente, abonará una tasa única de pesos trescientos ochenta (\$380,00).

#### 7. Servicios a través de Internet.

Por la prestación de los servicios contemplados en los Incisos precedentes mediante tecnología digital a través de Internet, se abonará la tasa pertinente establecida para cada uno.

Facúltase a la Gerencia de Catastro a establecer las modalidades de percepción de las Tasas Retributivas para la provisión de servicios a través de Internet, pudiendo incluir entre tales modalidades la de pago anticipado.

## II. TASAS TRIBUTARIAS

### A) Impuesto Inmobiliario:

1. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud del interesado o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos cincuenta (\$50,00).

2. Certificado de libre deuda en impuesto inmobiliario, sin cargo.

#### 3. Certificaciones:

Las certificaciones de valuaciones fiscales por parcela, pesos cincuenta (\$50,00).

#### Informes y oficios:

Sobre estado de deuda, pesos cien (\$100,00), por cada inmueble.

Sobre valuaciones fiscales, pesos sesenta y cinco (\$65,00), por cada inmueble.

De informarse conjuntamente, pesos ciento cincuenta (\$150,00), por cada inmueble.

Certificación para aprobación de planos en la Gerencia de Catastro, pesos cincuenta (\$50,00).

Certificación de contribuyentes exentos, pesos cien (\$100,00).

Certificación sobre contribuyentes registrados o no en los padrones del impuesto, pesos cincuenta (\$50,00).

### B) Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

1. Certificado de libre deuda, sin cargo.

2. Certificación sobre contribuyentes no inscriptos o exentos, pesos cincuenta (\$50,00).

3. Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes, pesos cien (\$100,00).

4. Certificación de ingresos, pesos cien (\$100,00).

5. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados o certificaciones de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos cincuenta (\$50,00).

#### 6. Informes y oficios:

Sobre estado de deudas, pesos cien (\$100,00), por cada contribuyente.

### C) Impuesto a los Automotores:

1. Certificado de libre deuda, sin cargo.

2. Certificado de baja, pesos cien (\$100,00).

3. Certificación de valuaciones fiscales de vehículos, por cada dominio, pesos cien (\$100,00).

4. Por cada tabla de valuaciones fiscales de automotores, pesos un mil cien (\$1.100,00).

5. Oficios sobre informes de deudas y valuación fiscal, por cada automotor, pesos cien (\$100,00) con más de diez (10) automotores pesos cincuenta (\$50,00) por cada uno.

6. Certificación de contribuyentes exentos, sin cargo.

7. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados, o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos cincuenta (\$50,00).

8. Certificación sobre vehículos automotores registrados o no en los padrones del impuesto, pesos cien (\$100,00).

D) Impuesto de Sellos:

1. Certificación sobre contribuyentes exentos o no gravados, pesos cien (\$100,00).

2. Por cada tabla de valores de automotores, pesos setecientos (\$700,00).

E) De Aplicación General:

1. En los casos de emisión de liquidación de deuda, o informes de deuda, pesos cien (\$100,00).

2. Servicio de recaudación: se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a fijar una tasa equivalente hasta el monto o porcentaje que deba abonar por boleta al agente recaudador.

3. Solicitudes de facilidades de pago presenciales, pesos ciento treinta (\$130,00). Solicitud de constancia de plan de facilidades de pago, pesos cincuenta (\$50,00).

4. Solicitudes de facilidades de pago extrajudiciales, pesos setecientos (\$700,00).

5. Ejemplar del Código Fiscal, pesos trescientos (\$300,00).

6. Cualquier trámite solicitado con carácter de "urgente" llevará una sobretasa de pesos cien (\$100,00) incluso los solicitados por otros organismos.

7. Toda solicitud de trámite y/o presentación de escritos que no tenga prevista una tasa específica en esta ley, pesos cien (\$100,00).

8. Informes y oficios: sobre autenticidad de sellos y/o pedidos de aclaración, pesos cien (\$100,00).

9. Registro de comodatos: De inmuebles destinados al ejercicio de actividades comerciales, industriales y/o de servicios, pesos dos mil quinientos (\$2500,00). Otros comodatos pesos un mil trescientos (\$1.300,00).

10. Certificado de cumplimiento fiscal para contratar (ley I nº 4798), sin cargo.

11. Verificación técnica de básculas, pesos diez mil (\$10.000,00) por báscula.

12. Verificación Técnica de surtidores de combustibles, pesos quinientos (\$500,00) por surtidor.

#### MINISTERIO DE SALUD

Artículo 33.-Por los servicios que preste el Ministerio de Salud se abonarán las siguientes tasas:

1. Fijase el importe del Módulo de Habilitación "MH", en la cantidad de pesos ciento ochenta (\$180,00).

2. Servicios a habilitar por el Ministerio de Salud:

Centro de Vacunación:

o Autónomo 5 MH.

o De Farmacia 2 MH.

Internación domiciliaria 10 MH + 1 MH por profesional.

Servicios de Diálisis 30 MH + 5 MH por profesional.

Laboratorio de Análisis Clínicos 20 MH + 1 MH por profesional.

Laboratorio de Anatomía Patológica 30 MH + 1 MH por profesional.

Laboratorio de Prótesis Dentales 5 MH + 1 MH por profesional.

Consultorio 10 MH + 1 MH por profesional.

Consultorio de Odontología 10 MH + 5 MH por equipo de Radiodiagnóstico + 1 MH por profesional.

Diagnóstico por imágenes 5 MH por infraestructura edilicia + 5 MH por equipo + 1 MH por profesional.

Servicios de Rehabilitación 10 MH por consultorio + 1 MH por profesional.

Gabinete de Enfermería 5 MH.

Servicios de Emergencia o Traslado:

o Base 1 MH.

o Por Móvil de Alta Complejidad 1 MH.

o Por Móvil de Baja Complejidad 1 MH.

o Por Móvil Sanitario 1 MH.

Local de Tatuajes 10 MH.

Consultorios de Ortopedia y Prótesis 10 MH + 1 MH por profesional.

Hospital de Día 30 MH + 1 MH por profesional.

Geriátricos y Hogares de Ancianos:

o De 10 plazas 10 MH de Habilitación/Rehabilitación.

o De 11 a 20 plazas 20 MH, de Habilitación/Rehabilitación.

o Más de 20 plazas, 1 MH, cada una (1) plaza adicional Habilitación/Rehabilitación.

Establecimientos de Salud con Internación 120 MH mínimos hasta 1000 metros cuadrados de superficie total cubierta construida + 10 MH por cada 200 metros cuadrados excedentes.

Por incorporación de Servicios 10 MH.

Por incorporación de Profesional 1 MH.

Por equipo de diagnóstico por imágenes incorporados 5 MH.

3. Por los servicios prestados por el Departamento de Bromatología, se cobrará la tasa que en cada caso se indica:

Solicitud de inscripción/reinscripción de establecimientos, pesos ciento cuarenta y cuatro (\$144,00).

Solicitud de duplicado y/o triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos, pesos ciento cuarenta y cuatro (\$144,00).

1. Solicitud de transferencia de establecimientos, productos alimenticios, cambios de razón social, cesión temporal de marca, pesos ciento cuarenta y cuatro (\$144,00).

Solicitud de inscripción o reinscripción de productos alimenticios en el R.N.P.A., pesos ciento cuarenta y cuatro (\$144,00)

Solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Alimentos, pesos ciento cuarenta y cuatro (\$144,00)

4) Por los Servicios prestados por el Departamento de Farmacia, se cobrará:

Inscripción y/o reinscripción de plantas industriales, pesos mil setenta y siete (\$1.077,00).

Destrucción de drogas a solicitud de interesados, pesos doscientos cuarenta y cuatro (\$244,00).

Vales de comercialización de estupefacientes y psicotrópicos, pesos ciento setenta y siete (\$177,00).

Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos doscientos cuarenta y cuatro (\$244,00).

Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos, pesos trescientos dos (\$302,00).

Habilitación, rehabilitación y traslado de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos mil setenta y siete (\$1.077,00).

Habilitación y rehabilitación de Botiquines de Farmacias, pesos seiscientos cuatro (\$604,00).

Solicitud de cambios de dirección técnica y propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos trescientos dos (\$302,00).

Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos, pesos doscientos cuarenta y cuatro (\$244,00).

#### MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 34.-Por los servicios que preste el Ministerio de Obras y Servicios Públicos o sus dependencias se abonarán las siguientes tasas:

1. Inscripción o actualización de inscripción, pesos mil quinientos veintinueve (\$1.521,00).

2. Solicitud de aumento de capacidad técnico-financiera, pesos mil novecientos cuatro (\$1.904,00).

3. Certificados de capacidad técnico-financiera, pesos doscientos treinta y tres (\$233,00).

Artículo 35.- Serán de aplicación general a las siguientes actuaciones:

Todos los reclamos administrativos de contenido patrimonial abonarán una tasa del uno por ciento (1%) sobre el monto reclamado. Si se hiciese lugar al reclamo intentado, le será restituido el importe abonado en concepto de tasa.

El pago de esta tasa deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse el escrito del reclamo.

En los reclamos de origen laboral y/o previsional no será exigible el pago previo, pero si el reclamo fuera rechazado y quedara firme la resolución que así lo disponga, el pago de la tasa será exigible, pudiéndose descontar su monto de los importes de los que el reclamante, bajo cualquier concepto, sea acreedor.

En los expedientes que se encuentran en trámite se intimará su pago dentro del plazo de treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

La falta de pago en el término enunciado precedentemente implicará el desistimiento del recurso intentado.

Artículo 36.- Los proveedores de la provincia abonarán las siguientes tasas:

a) Concursos de precios, pesos ciento veintinueve (\$121,00).

b) Licitaciones privadas, pesos trescientos ochenta y tres (\$383,00).

c) Licitaciones públicas, pesos setecientos cincuenta y seis (\$756,00).

d) Inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia, pesos ciento noventa y seis (\$196,00).

El sellado de a), b) y c) incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.

Artículo 37.-Establécese el coeficiente de uno coma cinco (1,5) para la aplicación de las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) en materia de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales durante el período fiscal 2019.

#### Capítulo II

#### ACTUACIONES JUDICIALES Y TASAS DE JUSTICIA

Artículo 38.-El sellado de actuación referido en el Capítulo III de la ley nº 2716, tendrá el siguiente tratamiento:

a) En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) de la Tasa de Justicia que se establece en el artículo 39 de la presente, debiéndose abonar un mínimo de pesos ciento veinte (\$120,00) y un máximo de pesos mil doscientos (\$1.200,00). Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación de acciones o reconvencción que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.

b) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo inicial de pesos mil doscientos (\$1.200,00), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 39, puntos l) y m) de esta ley.

c) Los juicios ante la Justicia de Paz en los que no estuviese establecida expresamente la gratuidad, abonarán un sellado único de pesos doscientos noventa (\$290,00).

Artículo 39.- Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del Sellado de Actuación que se determina en el artículo anterior, la Tasa de Justicia que se detalla a continuación:

a) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

b) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable, de acuerdo al artículo 36 de la ley I n° 2407 (T.C.V.), abonará un importe fijo de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

c) Juicios ordinarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión, el veinticinco por mil (25%) del monto del reclamo o valuación del bien o derecho, con un importe mínimo de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

d) Petición de herencia sobre el valor solicitado, el veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

e) En los procesos de concursos preventivos o quiebra, el veinticinco por mil (25%) a determinar en la forma y en la etapa oportuna del proceso.

Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

Cuando fueren promovidas por un acreedor, el veinticinco por mil (25%), sobre el monto del crédito esgrimido con un importe mínimo de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

f) En los juicios de quiebra o concurso preventivo, cuando se realicen los bienes, el veinticinco por mil (25%).

g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos, se abonará una suma fija de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

h) Procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de pesos cuatrocientos (\$400,00). Para juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones especiales, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

i) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

j) Juicios de división de bienes comunes, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

k) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

l) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

m) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del veinticinco por mil (25%), prevista en el Inciso l), sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.

n) Juicios contencioso - administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos mil doscientos (\$1.200,00). Si el monto fuera indeterminado, se abonará una suma fija de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

ñ) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, importe fijo de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

o) Juicios de divorcio, importe fijo pesos mil doscientos (\$1.200,00).

En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del veinticinco por mil (25%) sobre el monto de los mismos, con un importe mínimo de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

En la conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, se abonará importe fijo de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

p) Oficios provenientes de extraña jurisdicción:

Intimación de pago y/o embargo, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado en el instrumento con un importe mínimo de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado con un importe mínimo de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren. El importe inicial mínimo será de mil doscientos (\$1.200,00).

q) En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

r) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la provincia, se abonará un importe fijo de pesos trescientos treinta (\$330,00).

s) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos veinte (\$20,00), por cada hoja en copia o fotocopia.

t) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, se abonará un importe fijo de pesos quinientos cincuenta (\$550,00).

u) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar, el doce coma cinco por mil (12,5%), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos seiscientos (\$600,00). En los casos de monto indeterminado, se abonará una suma fija de pesos setecientos setenta (\$770,00).

v) Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código Procesal Civil y Comercial, pesos mil quinientos cincuenta (\$1.550,00). En los casos que así corresponda, dicho importe será deducido de la tasa de justicia a liquidar en el proceso principal de que se trate.

w) Certificación de firmas de actos de contenido patrimonial superior a pesos diez mil quinientos (\$10.500), el quince por mil (15 %) del valor pecuniario que surja de tales piezas con un máximo de pesos mil (\$1.000,00). Si no obstante el contenido patrimonial, el monto fuere indeterminado o fuera inferior a pesos diez mil quinientos (\$10.500), se aplicará una suma fija de pesos trescientos cincuenta (\$350,00). Corresponderá sólo si en la localidad no existen registros notariales.

x) Información sumaria, se abonará un importe fijo de pesos seiscientos (\$600,00).

y) Certificación de domicilio, se abonará un importe fijo de pesos seiscientos (\$600,00).

z) Pedido de desparalización de expedientes que se encuentren paralizados, se abonará un importe fijo de pesos doscientos veinte (\$220,00).

a') Inscripción de peritos y otros auxiliares de la Justicia, se abonará un importe fijo de pesos seiscientos (\$600,00).

b') Reinscripción de hipotecas y prendas doce coma cinco por mil (12,5%) con un importe mínimo de pesos seiscientos (\$600,00).

c') Tercerías veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

d') Juicios arbitrales o de amigables componedores se abonará un importe fijo de pesos mil doscientos (\$1.200,00).

e') Homologación de convenios con monto determinado, el doce coma cinco por mil (12,5%) con un importe mínimo de pesos seiscientos (\$600,00). Si el importe fuera indeterminado, se establece un importe fijo de pesos seiscientos (\$600,00).

f') Cédulas provenientes de extraña jurisdicción (ley n° 22172 y/o de jurisdicción Federal) se abonará un importe fijo de pesos ochocientos (\$800,00).

g') En caso de actuaciones que deban ocurrir a mediación obligatoria, el 40% del tributo que corresponda conforme a lo dispuesto por el presente artículo será abonado al iniciar la mediación en concepto de tasa retributiva del servicio de mediación prejudicial integrante del Fondo de Financiamiento de la Mediación y el 60% restante se integrará al iniciar el proceso judicial. En aquellos casos que se opte por la mediación privada solo deberá abonarse el 60% al iniciar el proceso judicial.

h') Certificación de firmas de autoridad jurisdiccional en actos sin contenido patrimonial se abonará un importe fijo de pesos doscientos setenta (\$270,00).

Artículo 40.- Quedan exceptuados de las tasas establecidas en la presente ley, la certificación de firmas y todo trámite necesario para los casos de consulta, iniciativa popular, referéndum, revocatoria y demás mecanismos de democracia semidirecta, contemplados en la Constitución de la Provincia de Río Negro, que requieran realizar trámites ante Juez de Paz o autoridad policial.

Artículo 41.- Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la Ley, el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Agencia de Recaudación Tributaria, a diferir el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.

Título VIII  
Incentivos y Bonificaciones

Capítulo I

INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 42.-Fijase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 1° de enero de 2019, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos régimen directo o de Convenio Multilateral que se encuadren como MIPYMES de acuerdo a lo establecido en la ley n° 25300 y su reglamentación, y lo que al respecto establezca la Agencia de Recaudación Tributaria mediante la reglamentación de la presente ley.

Artículo 43.-Los sujetos mencionados en el artículo anterior que posean completos y actualizados los datos identificatorios y/o referenciales y todo otro dato que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante la reglamentación para gozar del incentivo por cumplimiento fiscal, que tengan pagada y presentada en tiempo y forma la DDJJ del anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas las posiciones y/o anticipos correspondientes a los últimos 5 años calendario y las del año en curso se encuentren presentadas y pagadas o regularizadas a la fecha de vencimiento del anticipo al que se pretende bonificar, gozarán de la siguiente bonificación sobre el impuesto determinado por cada anticipo mensual:

1. Del treinta por ciento (30%), para las actividades alcanzadas con una alícuota mayor al 4%, en el periodo fiscal en curso.
2. Del veinte por ciento (20%), para las actividades alcanzadas con una alícuota mayor al 3%, y menor o igual al 4%, en el periodo fiscal en curso.
3. Del diez por ciento (10%), para las actividades alcanzadas con una alícuota menor o igual al 3%, en el periodo fiscal en curso.
4. Del diez por ciento (10%) adicional, para todas las actividades desarrolladas en los parques industriales de la Provincia de Río Negro. En el caso de empresas de transporte corresponderá el mismo si posee la guarda de los vehículos en los mencionados parques.
5. Del treinta por ciento (30%) para los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Río Negro que adhieran al débito directo de cuenta bancaria o tarjeta de crédito o débito por los plazos que se establezcan en la reglamentación de la presente. Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia de Recaudación Tributaria queda facultada a otorgar idénticos beneficios que por cumplimiento de pago establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado y presentado en tiempo y forma.

Entiéndase como pagado y presentado en tiempo y forma, cuando el pago y la presentación de la DDJJ correspondiente de cada anticipo se efectúen hasta el día de su vencimiento, inclusive, mediante los mecanismos habilitados para tal fin por la ARTRN, cumplimentados en todo su contenido sin excepciones.

Artículo 44.- Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido impuesto y/o base imponible, deberá pagar o regularizar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal (ley I n° 2686), en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago o la regularización del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada.

Cuando en los procesos de fiscalización en curso, llevados a cabo por la Agencia de Recaudación Tributaria, deban caducarse los beneficios de bonificación previstos para los ejercicios fiscales 2003 a 2018 como consecuencia de la falta de pago o regularización de las diferencias detectadas en el impuesto o en la base imponible declarada por el contribuyente, dicha caducidad solo afectará al total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada.

La aplicación del beneficio otorgado en el párrafo anterior no dará derecho, en ningún caso, a repetición ni a reclamo alguno, por las sumas que se hubieren ingresado en concepto de bonificaciones caducas.

En los supuestos que el contribuyente y/o responsable hubiere realizado una errónea aplicación de las bonificaciones, o descontado del impuesto determinados conceptos o importes improcedentes, aquél podrá ajustar las posiciones mensuales en cada uno de los anticipos y pagar y/o regularizar las diferencias detectadas sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal (ley I n° 2686) en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación. De cancelarse y/o regularizarse las diferencias en el plazo fijado, mantendrá la bonificación por los montos pagados en término.

Los beneficios citados en los párrafos anteriores también serán aplicables cuando el contribuyente regularice la deuda antes de su notificación.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

Capítulo II

ESTABILIDAD FISCAL

Artículo 45.-Las Bonificaciones establecidas en el Capítulo precedente se mantendrán para los períodos fiscales 2020, 2021 y 2022, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas para las mismas.

Capítulo III

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 46.-Establécese a partir del 1° de enero de 2019 para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2, Grupo B-3 y B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques), utilizados para el transporte de pasajeros y/o de carga y para los vehículos del Grupo A-1 utilizados para el transporte de pasajeros, identificados bajo el código 12 (utilitario) y 4 (Rural) y dentro de dicho grupo, los que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, la bonificación por cumplimiento fiscal será del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

Será condición para acceder a la bonificación mencionada en el párrafo anterior que los titulares registrales se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro en alguna de las actividades de transporte de pasajeros y/o de carga que se establezcan mediante la reglamentación, la cual debe encontrarse declarada como principal y que no registren deuda exigible. Para acceder a la bonificación a que hace mención el párrafo anterior respecto de los vehículos del Grupo A-1, los titulares deberán cumplimentar con los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 47.-Establécese a partir del 1° de enero de 2019 para los vehículos automotores, no encuadrados en el artículo anterior, una bonificación por cumplimiento fiscal del veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos, hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, excepto aquellos cuya valuación supere los pesos novecientos mil (\$900.000), los cuales tendrán una bonificación del diez por ciento (10%).

Los vehículos 0 Km, obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Capítulo IV

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 48.-Establécese a partir del 1° de enero de 2019 para los inmuebles que a continuación se detallan, la siguiente bonificación por cumplimiento fiscal:

1. Del veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos inmuebles que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, excepto los inmuebles cuya valuación fiscal supere los pesos dos millones doscientos mil (\$2.200.000), los cuales tendrán una bonificación del diez por ciento (10%).
2. Del cuarenta por ciento (40%) para aquellos inmuebles destinados a prestar servicios alojativos en sus diferentes modalidades y categorías según la clasificación establecida por el Registro Único Provincial de Actividades Turísticas (RUPAT) en todo el territorio provincial, siempre que se encuentren abonadas las obligaciones del impuesto inmobiliario de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma y el contribuyente que realiza la explotación se encuentre libre de deuda en el impuesto sobre los ingresos brutos al ejercicio fiscal inmediato anterior.
3. Del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial y/o servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagadas las cuotas correspondientes a todos los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.
4. Del cuarenta por ciento (40%) para aquellos inmuebles rurales en los que se desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias, siempre que se encuentren abonadas las obligaciones del impuesto inmobiliario de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la

que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, y el contribuyente que realiza la explotación se encuentre inscripto y libre de deuda en el impuesto sobre los ingresos brutos hasta el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las nuevas parcelas, obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Quedan excluidos del porcentaje de bonificación a que hace referencia el presente artículo, los inmuebles baldíos.

#### Capítulo V

##### DISPOSICIONES COMUNES

##### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO

Artículo 49.- Aquellos contribuyentes que hagan efectivo el pago por medio de débito automático en cuenta de cualquier entidad bancaria, obtendrán una bonificación del cinco por ciento (5%), la cual no es excluyente de las bonificaciones establecidas en los artículos 46, 47 y 48 de la presente, salvo el régimen simplificado de ingresos brutos que goza de un beneficio especial.

Artículo 50.- Establécese una bonificación del quince por ciento (15%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos contribuyentes del impuesto automotor o inmobiliario que optaren por el pago total anticipado del impuesto anual, dentro del primer bimestre del año 2019.

A la presente bonificación, se le adicionarán las establecidas en los artículos 46, 47 y 48, sólo para aquellos contribuyentes que tengan abonadas todas sus obligaciones fiscales al momento de efectuar el pago anual.

Artículo 51.- Para acceder a los beneficios establecidos en los capítulos III, IV y V del presente Título los propietarios, poseedores y/o responsables de los vehículos y/o inmuebles sobre los cuales se pretende bonificar, deberán tener completos los datos identificatorios y/o referenciales que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante reglamentación.

#### Capítulo VI

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52.- El presente Título deberá ser reglamentado por la Agencia de Recaudación Tributaria.

Artículo 53.- Los incentivos y bonificaciones dispuestos en el presente corresponderán a partir del anticipo/cuota 1/2019.

Artículo 54.- A aquellos contribuyentes que se presentasen espontáneamente a rectificar sus declaraciones juradas una vez operado su vencimiento y de las cuales surja diferencia de impuesto a ingresar, se les mantendrá la bonificación por la parte del impuesto abonado en término, siempre que cancelen dicha diferencia dentro de los diez (10) días hábiles de su presentación. De cumplirse con las exigencias no se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 51 y 52 del Código Fiscal (ley I n° 2686). Finalizado ese término, y no habiendo pagado el importe adeudado, el contribuyente perderá el total de la bonificación correspondiente al o los anticipos presentados.

El pago fuera de término de un (1) anticipo, implicará únicamente y de manera indefectible la pérdida de la bonificación de ese anticipo, como también del anticipo siguiente. Si el contribuyente cancelase la diferencia generada por la pérdida de la bonificación, la misma no afectará los anticipos subsiguientes pagados en tiempo y forma.

Cuando un contribuyente se considere cumplidor, según lo que establezca la reglamentación, y presente y/o abone fuera de término un anticipo dentro del periodo fiscal, la Agencia de Recaudación Tributaria podrá autorizar el computo de las bonificaciones en dicho anticipo y en el siguiente.

Artículo 55.- Los contribuyentes y/o responsables que regularicen la deuda mediante el pago al contado, podrán beneficiarse con los incentivos y bonificaciones establecidos para los contribuyentes cumplidores, a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer párrafo del Artículo 43 o el Artículo 51 de la presente Ley, según corresponda.

Los requisitos enumerados precedentemente deberán cumplirse al momento de efectuar el pago del anticipo o cuota que se pretende bonificar. El cumplimiento posterior de los requisitos no dará derecho al contribuyente a reclamar la bonificación en forma retroactiva.

Artículo 56.- Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por la Agencia de Recaudación Tributaria, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal (ley I n° 2686).

#### Título IX

##### Beneficios Impuesto a los Automotores e Inmobiliario - Línea Sur 2019

Artículo 57.- Disminúyese desde el 1° de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre del mismo año, en un veinte por ciento (20%) los Impuestos a los Automotores y en un treinta y cinco por ciento (35%) el impuesto inmobiliario que se establezca para el ejercicio 2019 en la respectiva Ley Impositiva.

El beneficio alcanzará a todos aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto a los Automotores que al 30 de noviembre de 2018, tuvieren radicado el vehículo en alguna de las siguientes localidades: Comallo, Pilcaniyeu, Ingeniero Jacobacci, Los Menucos, Sierra Colorada, Maquinchao, Ramos Mexía, Valcheta y Ñorquinco.

Respecto del Impuesto Inmobiliario, dicho beneficio alcanzará a los inmuebles rurales ubicados en los departamentos de Valcheta, 25 de Mayo, 9 de julio, el Cuy, Ñorquinco y Pilcaniyeu.

Quedan exceptuados del beneficio establecido en la presente, los vehículos automotores cuya valuación fiscal supere la suma de pesos novecientos mil (\$ 900.000).

Artículo 58.- Establécese como condición para acceder a la disminución dispuesta en el artículo 57 de la presente ley, la cancelación o regularización de las obligaciones fiscales adeudadas al 31 de diciembre de 2018.

Fíjase el 31 de marzo de 2019 como fecha límite para dar cumplimiento a la condición establecida precedentemente. Hasta dicha fecha la Agencia de Recaudación Tributaria liquidará los impuestos a los automotores e inmobiliario con los porcentajes establecidos en el Artículo 57 y en caso que el contribuyente no dé cumplimiento a la condición establecida, procederá a reliquidar el impuesto sin el beneficio de la disminución.

Artículo 59.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las normas reglamentarias que fueren necesarias para la aplicación del presente régimen y a prorrogar el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 58 por un lapso de hasta tres (3) meses.

Artículo 60.- La disminución del impuesto establecida en el artículo 57 de la presente, no es excluyente de los beneficios establecidos en los capítulos III, IV y V del Título VIII ni de otros beneficios impositivos que se establezcan por Leyes especiales.

#### Título X

##### Impuesto a los Automotores - Denuncia de Venta Registral Régimen Especial

Artículo 61.- Los contribuyentes del impuesto automotor podrán solicitar a la Agencia de Recaudación Tributaria, la sustitución del sujeto obligado al tributo desde la solicitud, siempre y cuando el contribuyente haya realizado la denuncia de venta registral ante el RNPA antes del 31 de diciembre de 2018, a una persona debidamente identificada y que la misma no se oponga.

Además el contribuyente no debe registrar deuda en los términos de la ley I n° 4798.

También podrán acceder al beneficio, los contribuyentes que hayan hecho tradición del vehículo con anterioridad al 31 de diciembre de 2018, siempre y cuando realicen la denuncia de venta registral hasta el 31 de diciembre de 2019 y cumplan con los demás requisitos exigidos en el presente Artículo.

#### Título XI

##### Disposiciones Finales

Artículo 62.- Fíjase en pesos novecientos mil (\$900.000) el monto a que se refieren el artículo 46 inciso 11) de la ley I n° 2686 y el artículo 55 Punto 42 inciso j) y Punto 43 inciso g) de la ley I n° 2407.

Artículo 63.- Fíjense los valores mínimos y máximos de la multa prevista en el artículo 51 de la ley I n° 2686 en la suma de pesos mil (\$1.000) y pesos cien mil (\$100.000) respectivamente.

Artículo 64.- Fíjense los valores mínimos y máximos de la multa prevista en el artículo 53 de la ley I n° 2686 en la suma de pesos doscientos (\$200) y pesos cincuenta mil (\$50.000) respectivamente.

Artículo 65.- Se exime del pago total del Impuesto Inmobiliario para el periodo fiscal 2017, a los inmuebles rurales ubicados en los Departamentos de Valcheta, 25 de Mayo, 9 de Julio, El Cuy, Ñorquinco y Pilcaniyeu.

Artículo 66.- La presente ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 2019.

Artículo 67.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las reglamentaciones que resulten necesarias para la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 68.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

##### Aprobado en General y en Particular por Mayoría

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Ricardo Daniel Arroyo, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaró, Roxana Celia Fernández, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, Elsa Cristina Inchassendague, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania

Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, Alfredo Adolfo Martín, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Miguel Angel Vidal, Soraya Elisandra Iris Yauhar

**Votos Negativos:** Luis Horacio Albrieu, Edith Garro, María Inés Grandoso, Javier Alejandro Iud, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Raúl Francisco Martínez, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Nicolás Rochás, Jorge Luis Vallazza, Elvin Gerardo Williams

**Fuera del Recinto:** Adrián Jorge Casadei, Graciela Esther Holtz, Mario Ernesto Sabbatella

**Ausentes:** Marta Susana Bizzotto, Marta Silvia Milesi  
Prof. Pedro Pesatti. Presidente de la Legislatura.- Lic. Daniel A. Ayala. Secretario Legislativo.

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Cumplase, publíquese, dese al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.-  
WERETILNECK.- A. Domingo.

### DECRETO N° 1749

Registrada bajo el Número de Ley Cinco mil trescientos treinta y cinco (5335).-

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Guillermo M. Ceballos, Secretario Legal y Técnico.

—oOo—

### LEY N° 5336

La Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Sanciona con Fuerza de  
LEY

#### Título I

##### Código Fiscal

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 24 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera: “ Artículo 24.- Cuando un contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la provincia, debe obligatoriamente fijar un domicilio procesal dentro de la misma. A falta de constitución se considera como domicilio el lugar de la provincia en que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles o su negocio, o ejerza su explotación o actividad o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la provincia. Cuando conforme con las pautas de este artículo y del anterior no resulte posible determinar el domicilio, se considera como tal, a los efectos legales, el de las oficinas centrales de la Agencia de Recaudación”.

Artículo 2°.- Modifícase el inciso 10 del artículo 46 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera: “Proceder a dar de alta de oficio a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los gravámenes provinciales y que, en virtud de información obtenida por la Agencia o proporcionada por organismos nacionales, provinciales o municipales o suministrada por terceros, deben estarlo y, en su caso, proceder a la liquidación de la deuda conforme a la normativa vigente. Asimismo, proceder a dar de baja de oficio a los contribuyentes que se encuentren inscriptos en los gravámenes provinciales, y que, en virtud de información obtenida por la Agencia o proporcionada por organismos nacionales, provinciales o municipales o suministrada por terceros, hayan cesado totalmente sus actividades en la provincia, y en su caso, proceder a la liquidación de Legislatura de la Provincia de Río Negro la deuda hasta la fecha de baja, de corresponder, conforme a la normativa vigente”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 52 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 52.- Incurrir en omisión todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, y es sancionado con una multa desde el diez por ciento (10%) hasta el ciento por ciento (100%) de la obligación fiscal omitida. En caso de haberse iniciado una fiscalización, el monto de la multa consiste en un porcentaje igual al de la omisión del tributo, aplicando dicho porcentaje sobre el impuesto omitido. El porcentaje mínimo aplicable es del diez por ciento (10%) sobre dicho monto.

La Agencia fija una escala aplicable a los casos de verificación de pagos en los que se compruebe incumplimiento. Esta sanción es impuesta por la agencia mediante resolución, que puede unificarse, o no, con la que determine el tributo. Las multas se calculan sobre el impuesto omitido.

Para el caso que aplicada la multa tal sanción es recurrida y, en el caso que se confirme la procedencia de ésta, los intereses son calculados desde el vencimiento del plazo de pago de la resolución original que aplicó la sanción.

Si el contribuyente o responsable rectifica voluntariamente sus

declaraciones juradas en un todo de acuerdo a la pretensión fiscal dentro de los 15 días de notificado el otorgamiento de la vista, las multas se reducen en un setenta y cinco por ciento (75%) del importe que corresponda, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente. Asimismo, dicha reducción será también aplicable cuando el contribuyente o responsable rectifique dentro del plazo de los diez (10) días de notificadas las liquidaciones administrativas o las impugnaciones efectuadas de oficio conforme lo establecido en los artículos 40 y 41 de este Código. Las multas establecidas en el presente artículo y en el anterior, son de aplicación únicamente cuando exista intimación de pago o de cumplimiento de deberes formales, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, o cuando se haya iniciado inspección o verificación a los mismos.

No se aplica la sanción establecida en el presente artículo en los casos de contribuyentes que presenten las declaraciones juradas correspondientes a cada uno de los anticipos en tiempo oportuno, exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria, aun cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha de vencimiento.

Estos casos se consideran como simple mora y le son de aplicación los intereses establecidos en el artículo 122 y concordantes del presente Código.

Ante un proceso de determinación de deuda como consecuencia de un concurso preventivo o quiebra no se aplicarán multas por omisión de pago, excepto para los agentes de recaudación en el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

El Agente de Retención o Percepción que omita de actuar como tal, es sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente. Esta sanción será de aplicación independientemente de la exigibilidad de las obligaciones fiscales que adeuden como responsables solidarios”.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 55 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 55.- Se reduce a la mitad el importe de la multa prevista en el artículo 51, siempre que la misma se pague dentro de los cinco (5) días de la notificación de la resolución respectiva, y se haya dado cumplimiento al deber formal omitido”.

Artículo 5°.- Modifícase el último párrafo del artículo 98 de la ley I n° 2686 (texto según ley I n° 5264), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Cuando razones de interés fiscal, económico, social o cultural lo justifiquen y el Poder Ejecutivo lo considere conveniente por resultar ventajoso para el Estado Provincial, éste podrá autorizar de manera excepcional la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, previa evaluación, satisfagan la obligación. Los bienes ofrecidos serán valuados según el valor de mercado por los organismos públicos competentes, quienes podrán solicitar todos los informes técnicos que consideren pertinentes.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo o judicial de cobro. En el caso de cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante títulos públicos, su efecto cancelatorio será determinado a su valor técnico. El Poder Ejecutivo se encuentra facultado para reglamentar todo lo relativo a la forma y el procedimiento de la dación en pago”.

Artículo 6°.- Incorpórase como artículo 104 Bis de la ley I n° 2686, el siguiente:

“Artículo 104 Bis.- La Agencia de Recaudación Tributaria podrá compensar, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o el procedimiento por el cual se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables, o determinados por la Agencia. La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas, salvo los supuestos previstos en el artículo 104”.

#### Título II

##### Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 7°.- Derógase el inciso d) del artículo 4° de la ley I n° 1301.

Artículo 8°.- Incorpórase como inciso w) del artículo 20 de la ley I n° 1301, el siguiente:

“w) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Dirección General de Aduanas.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transportes, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

Los ingresos provenientes de prestaciones de servicios efectuadas en el

país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior del país”.

Artículo 9º.- Incorpórase como inciso x) del artículo 20 de la ley I n° 1301, el siguiente:

“x) Los ingresos provenientes de las obras realizadas en la provincia que sean financiadas y/o ejecutadas por el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA)”.

Artículo 10.- Incorpórase como inciso y) del artículo 20 de la ley I n° 1301, el siguiente:

“y) Los ingresos provenientes de las actividades de las emisoras de radiotelefonía y las de televisión abierta (se excluyen de la exención los ingresos de las emisoras de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados)”.

Artículo 11.- Derógase el último párrafo del artículo 20 de la ley I n° 1301.

### Titulo III

#### Impuesto de Sellos

Artículo 12.- Modifícase el inciso j) del punto 42 del artículo 55 de la ley I n° 2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

“j) Compraventa, arrendamiento o leasing de bienes de capital y otros bienes necesarios para la producción. Esta exención no incluye a las pick up comprendidas en el grupo B1 de la ley I n° 1284 que excedan el monto que se establezca en la impositiva de cada año y a los automotores pertenecientes al grupo A1 de la mencionada ley”.

Artículo 13.- Modifícase el inciso g) del punto 43 del artículo 55 de la ley I n° 2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

“g) Compraventa, arrendamiento o leasing de bienes de capital y otros bienes necesarios para la elaboración industrial de productos frutihortícolas. Esta exención no incluye a las pick up comprendidas en el grupo B1 de la ley I n° 1284 que excedan el monto que se establezca en la impositiva de cada año y a los automotores pertenecientes al grupo A1 de la mencionada ley”.

### Titulo IV

#### Fondo De Equipamiento

Artículo 14.- Modifícase el artículo 1º de la ley H n° 3096, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- Se crea el “Fondo de Equipamiento e Infraestructura para la Agencia de Recaudación Tributaria” destinado a solventar los gastos de equipamiento, software e insumos en materia informática, de comunicaciones, mobiliario, capacitación del personal, construcción, ampliación y acondicionamiento de inmuebles en el ámbito de dicho organismo, adquisición de insumos y el pago de servicios esenciales para el normal funcionamiento; ejecución de tareas a destajo; contratación transitoria de personal técnico- profesional y cualquier otro requerimiento de características técnicas y funcionales necesario para la prestación de los servicios y el mantenimiento de la información catastral”.

Artículo 15.- Modifícase el artículo 3º de la ley H n° 3096, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º.- El Fondo de Equipamiento e Infraestructura es administrado por el Director Ejecutivo o su subrogante. Los recursos integrantes del Fondo son depositados en una cuenta especial del Agente Financiero de la Provincia”.

### Titulo V

#### Agencia de Recaudación Tributaria

Artículo 16.- Incorpórase como inciso r) del artículo 4º de la ley I n° 4667, el siguiente:

“r) Crear un Registro de elementos de medición conforme la ley n° 19511”.

### Titulo VI

#### Disposiciones Finales

Artículo 17.- La presente ley entra en vigencia a partir del 1º de enero de 2019.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

#### Aprobado en General y en Particular por Mayoría

*Votos Afirmativos:* Daniela Beatriz Agostino, Ricardo Daniel Arroyo, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaró, Roxana Celia Fernández, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, Elsa Cristina Inchassendague, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Alfredo Adolfo Martín, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Miguel Angel Vidal, Soraya

Elisandra Iris Yauhar

*Votos Negativos:* Luis Horacio Albrieu, Edith Garro, María Inés Grandoso, Javier Alejandro Iud, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Raúl Francisco Martínez, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Nicolás Rochás, Jorge Luis Vallazza, Elvin Gerardo Williams

*Fuera del Recinto:* Graciela Esther Holtz, Facundo Manuel López, Mario Ernesto Sabbatella

*Ausentes:* Marta Susana Bizzotto, Marta Silvia Milesi

Prof. Pedro Pesatti. Presidente de la Legislatura.- Lic. Daniel A. Ayala. Secretario Legislativo.

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Cúmplase, publíquese, dese al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.- WERETILNECK.- A. Domingo.

### DECRETO N° 1750

Registrada bajo el Número de Ley Cinco mil trescientos treinta y seis (5336).-

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Guillermo M. Ceballos, Secretario Legal y Técnico.

—oOo—

### LEY N° 5337

La Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Sanciona con Fuerza de  
LEY

Artículo 1º.- Apruébase y declárase a la Provincia de Río Negro adherida en todas sus partes a la resolución n° 28/2017 de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, por medio de la cual se introducen modificaciones a las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/8/77, y cuyo texto se transcribe en el anexo que forma parte de la presente ley.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

#### Aprobado en General y en Particular por Mayoría

*Votos Afirmativos:* Daniela Beatriz Agostino, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaró, Roxana Celia Fernández, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, Elsa Cristina Inchassendague, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Alfredo Adolfo Martín, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Miguel Angel Vidal, Soraya Elisandra Iris Yauhar

*Votos Negativos:* Luis Horacio Albrieu, Ricardo Daniel Arroyo, Edith Garro, María Inés Grandoso, Javier Alejandro Iud, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Raúl Francisco Martínez, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Nicolás Rochás, Jorge Luis Vallazza, Elvin Gerardo Williams

*Fuera del Recinto:* Graciela Esther Holtz, Facundo Manuel López, Mario Ernesto Sabbatella

*Ausentes:* Marta Susana Bizzotto, Marta Silvia Milesi

Prof. Pedro Pesatti. Presidente de la Legislatura.- Lic. Daniel A. Ayala. Secretario Legislativo.

### Anexo

Resolución N° 28/2017 (C.P.)

Artículo 1º.- Sustituir el inciso d) del artículo 17 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente:

" d) Designar al presidente, vicepresidente y demás autoridades de la Comisión Arbitral;"

Artículo 2º.- Sustituir el artículo 19 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente:

"Artículo 19.- La Comisión Arbitral estará integrada por un presidente, un vicepresidente, siete vocales titulares y siete vocales suplentes y tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."

Artículo 3º.- Sustituir el artículo 20 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente:

" Artículo 20: El presidente y el vicepresidente de la Comisión Arbitral serán nombrados por la Comisión Plenaria. Los vocales representarán a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y a cada

una de las cinco zonas que se indican a continuación, integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifica:

Zona Noreste: Corrientes, Chaco, Misiones y Formosa;

Zona Noroeste: Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca;

Zona Centro: Córdoba, La Pampa, Santa Fe y Entre Ríos;

Zona Cuyo: San Luis, La Rioja, Mendoza y San Juan;

Zona Sur o Patagónica: Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur."

"El presidente, el vicepresidente y los vocales deberán ser especialistas en materia impositiva."

"Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la Comisión Arbitral."

Artículo 4º.- Sustituir el punto 2 del inciso h) del artículo 24 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente:

"2. Para resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 17, inciso e)."

Artículo 5º.- Sustituir el artículo 26 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente:

"Artículo 26 - A los fines indicados en el artículo anterior, las resoluciones de la Comisión Arbitral deberán ser comunicadas a todas las jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes o asociaciones reconocidas que fueren parte en el caso concreto planteado o consultado, en las formas y medios que a tal efecto disponga la Comisión Arbitral."

"En el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo previsto en el artículo 24, inciso a), se considerará notificación válida, con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas, su publicación en el Boletín Oficial de la Nación."

WERETILNECK

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Cúmplase, publíquese, dese al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.- WERETILNECK.- A. Domingo.

#### DECRETO Nº 1751

Registrada bajo el Número de Ley Cinco mil trescientos treinta y siete (5337).-

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Guillermo M. Ceballos, Secretario Legal y Técnico.

—oOo—

#### LEY Nº 5338

La Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Sanciona con Fuerza de  
LEY

Artículo 1º.- Modificase el artículo 82 de la ley O n° 2431, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 82.- Nominación. Sistemas. Para la nominación de candidaturas a cargos electivos señaladas en el artículo 147 de la presente ley, los partidos podrán optar por incluir en sus cartas orgánicas cualquier sistema de elección de candidatos que contemple la representación de las minorías. El procedimiento deberá incluir:

- Convocatoria previa con un plazo de treinta (30) días.
- Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria y en los medios gráficos de mayor circulación y canal de televisión oficial.
- Clara descripción de las candidaturas de que se trate.
- Plazo de presentación de listas".

Artículo 2º.- Modificase el artículo 87 de la ley O n° 2431, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 87.- Propaganda. Garantía. Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y el espíritu de esta ley y demás disposiciones legales aplicables".

Artículo 3º.- Derógase la ley n° 4988.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Aprobado en General y en Particular por Mayoría

*Votos Afirmativos:* Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaró, Roxana Celia Fernández, María Liliána Gemignani, Viviana Elsa Germanier, Elsa Cristina Inchasendague, Javier Alejandro Iud, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, Alfredo Adolfo Martín, Silvia Beatriz Morales, Alejandro

Palmieri, Silvia Alicia Paz, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Miguel Angel Vidal, Soraya Elisandra Iris Yauhar

*Votos Negativos:* Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Ricardo Daniel Arroyo, Edith Garro, María Inés Grandoso, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Raúl Francisco Martínez, Jorge Armando Ocampos, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Nicolás Rochás, Jorge Luis Vallazza, Elvin Gerardo Williams

*Fuera del Recinto:* Graciela Esther Holtz, Mario Ernesto Sabbatella

*Ausentes:* Marta Susana Bizzotto, Marta Silvia Milesi

Prof. Pedro Pesatti. Presidente de la Legislatura.- Lic. Daniel A. Ayala. Secretario Legislativo.

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Cúmplase, publíquese, dese al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.- WERETILNECK.- L. Di Giacomo

#### DECRETO Nº 1752

Registrada bajo el Número de Ley Cinco mil trescientos treinta y ocho (5338).-

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Guillermo M. Ceballos, Secretario Legal y Técnico.

—oOo—

#### LEY Nº 5339

La Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Sanciona con Fuerza de  
LEY

#### Ámbito de Aplicación

Artículo 1º.- Esta ley rige la responsabilidad de la Provincia de Río Negro por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas.

Artículo 2º.- Queda incluida en el ámbito de aplicación de la presente ley:

- La administración provincial, conformada por la administración central, Poderes Legislativo y Judicial, los organismos descentralizados y los Entes de Desarrollo que crea el artículo 110 de la Constitución Provincial.
- Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas donde el Estado tiene participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, excepto cuando el supuesto involucre el ejercicio de la actividad industrial o comercial propia de aquellas.

#### Principio General

Artículo 3º.- La responsabilidad del Estado Provincial es objetiva y directa.

#### Actividad o Inactividad Ilegítima

Artículo 4º.- Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima:

- Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero.
- Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal.
- Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue.
- Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado.
- La omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

Artículo 5º.- Se excluye o limita la responsabilidad del Estado en los siguientes casos:

- Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial.
- Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.
- Cuando la acción lesiva derive de la falta personal del agente o funcionario sin que exista una relación con el cargo y las obligaciones del servicio.
- Cuando el daño se haya ocasionado con la intervención de una cosa de propiedad del Estado utilizada en contra de los fines públicos para la cual ha sido destinada.

Artículo 6º.- Las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación se aplicarán en forma supletoria en lo atinente al daño resarcible en los supuestos de Responsabilidad Ilegítima del Estado.



Responsabilidad del Agente y Funcionario Público

Artículo 7º.- La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen.

Artículo 8º.- La citación a juicio del agente o funcionario procede cuando:

- Se endilgue responsabilidad al Estado en virtud de una falta personal del agente o funcionario y hubiera correspondido dirigir la demanda exclusivamente contra éste.
- Cuando la responsabilidad en el hecho hubiere sido determinada por sumario o acto administrativo.
- Cuando se hubiere acreditado la responsabilidad penal del agente.

Artículo 9º.- En todos los supuestos previstos en el artículo anterior, o cuando el agente o funcionario hubiera sido codemandado, le corresponderá asumir el rol procesal de demandado y la sentencia dispondrá su condena o absolución. Dicha decisión hará cosa juzgada contra el mismo.

Artículo 10.- En los supuestos en los que el funcionario o el agente público no hubiera sido codemandado ni citado a juicio, su responsabilidad se determinará mediante juicio de repetición de conocimiento pleno en el que se alegue y pruebe la culpa o dolo del mismo. En este caso, el demandado podrá deducir todas las excepciones y defensas que hubiere opuesto de haber sido demandado o citado en el juicio seguido contra el Estado.

Actividad Legítima

Artículo 11.- Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima:

- Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero.
- Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal.
- Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño.
- Ausencia de deber jurídico de soportar el daño.
- Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.

Artículo 12.- La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional.

Artículo 13.- La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, beneficio económico esperado, ganancias dejadas de percibir ni las hipotéticas.

Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan responsabilidad del Estado.

Concesionarios y Contratistas

Artículo 14.- El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.

Asimismo el Estado no responde por las obligaciones de los concesionarios y contratistas respecto de sus dependientes.

Prescripción

Artículo 15.- El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual o contractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños se encuentre expedita.

La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años.

La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los tres (3) años de la sentencia firme que estableció la indemnización.

Artículo 16.- El interesado puede deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de actos administrativos de alcance individual o general o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento. En este último caso, el plazo de prescripción será de un (1) año desde que la sentencia se encuentre firme, no resultando necesario instar ni agotar la vía administrativa.

Artículo 17.- La prescripción por responsabilidad extracontractual del Estado sólo se interrumpe por medio de la interposición de la demanda judicial, no existiendo ningún supuesto de suspensión del curso de la misma, dejando a salvo los supuestos de dispensa en que será aplicable el Código Civil y Comercial. La querrela criminal o demanda judicial contra el agente o funcionario público no suspende ni interrumpe la acción contra el Estado.

Artículo 18.- Cuando se haya intentado una reclamación administrativa previa, en los casos en que ella corresponda, o cuando se ha impugnado un acto administrativo, el curso de la prescripción se suspenderá por única vez por el término de un (1) año.

Responsabilidad Contractual

Artículo 19.- La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas, excepto en lo que respecta al plazo de prescripción. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria.

Las disposiciones de la presente ley no serán aplicadas al Estado en su carácter de empleador, excepto en lo que respecta al plazo de prescripción.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Aprobado en General y en Particular por Mayoría

*Votos Afirmativos:* Daniela Beatriz Agostino, Ricardo Daniel Arroyo, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, Elsa Cristina Inchasendague, Javier Alejandro Iud, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Alfredo Adolfo Martín, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Miguel Angel Vidal, Soraya Elisandra Iris Yauhar

*Votos Negativos:* Luis Horacio Albrieu, Edith Garro, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Raúl Francisco Martínez, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Nicolás Rochás, Jorge Luis Vallazza, Elvin Gerardo Williams

*Fuera del Recinto:* Graciela Mirian Valdebenito

*Ausentes:* Marta Susana Bizzotto, Marta Silvia Milesi

Prof. Pedro Pesatti. Presidente de la Legislatura.- Lic. Daniel A. Ayala. Secretario Legislativo.

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Cúmplase, publíquese, dese al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.- WERETILNECK.- L. Di Giacomó.

**DECRETO N° 1753**

Registrada bajo el Número de Ley Cinco mil trescientos treinta y nueve (5339).-

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Guillermo M. Ceballos, Secretario Legal y Técnico.

—oOo—

**LEY N° 5340**

La Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Sanciona con Fuerza de  
LEY

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto concretar la regularización dominial, bajo la figura de donación por parte del Estado provincial, de los inmuebles descriptos en el artículo 2º de la presente, y a favor de los beneficiarios detallados en el artículo 3º.

Artículo 2º.- Gozarán de los beneficios de esta ley los ocupantes de los inmuebles identificados bajo las siguientes nomenclaturas catastrales: 19-2F-268-01; 19-2F-268-02; 19-2F-268-03; 19-2F-268-04; 19-2F-268-05; 19-2F-268-06; 19-2F-268-07; 19-2F-268-08; 19-2F-268-09; 19-2F-268-10; 19-2F-268-11; 19-2F-268-12; 19-2F-268-13; 19-2F-268-14; 19-2F-268-23; 19-2F-268-24; 19-2F-269-01; 19-2F-269-04; 19-2F-269-05; 19-2F-269-06; 19-2F-269-07; 19-2F-269-08; 19-2F-269-09; 19-2F-269-10; 19-2F-269-11; 19-2F-269-12, que acrediten la posesión pública, pacífica y continua desde el 1º de enero de 1991 a la fecha, su causa sea lícita, tenga como destino principal vivienda habitación única y permanente, y reúnan los requisitos establecidos en la presente norma y su reglamentación.

Artículo 3º.- Podrán acogerse al régimen, procedimientos y beneficios de esta ley, en el orden preferente que se detalla a continuación:

- Las personas físicas que sean ocupantes primarios del inmueble de que se trate. Entiéndese como ocupantes primarios, aquellas personas que hayan firmado Convenio de Adhesión a un Plan de Viviendas ubicadas en las nomenclaturas catastrales detalladas en el artículo 2º de la presente con la Cooperativa de Viviendas - Trabajadores Gastronómicos de San Carlos de Bariloche Limitada ("COOVI-GAST").

- b) El cónyuge supérstite y sucesores hereditarios del ocupante primario, que hayan continuado con la ocupación del inmueble.
- c) Las personas que, sin ser sucesores, hubiesen convivido con el ocupante primario, y que hayan mantenido la posesión del inmueble de manera ininterrumpida y pacífica hasta la actualidad.
- d) Los que mediante acto legítimo fuesen continuadores de dicha posesión.

Artículo 4°.- Los beneficiarios del presente régimen gozarán del beneficio de gratuidad en todos los actos y procedimientos contemplados en esta ley, los que fijare la reglamentación o la autoridad de aplicación. En ningún caso constituirá impedimento la existencia de deudas tributarias, impositivas o de tasas que recaigan sobre el inmueble, ya sean de jurisdicción nacional, provincial o municipal.

Artículo 5°.- Quedan excluidos del régimen de la presente ley:

- a) Los propietarios o poseedores de otros inmuebles con capacidad para satisfacer sus necesidades de vivienda.
- b) Los inmuebles cuyas características excedan las fijadas en la reglamentación.

Artículo 6°.- El Ministerio de Gobierno será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 7°.- Procedimiento: A los fines de esta ley, se establece el siguiente procedimiento:

- a) Los beneficiarios deberán presentar ante la autoridad de aplicación, una solicitud de acogimiento al presente régimen, con sus datos personales, detalle del grupo familiar conviviente, las características y ubicación del inmueble, especificando las medidas, linderos y superficies, datos dominiales y catastrales si los tuviese, y toda documentación o título que obrase en su poder.

La solicitud deberá ser acompañada por una declaración jurada en la que conste su carácter de poseedor del inmueble, origen de la posesión, año de la que data la misma, y todo otro requisito que prevea la reglamentación.

- b) La autoridad de aplicación formará un expediente por cada petición, practicará las verificaciones respectivas, un relevamiento social y demás aspectos que prevea la reglamentación, pudiendo desestimar las solicitudes que no reúnan los requisitos exigidos.

Si se comprobare falseamiento de cualquier naturaleza en la presentación o en la declaración jurada, se rechazará la misma sin más trámite.

- c) Cuando la solicitud fuese procedente a criterio de la autoridad de aplicación, se declarará mediante acto administrativo correspondiente, ordenando la remisión de los antecedentes del caso a la Escribanía de Gobierno, la que requerirá los antecedentes dominiales y catastrales del inmueble.
- d) La Escribanía de Gobierno citará y emplazará mediante nota o cualquier otro medio fehaciente a los beneficiarios de la presente.
- e) La Escribanía de Gobierno labrará la escritura con la relación de lo actuado, la que será suscripta por el interesado y la autoridad de aplicación, procediendo a su inscripción ante el registro respectivo, haciéndose constar que la misma corresponde a la presente ley.
- f) Cumplidos los requisitos, el titular del dominio prestará consentimiento, mediante el Acto Administrativo pertinente, para la transmisión en favor del peticionante.

Artículo 8°.- La presente ley es de orden público y la autoridad de aplicación debe reglamentar la misma dentro de los sesenta (60) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Aprobado en General y en Particular por Unanimitad

*Votos Afirmativos:* Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albriue, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Silvia Beatriz Morales, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Miguel Angel Vidal

*Fuera del Recinto:* Ricardo Daniel Arroyo, Graciela Esther Holtz, Jorge Armando Ocampos, Mario Ernesto Sabbatella, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar

*Ausentes:* Marta Susana Bizzotto, Marta Silvia Milesi  
Prof. Pedro Pesatti, Presidente de la Legislatura.- Lic. Daniel A. Ayala, Secretario Legislativo.  
Viedma, 15 de Diciembre de 2018  
Cúmplase, publíquese, dese al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.-  
WERETILNECK.- L. Di Giacomó

#### DECRETO N° 1754

Registrada bajo el Número de Ley Cinco mil trescientos cuarenta (5340).-  
Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Guillermo M. Ceballos, Secretario Legal y Técnico.

—oO—

#### LEY N° 5341

La Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Sanciona con Fuerza de  
LEY

Artículo 1°.- Se declara de interés provincial la producción y comercialización porcina.

Artículo 2°.- La presente ley tiene por objeto preservar el estatus sanitario de la producción porcina, evitar la introducción y propagación de enfermedades tóxicas y exóticas en la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- Se prohíbe el ingreso al territorio de la Provincia de Río Negro de productos, subproductos y derivados cármicos porcinos provenientes de países no libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS). La autoridad de aplicación provincial deberá instrumentar los sistemas de control necesarios a los fines del cumplimiento de la prohibición contenida en la presente, debiendo en todos los casos proceder al decomiso de la mercadería que se hallase en tales condiciones.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación debe realizar y mantener actualizado un listado de países libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS). Para ello se basará en la información proporcionada por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Artículo 5°.- La carne porcina que ingrese a la provincia proveniente de países libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS) deberá ser comercializada y ofrecida en venta al público en el estado de conservación desde su país de origen. La etiqueta del producto y la góndola donde se ofrezca el mismo deberá exhibir en forma clara y ostensible el país de origen en idioma nacional, quedando prohibido consignar palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo que pudiera inducir a error, engaño o confusión respecto del mismo.

En el caso de que la carne haya sufrido dentro del territorio argentino un proceso de fraccionado, armado, terminado u otro análogo que no implique una modificación en su naturaleza, deberá llevar una leyenda que indique dicho proceso y será considerado como producto de origen extranjero de conformidad con lo establecido en la ley nacional n° 22.802, de Lealtad Comercial.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación coordinará con los municipios que adhieran a la presente las tareas de contralor, procediendo a delegarles la misma dentro de sus jurisdicciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la ley nacional 22.802 y los decretos provinciales 345/84 y 1316/2006, que corresponden a las siguientes:

- a) Extraer muestras de mercaderías y realizar los actos necesarios para controlar y verificar el cumplimiento de la presente ley.
- b) Intervenir frutos o productos cuando aparezca manifiesta infracción o cuando existiendo fundada sospecha de ésta, su verificación pueda frustrarse por la demora o por la acción del presunto responsable o de terceros. La intervención será dejada sin efecto en cuanto sea subsanada la infracción, sin perjuicio de la aplicación de las penas que establece la presente ley.
- c) Ingresar en días y horas hábiles a los locales donde se ejerzan las actividades reguladas en la ley salvo en la parte destinada a domicilio privado, examinar y exigir la exhibición de libros y documentos, verificar existencias, requerir informaciones, nombrar depositarios de productos intervenidos, proceder al secuestro de los elementos probatorios de la presunta infracción, citar y hacer comparecer a las personas que se considere procedente pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.
- d) Sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la presente ley y proceder a su resolución, asegurando el derecho de defensa.
- e) Ordenar el cese de la rotulación, publicidad o la conducta que infrinja las normas establecidas por la presente ley, durante la instrucción del pertinente sumario. Esta medida será apelable.

f) Solicitar al juez competente el allanamiento de domicilios privados, y de los locales a que se refiere el inciso c) del artículo en días y horas inhábiles.

Artículo 7°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa graduable y actualizable.
- c) Clausura.
- d) Decomiso de los productos objeto de la infracción.
- e) Suspensión del registro correspondiente.
- f) Inhabilitación temporal o permanente.

De acuerdo a los antecedentes del infractor, la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos, estas sanciones podrán ser aplicadas en forma separada o conjunta, podrá disponerse además el comiso de los elementos e instrumentos utilizados en la comisión del hecho.

Los importes de las multas establecidas en el inciso a) serán establecidos por reglamentación.

Artículo 8°.- Cuando la autoridad municipal clausure preventivamente un establecimiento, informará y requerirá inmediatamente la intervención de la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 9°.- Serán objeto de decomiso aquellos productos que ingresen al territorio de la Provincia de Río Negro procedentes de países que no se encuentren libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS), debiendo la autoridad de aplicación proceder a su inmediata destrucción.

Artículo 10.- Ingresará al erario municipal el cincuenta por ciento (50%) de los importes recaudados en concepto de multas correspondiente al artículo 7° de la presente ley, cuando las faltas se cometieran dentro de sus jurisdicciones y lleve adelante los procedimientos afines.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación, sin perjuicio de las atribuciones que se encomiendan a las autoridades municipales, podrá actuar concurrentemente en la vigilancia, contralor y juzgamiento de la misma materia, aunque las presuntas infracciones ocurran exclusivamente en el ámbito de competencia de los municipios.

Artículo 12.- En caso de decomiso sin devolución, o destrucción de productos relacionados con la presente ley y en virtud de lo dispuesto en normas reglamentarias, el propietario no tendrá derecho a indemnización ni compensación de ninguna naturaleza, salvo manifiesta arbitrariedad y/o conducta ilegítima de la autoridad de control.

Artículo 13.- Se establecerá por vía reglamentaria el procedimiento administrativo de aplicación para la presente ley, como así también se establecerá la organización necesaria para recibir y procesar los reclamos presentados por las personas físicas y jurídicas que se consideren perjudicadas por el incumplimiento de esta ley.

Artículo 14.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 15.- Se invita a los municipios a adherir a la presente ley, en cuyo caso deberán notificar fehacientemente a la autoridad de aplicación.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente dentro de los ciento ochenta (180) días.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

*Votos Afirmativos:* Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Ricardo Daniel Arroyo, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Miguel Angel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar

*Ausentes:* Marta Susana Bizzotto, Marta Silvia Milesi

Prof. Pedro Pesatti. Presidente de la Legislatura.- Lic. Daniel A. Ayala. Secretario Legislativo.

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Cúmplase, publíquese, dese al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.- WERETILNECK.- A. Diomedi

### DECRETO N° 1755

Registrada bajo el Número de Ley Cinco mil trescientos cuarenta y uno (5341).-

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Guillermo M. Ceballos, Secretario Legal y Técnico.

—oOo—

### LEY N° 5342

La Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Sanciona con Fuerza de  
LEY

Artículo 1°.- Se rectifica el artículo 1° de la ley n° 2070, donde dice "Nomenclatura Catastral: 04-1-C-028-02", debió decir: "Nomenclatura Catastral: 04-1-C-028A-02".

Artículo 2°.- Se declara que la rectificación tiene efecto retroactivo a la fecha de entrada en vigencia de la ley n° 2070.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

*Votos Afirmativos:* Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Ricardo Daniel Arroyo, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Miguel Angel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar

*Ausentes:* Marta Susana Bizzotto, Marta Silvia Milesi

Prof. Pedro Pesatti. Presidente de la Legislatura.- Lic. Daniel A. Ayala. Secretario Legislativo.

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Cúmplase, publíquese, dese al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.- WERETILNECK.- L. Di Giacomo

### DECRETO N° 1756

Registrada bajo el Número de Ley Cinco mil trescientos cuarenta y dos (5342).-

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Guillermo M. Ceballos, Secretario Legal y Técnico.

—oOo—

### LEY N° 5343

La Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Sanciona con Fuerza de  
LEY

Artículo 1°.- Se instituye a la ciudad de Chimpay, Cuna de Ceferino, como la Capital Provincial del Peregrino.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

*Votos Afirmativos:* Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Ricardo Daniel Arroyo, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo

Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Miguel Angel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar

*Ausentes:* Marta Susana Bizzotto, Marta Silvia Milesi

Prof. Pedro Pesatti. Presidente de la Legislatura.- Lic. Daniel A. Ayala. Secretario Legislativo.

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Cumplase, publíquese, dese al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.- WERETILNECK.- L. Di Giacomio

#### DECRETO N° 1757

Registrada bajo el Número de Ley Cinco mil trescientos cuarenta y tres (5343).-

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Guillermo M. Ceballos, Secretario Legal y Técnico.

—oOo—

#### LEY N° 5344

La Legislatura

de la Provincia de Río Negro

Sanciona con Fuerza de

LEY

Artículo 1°.- *Sistema de Gestión de Reservas.* El Sistema de Gestión de Reservas de Pasajes Gratuitos, en beneficio de las personas alcanzadas por el Régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad establecido por la Ley Provincial D n° 2055, consiste en diseñar y poner en funcionamiento una página web accesible, que coexista con el sistema actual, con el objeto de posibilitar que el universo de beneficiarios pueda acceder a la reserva de pasajes de transporte terrestre y ferroviario.

Artículo 2°.- *Autoridad de aplicación.* Se establece a la Subsecretaría de Transporte, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en conjunto con el Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad, como autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 3°.- *Competencias.* La autoridad de aplicación debe:

- Realizar las gestiones pertinentes para que las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre y ferroviario en la provincia, permitan realizar la reserva de los respectivos pasajes vía web.
- Facilitar a las personas que no tengan acceso a Internet, terminales o agentes dependientes que colaboren en la tarea de reserva de pasajes vía web para aquéllos que la soliciten.

Artículo 4°.- *Sanciones.* Las empresas que no den cumplimiento a la presente son pasibles de sanción, conforme se establece en la reglamentación.

Artículo 5°.- *Reglamentación.* La autoridad de aplicación reglamenta la presente.

Artículo 6°.- *Adhesión.* Se invita a los municipios a dictar normas de similar contenido a la presente en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 7°.- *Facultades.* Se faculta al Poder Ejecutivo a dictar las normas complementarias y reglamentarias necesarias para la implementación de la presente.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Aprobado en General y en Particular por Unanimitad

*Votos Afirmativos:* Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Ricardo Daniel Arroyo, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Miguel Angel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar

*Ausentes:* Marta Susana Bizzotto, Marta Silvia Milesi

Prof. Pedro Pesatti. Presidente de la Legislatura.- Lic. Daniel A. Ayala. Secretario Legislativo.

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Cumplase, publíquese, dese al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.-

WERETILNECK.- H. N. Land.

#### DECRETO N° 1758

Registrada bajo el Número de Ley Cinco mil trescientos cuarenta y cuatro (5344).-

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Guillermo M. Ceballos, Secretario Legal y Técnico.

—oOo—

#### LEY N° 5345

La Legislatura

de la Provincia de Río Negro

Sanciona con Fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Se suspende, en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro, por el término de trescientos sesenta (360) días contados a partir de la sanción de la presente ley, la ejecución de los juicios y la interposición de medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la ley n° 11723 de Propiedad Intelectual, sus decretos reglamentarios y todas sus normas complementarias iniciadas por la Sociedad Argentina de Autores Intérpretes y Compositores (SADAIC); la Asociación Argentina de Intérpretes y la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (AADI CAPIF); la Sociedad General de Autores de la Argentina de Protección Recíproca (ARGENTORES); la Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes (SAGAI); la Sociedad de Directores Argentinos Cinematográficos (DAC) y la Unión Argentina de Artistas de Variedades (UADAV) y demás entidades privadas con regímenes especiales y actividades conexas, contra establecimientos hoteleros-gastronómicos y afines, por el cobro de aranceles por la posesión de aparatos receptores de señales de audio y televisión dentro de sus instalaciones.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Aprobado en General y en Particular por Unanimitad

*Votos Afirmativos:* Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Ricardo Daniel Arroyo, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Jorge Luis Vallazza, Miguel Angel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar

*Fuera del Recinto:* Graciela Mirian Valdebenito

*Ausentes:* Marta Susana Bizzotto, Marta Silvia Milesi

Prof. Pedro Pesatti. Presidente de la Legislatura.- Lic. Daniel A. Ayala. Secretario Legislativo.

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Cumplase, publíquese, dese al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.- WERETILNECK.- L. Di Giacomio.

#### DECRETO N° 1759

Registrada bajo el Número de Ley Cinco mil trescientos cuarenta y cinco (5345).-

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Guillermo M. Ceballos, Secretario Legal y Técnico.

**LEY N° 5346**

La Legislatura  
de la Provincia De Río Negro  
Sanciona Con Fuerza De  
LEY

Artículo 1°.- Modifica el artículo 1° de la ley S n° 4510, que queda redactado de la siguiente manera:

" Artículo 1°.- Objeto y funciones. Se crean en el ámbito de la Policía de Río Negro, las Oficinas de la Familia, en el marco del artículo 48 de la ley provincial S n° 1965 y artículo 16 de la ley provincial D n° 3040, cuyas funciones son:

- Tomar intervención en los delitos dependientes de acción pública y de acción privada cuando corresponda, en los que resultaren víctimas mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- Recibir exposiciones policiales relacionadas con la materia.
- Instruir sumarios y aplicación de causas judiciales relacionadas con violencia familiar.
- Confeccionar estadísticas.
- Orientar, asesorar, contener y derivar hacia los organismos dispuestos en el artículo 6° para la atención interdisciplinaria en forma gratuita a las víctimas de violencia familiar".

Artículo 2°.- Capacitación. La autoridad de aplicación debe realizar capacitaciones, jornadas o talleres a los efectos de capacitar a los trabajadores y personal policial que trabaje en las comisarías sobre el nuevo paradigma de las familias y el abordaje en situaciones de violencia.

Artículo 3°.- Modifica los artículos 2°, 4°, 9° y 10 de la ley S n° 4510, sustituyendo la denominación de Oficina Tutelar de la Mujer, el Niño y la Familia por Oficina de la Familia, quedando redactado de la siguiente manera:  
" Artículo 2°.- DE LA COLABORACION DE LAS UNIDADES REGIONALES. Cada unidad regional deberá colaborar con las Oficinas de la Familia, en el desarrollo de sus funciones, en particular de aquellas medidas procesales que judicialmente se dispongan.

Artículo 4°.- DEL ESPACIO FISICO Y HORARIOS DE ATENCION. Las dependencias policiales de la provincia, con jerarquía de comisaría, deberán contar con un espacio adecuado para el funcionamiento de la Oficina de la Familia, atendido por personal preferentemente femenino con capacitación específica, el cual brindará atención permanente.

Para aquellos casos en que la dependencia policial sea de rango inferior, debe preverse un procedimiento de coordinación de su personal que le permita derivar a la Oficina de la Familia más cercana, los casos que correspondan, en el menor tiempo posible.

Artículo 9°.- DE LA DIFUSION. La autoridad de aplicación deberá dar amplia difusión sobre las funciones y servicios brindados por las Oficinas de la Familia, así como el asiento de sus sedes, horarios de atención y todo dato tendiente a acercar la información en forma fehaciente a toda la población, para lo cual podrá hacer uso de los espacios de publicidad institucional en los medios de comunicación masivos públicos y privados de la provincia, así como en organismos dependientes del Estado provincial, municipalidades, establecimientos escolares, hospitales, centros de salud y juntas vecinales.

Artículo 10.-CLAUSULA TRANSITORIA. La puesta en funcionamiento de las Oficinas de la Familia creadas en el artículo 1° de la presente, será gradual y proporcional al personal femenino disponible egresado de la Escuela de Cadetes de la Policía de Río Negro".

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

*Votos Afirmativos:* Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Ricardo Daniel Arroyo, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaró, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Miguel Angel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar

*Ausentes:* Marta Susana Bizzotto, Marta Silvia Milesi

Prof. Pedro Pesatti. Presidente de la Legislatura.- Lic. Daniel A. Ayala. Secretario Legislativo.

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Cúmplase, publíquese, dese al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.- WERETILNECK.- G. Pérez Estevan.

**DECRETO N° 1760**

Registrada bajo el Número de Ley Cinco mil trescientos cuarenta y seis (5346).-

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Guillermo M. Ceballos, Secretario Legal y Técnico.

—oOo—

**LEY N° 5347**

La Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Sanciona con Fuerza de  
LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 53 incisos b) y d) de la ley n° 5190 de acuerdo al texto que a continuación se transcribe:

" Artículo 53.- Número. Competencia territorial.

En la provincia funcionarán con la competencia territorial correspondiente:

- ...
- Catorce (14) en la Segunda Circunscripción Judicial.
- ...
- Siete (7) en la Cuarta Circunscripción Judicial".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 54 de la ley n° 5190 en la parte correspondiente a la Segunda y a la Cuarta Circunscripción Judicial de acuerdo al texto que a continuación se transcribe:

" Artículo 54.- Denominación y asignación de competencia general.

.....

Segunda Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia.

Asiento de funciones: General Roca.

- ...
- Juzgados n° 11, 16 y 17: Tendrán competencia en materia de Familia, con igual jurisdicción que los juzgados n° 1, 3, 5 y 9.
- ...
- ...

.....

Cuarta Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia.

Asiento de funciones: Cipolletti.

- ...
- Juzgados n° 5, 7 y 11: Tendrán competencia en materia de Familia.
- ...
- ..."

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

*Votos Afirmativos:* Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Ricardo Daniel Arroyo, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaró, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Miguel Angel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar

*Ausentes:* Marta Susana Bizzotto, Marta Silvia Milesi

Prof. Pedro Pesatti. Presidente de la Legislatura.- Lic. Daniel A. Ayala. Secretario Legislativo.

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Cúmplase, publíquese, dese al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.- WERETILNECK.- L. Di Giacomo

**DECRETO N° 1761**

Registrada bajo el Número de Ley Cinco mil trescientos cuarenta y siete (5347).-

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Guillermo M. Ceballos, Secretario Legal y Técnico.

**LEY Nº 5348**

La Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Sanciona con Fuerza de  
LEY

Regimen de Licencia Familiar por Nacimiento,  
Licencia por Maternidad/Paternidad

Artículo 1º.- Objeto. Se establece el Régimen de Licencia Familiar por nacimiento que adopta las siguientes modalidades: prenatal, por maternidad y paternidad y lactancia obligatorio, unificado y remunerado, para todas y todos las y los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del sector público provincial.

Artículo 2º.- Licencia familiar por nacimiento. La licencia familiar por nacimiento será de ciento ochenta (180) días corridos. Podrá usufructuarse según las siguientes opciones y modalidades:

- a) Licencia prenatal: Todas las agentes de la Administración Pública Provincial tienen derecho a usufructuar la licencia prenatal. Debe iniciarse con una antelación no mayor a los treinta (30) días anteriores a la fecha probable de parto. A solicitud de la interesada y con certificado médico autorizante, se podrá reducir la fecha de inicio, la que no podrá ser inferior a quince (15) días anteriores a la fecha probable de parto. En esta situación y cuando se produjera el nacimiento pretérmino, se debe ampliar el período posterior hasta completar los ciento ochenta (180) días.
- b) Licencia familiar por nacimiento: Producido el nacimiento, todas las agentes del Estado provincial gozarán de licencia hasta completar la licencia familiar por nacimiento que regula la presente ley. Por propia opción de la titular de la licencia, esta licencia podrá ser derivada a su cónyuge, conviviente o progenitor, con posibilidad de alternancia informada, planificada, no simultánea, entre ambos.
- c) En caso de que los/las progenitores/as sean del mismo sexo deberán acordar entre ambos/as quién será titular de la licencia familiar por nacimiento, con posibilidad de alternancia informada, planificada, no simultánea, entre ambos/as.
- d) Para el progenitor/a del niño o la niña, el cónyuge o conviviente del agente que esté gozando de la licencia familiar por nacimiento, se establece una licencia de quince (15) días corridos, posterior al parto.
- e) En casos excepcionales en que la lactancia materna exclusiva deba prolongarse superando lo estipulado por el artículo 2º inciso b) de esta ley, la madre tendrá derecho a permanecer de licencia hasta que finalice la lactancia materna exclusiva. Para otorgar esta excepción se dará previamente intervención al Sistema de Juntas Médicas Provincial, con el fin de que emita opinión técnico-médica en relación a la patología que justificaría la extensión de la lactancia materna en forma exclusiva.
- f) En el supuesto del recién nacido prematuro, la licencia familiar por nacimiento se extenderá hasta ciento ochenta (180) días corridos luego del alta hospitalaria del niño o niña. Para el cónyuge, conviviente o progenitor/a la licencia se extenderá en quince (15) días corridos luego del alta hospitalaria del niño o niña.
- g) En caso de parto múltiple, la licencia familiar por nacimiento se ampliará en treinta (30) días corridos. Para el cónyuge, conviviente o progenitor/a la licencia se extenderá en quince (15) días corridos.

Artículo 3º.- Embarazo de alto riesgo. En el supuesto de embarazo de alto riesgo y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, se podrá otorgar licencia especial por "embarazo de alto riesgo", con goce íntegro de haberes, por el período que determine la misma. Se dará intervención al Sistema de Juntas Médicas Provincial, con el fin de que se expida desde el punto de vista técnico-médico sobre la salud de la agente.

Así también, a solicitud de la agente y mediante la certificación médica indicada en el párrafo anterior, debe acordarse cambio de destino, de tareas o reducción horaria hasta el comienzo de la licencia, según corresponda.

Artículo 4º.- Interrupción del embarazo. En caso de interrupción del embarazo por causas naturales o terapéuticas, transcurridos seis (6) meses de comenzado el mismo, o si se produjere el alumbramiento sin vida, tendrá derecho a gozar de una licencia de treinta (30) días corridos a partir de la fecha del parto o interrupción del embarazo, circunstancia que deberá acreditarse mediante certificado médico con expresión de fecha y causa determinante. El cónyuge, conviviente o progenitor/a gozará de una licencia de cinco (5) días.

Artículo 5º.- Hijos/as con discapacidad. En los supuestos de nacimiento de hijos/as con discapacidad congénita o adquirida, hasta los dos (2) años de edad es de aplicación lo dispuesto en la ley L nº 3785 (Agentes Públicos de la Provincia, Régimen Especial de Licencia por Hijos/as con Discapacidad).

Artículo 6º.- Tenencia con fines de adopción. La familia beneficiaria que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños/niñas con fines de adopción, gozará de los mismos beneficios previstos en la presente de acuerdo a lo establecido en la ley L nº 4192 (establece para la familia adoptiva los mismos derechos que para madres/padres biológicos).

Artículo 7º.- Fallecimiento de hijo/hija. Si durante el transcurso de la licencia familiar por nacimiento ocurriera el fallecimiento del hijo o hija, la misma se limitará a los cuarenta y cinco (45) días del nacimiento, cuando el fallecimiento se produjera dentro de este término y a la fecha del fallecimiento cuando éste ocurriera después de los cuarenta y cinco (45) días del nacimiento. En ambos casos, a la licencia familiar por nacimiento se le adicionará la licencia por fallecimiento.

Artículo 8º.- Licencia por cuidado especial de los niños y niñas. En el caso de fallecimiento de la madre o de quien ejerza la responsabilidad parental como consecuencia del parto o puerperio o por cualquier otra causa dentro de este período, y esté usufructuando la licencia por nacimiento, siempre que el niño o la niña continúe con vida, se concederá licencia de ciento ochenta (180) días corridos al integrante de la familia que comparta o asuma la responsabilidad parental. La licencia a que se refiere el párrafo anterior, es acumulativa con las que le correspondan al agente por nacimiento de hijo/hija y por fallecimiento de cónyuge o conviviente.

Artículo 9º.- Franquicia para atención de lactante. Uno de los integrantes de la familia (madres de lactantes o a las que se les haya entregado la guarda de un lactante con fines de adopción) tienen derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

- a) Disponer de dos descansos de media hora cada uno en el transcurso de la jornada de trabajo.
- b) Disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes.
- c) En caso de parto o guarda múltiple se ampliará el beneficio otorgado en una hora más cualquiera sea el número de lactantes.
- d) Esta franquicia se otorgará por espacio de un (1) año contado a partir de la fecha de nacimiento del niño/niña o del otorgamiento de la guarda.
- e) En caso de continuidad de la lactancia materna luego del año de vida del hijo o hija, podrá extenderse seis (6) meses más. Las agentes de la Administración Pública Provincial deberán presentar periódicamente un certificado médico pediátrico que acredite la extensión de la lactancia.

Cada repartición definirá la aplicación del presente artículo de acuerdo a la especificidad de la tarea de la agente.

Artículo 10.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial y es de aplicación a las licencias y situaciones de maternidad/paternidad en curso de ejecución otorgadas bajo la normativa anterior, debiendo adecuarse en cada caso a los derechos establecidos en este régimen.

Artículo 11.- Abrogación. Se abrogan las leyes L nº 4542 y 5028.

Artículo 12.- Adhesión. Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente norma en el ámbito de su incumbencia.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Aprobado en General y en Particular por Unanimitad

*Votos Afirmativos:* Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Ricardo Daniel Arroyo, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Miguel Angel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar

*Fuera del Recinto:* Sandra Isabel Recalt

*Ausentes:* Marta Susana Bizzotto, Marta Silvia Milesi

Prof. Pedro Pesatti. Presidente de la Legislatura.- Lic. Daniel A. Ayala. Secretario Legislativo.

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Cúmplase, publíquese, dese al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.- WERETILNECK.- A. Domingo.

**DECRETO Nº 1762**

Registrada bajo el Número de Ley Cinco mil trescientos cuarenta y ocho (5348).-

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Guillermo M. Ceballos, Secretario Legal y Técnico.

**LEY N° 5349**

La Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Sanciona con Fuerza de  
LEY

Artículo 1°.- Se sustituye íntegramente el texto de la ley R n° 2440 por el siguiente:

## "Capítulo I

Principio General

Artículo 1°.- La provincia promueve un sistema de salud que atendiendo a la entidad total y plena del ser humano, garantice el tratamiento y rehabilitación de las personas, de cualquier edad, con padecimiento mental.

Los establecimientos públicos y privados, los profesionales en el ejercicio privado de las ciencias de la salud relacionadas con la atención y tratamiento de las personas con padecimiento mental, deben cumplimentar el régimen establecido en la presente.

Queda prohibido la habilitación y funcionamiento de manicomios, neuropsiquiátricos o cualquier otro equivalente, público o privado, que no se adecue a los principios individualizados en la presente.

La internación se concibe como último recurso terapéutico y luego del agotamiento de todas las formas y posibilidades terapéuticas previas.

En caso de ser imprescindible la internación, la misma procede con el objeto de lograr la más pronta recuperación y resocialización de la persona, debiendo procurarse en todos los casos que el tiempo de su duración se reduzca al mínimo posible.

La internación implica que se tienda permanentemente a lograr la externación de la persona y su tratamiento ambulatorio. La reinserción comunitaria de quien resulte internado debe constituir el eje y causa de esta instancia terapéutica, teniendo en cuenta la singularidad de la persona humana, sus diversos momentos vitales y sus potencialidades de autonomía.

La recuperación de la identidad, dignidad y respeto de la persona humana con padecimiento mental, expresada en términos de su reinserción comunitaria, constituyen el fin último de la presente y de todas las acciones que de ella se desprenden.

Artículo 2°.- En el marco de la presente se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.

Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas. En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de:

- a) Estatus político, socioeconómico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso.
- b) Demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalentes en la comunidad donde vive la persona.
- c) Elección o identidad sexual.
- d) La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización.

Las adiciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas con uso problemático de sustancias, legales o ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente en su relación con los servicios de salud.

La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.

Artículo 3°.- El Ministerio de Salud de la provincia es la autoridad de aplicación de la presente, a partir del área específica que designe o cree a tal efecto, la que debe establecer las bases para un Plan Provincial de Salud Mental acorde a los principios establecidos.

Artículo 4°.- Las distintas reparticiones, entes autárquicos o demás jurisdicciones administrativas involucradas en el proceso de promoción sanitaria y social de las personas alcanzadas por la presente, forman parte responsable en los niveles de acción, ejecución, programación, seguimiento y control que se definen en la reglamentación.

Los servicios y efectores de salud públicos y privados, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, deben adecuarse a los principios de la presente.

Artículo 5°.- Se asegura y procura el mantenimiento de los vínculos, contactos y comunicación de las personas con padecimiento mental con sus familiares directos y amistades. Salvo el caso en que terapéuticamente procediera un distanciamiento parcial y temporario necesario en beneficio de la persona involucrada.

Artículo 6°.- La promoción laboral y el trabajo de las personas alcanzadas por la presente, constituyen un derecho y un recurso terapéutico, por ende la provincia garantiza la implementación de los medios adecuados para el acceso al trabajo, como uno de los factores esenciales tendientes a la recuperación de las personas con padecimiento mental.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación procura promover la inmediata intervención de los ministerios y/u órganos públicos correspondientes a fin de asegurar el acceso a las condiciones de vida digna de las personas con padecimiento mental.

Se entiende por vida digna el acceso, cuando no pueda procurárselo por sí mismo, a la vivienda, educación y capacitación laboral, beneficios previsionales, salud, medicamentos y todo otro elemento necesario a estos fines, como modo de garantizar la promoción humana y condiciones de vida digna a personas con padecimiento mental.

El Estado reconoce a las personas con padecimiento mental los siguientes derechos:

- a) Derecho a recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud.
- b) Derecho a conocer y preservar su identidad, sus grupos de pertenencia, su genealogía y su historia.
- c) Derecho a recibir una atención basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos.
- d) Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria.
- e) Derecho a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe.
- f) Derecho a recibir o rechazar asistencia o auxilio espiritual o religioso.
- g) Derecho del asistido, su abogado, un familiar, o allegado que éste designe, a acceder a sus antecedentes familiares, fichas e historias clínicas.
- h) Derecho a que en el caso de internación involuntaria o voluntaria prolongada, las condiciones de la misma sean supervisadas periódicamente por el órgano de revisión.
- i) Derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado.
- j) Derecho a ser informado de manera adecuada y comprensible de los derechos que lo asisten, y de todo lo inherente a su salud y tratamiento, según las normas del consentimiento informado, incluyendo las alternativas para su atención, que en el caso de no ser comprendidas por el paciente se comunicarán a los familiares, tutores o representantes legales.
- k) Derecho a poder tomar decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento dentro de sus posibilidades.
- l) Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación.
- m) Derecho a no ser objeto de investigaciones clínicas ni tratamientos experimentales sin un consentimiento fehaciente.
- n) Derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable.
- ñ) Derecho a no ser sometido a trabajos forzados.
- o) Derecho a recibir una justa compensación por su tarea en caso de participar de actividades encuadradas en emprendimientos laborales o trabajos comunitarios, que impliquen producción de objetos, obras o servicios que luego sean comercializados.

## Capítulo II

Equipos Terapéuticos  
y Promocionales

Artículo 8°.- Integran los equipos terapéuticos y promocionales los trabajadores de Salud Mental de la provincia como responsables operativos. Estos coordinan y ejecutan las tareas necesarias con el conjunto de los agentes de salud y demás miembros de la comunidad. La conducción de estos equipos terapéuticos se asigna por concurso.

El Ministerio de Salud de la provincia fija dentro de sus pautas presupuestarias el recurso humano que debe ser interdisciplinario: enfermería, técnicos, profesionales y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente necesarios para el cumplimiento de los objetivos propuestos en la presente, como así también su capacitación y actualización.

Artículo 9°.- Los equipos deben evaluar a las personas que se presentan con padecimiento mental para determinar la estrategia terapéutica más adecuada. Contemplan las situaciones en términos singulares para cada individuo y de acuerdo a sus diferentes momentos proponiendo tantas estrategias como necesidades plantee.

Artículo 10.-La provincia desconoce como válido todo medio terapéutico, cualquiera fuere su naturaleza, destinado exclusivamente a obtener la estabilización, claustración o reclusión de las personas como fin en sí mismo, desvinculado del propósito social contenido en la presente. Se prohíbe la utilización de: electroshock, shock insulínico, absceso de fijación, y toda otra técnica pseudoterapéutica que afecte la dignidad de las personas, ordenándose la destrucción de cualquier elemento que facilite la utilización de estas técnicas que pudiere conservarse por razones patrimoniales en el ámbito de Salud Pública.

La provincia garantiza a sus habitantes el acceso gratuito a las alternativas terapéuticas científicamente validadas que en cada caso corresponda, asegurándose a este respecto el tratamiento igualitario de todas las personas, sin discriminaciones de ninguna naturaleza.

La autoridad de aplicación dispone el funcionamiento de lugares de rehabilitación y resocialización de pacientes en ciudades de la provincia, a determinar por la reglamentación de la presente.

Artículo 11.-Los recursos terapéuticos se deben proveer, para su correcta efectividad, en el lugar habitual de residencia de la persona o en el más cercano. La familia, vecinos o amigos, familia sustituta, como toda otra expresión de la organización comunitaria son parte activa para la recuperación de la persona con padecimiento mental.

Su responsabilidad y rol específico se establecen en la estrategia terapéutica para cada caso.

Artículo 12.- Para las personas con padecimiento mental declaradas inimputables con dictamen judicial, se deben aplicar los principios establecidos en la presente. En función de ello, es el equipo de salud quien efectúa la admisión a los distintos dispositivos de abordaje, define y ofrece alternativas concretas para cada sujeto y sus circunstancias.

Artículo 13.- Toda disposición de internación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, cumple con los siguientes requisitos:

- Evaluación, diagnóstico interdisciplinario e integral y motivos que justifican la internación, con la firma de al menos dos profesionales del servicio asistencial donde se realice la internación, uno de los cuales debe ser necesariamente psicólogo o médico psiquiatra.
- Búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y el entorno familiar.
- Consentimiento informado de la persona. Sólo se considera válido el consentimiento cuando se presta en estado de lucidez y con comprensión de la situación, y se considera invalidado si durante el transcurso de la internación dicho estado se pierde, ya sea por el estado de salud de la persona o por efecto de los medicamentos o terapéuticas aplicadas. En tal caso debe procederse como si se tratase de una internación involuntaria.

Artículo 14.-En los casos en que la persona no estuviese acompañada por familiares o se desconociese su identidad, la institución que realiza la internación, en colaboración con los organismos públicos que correspondan, debe realizar las averiguaciones tendientes a conseguir datos de los familiares o lazos afectivos que la persona tuviese o indicase, o esclarecer su identidad, a fin de propiciar su retorno al marco familiar y comunitario lo antes posible. La institución debe brindar colaboración a los requerimientos de información que solicite el órgano de revisión.

Artículo 15.-La persona internada bajo su consentimiento puede, en cualquier momento, decidir por sí misma el abandono de la internación. En todos los casos en que las internaciones voluntarias se prolonguen por más de sesenta (60) días corridos, el equipo de salud a cargo debe comunicarlo al Órgano de Revisión y a las jurisdicciones, el que evalúa en un plazo no mayor de cinco (5) días de la notificación, si la internación continúa teniendo carácter voluntario o si debe considerarse involuntaria, con los requisitos y garantías establecidos para el caso.

En caso de que la prolongación de la internación fuese por problemáticas de orden social, la jurisdicción debe ordenar al órgano administrativo correspondiente la inclusión en programas sociales y dispositivos específicos y la externación a la mayor brevedad posible, comunicando dicha situación al Órgano de Revisión.

Artículo 16.-El consentimiento obtenido o mantenido con dolo, debidamente comprobado por autoridad judicial, o el incumplimiento de la obligación de informar establecida en la presente, hace pasible al profesional responsable y al director de la institución de las acciones civiles y penales que correspondan.

Artículo 17.-La internación involuntaria de una persona debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios, y sólo puede realizarse cuando a criterio del equipo de salud medie situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.

Para que proceda la internación involuntaria, además de los requisitos comunes a toda internación, debe hacerse constar:

a) Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación. Se debe determinar la situación de riesgo cierto e inminente a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas, que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales deberá ser psicólogo o médico psiquiatra.

b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento.

c) Informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera.

Artículo 18.-La internación involuntaria debidamente fundada debe notificarse obligatoriamente en un plazo de diez (10) horas a la Jurisdicción competente y al Órgano de Revisión, debiendo agregarse a las cuarenta y ocho (48) horas como máximo todas las constancias previstas en el artículo 17. La jurisdicción en un plazo máximo de tres (3) días corridos de notificado debe:

- Autorizar, si evalúa que están dadas las causales previstas por la presente.
- Requerir informes ampliatorios de los profesionales tratantes o indicar peritajes externos, siempre que no perjudiquen la evolución del tratamiento, tendientes a evaluar si existen los supuestos necesarios que justifiquen la medida extrema de la internación involuntaria y/o
- Denegar, en caso de evaluar que no existen los supuestos necesarios para la medida de internación involuntaria, en cuyo caso debe asegurar la externación de forma inmediata.

La jurisdicción sólo puede ordenar por sí mismo una internación involuntaria cuando, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 17, el servicio de salud responsable de la cobertura se niegue a realizarla.

Artículo 19.-La persona internada involuntariamente o su representante legal, tiene derecho a designar un abogado/a. Si no lo hace, el Estado le proporciona uno desde el momento de la internación. El abogado/a puede oponerse a la internación y solicitar la externación en cualquier momento. El juzgado deberá permitir al abogado/a el control de las actuaciones en todo momento.

Artículo 20.-El alta, externación o permisos de salida son facultad del equipo de salud que no requiere autorización judicial. El mismo debe ser informado si se tratase de una internación involuntaria o voluntaria ya informada en los términos de los artículos 15 o 24 de la presente. El equipo de salud está obligado a externar a la persona o transformar la internación en voluntaria, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 16 apenas cesa la situación de riesgo cierto e inminente. Queda exceptuado de lo dispuesto en el presente, las internaciones realizadas en el marco de lo previsto en el artículo 34 del Código Penal.

Artículo 21.-Habiendo autorizado la internación involuntaria, la Jurisdicción debe solicitar informes con una periodicidad no mayor a treinta (30) días corridos a fin de reevaluar si persisten las razones para la continuidad de dicha medida, y podrá en cualquier momento disponer su inmediata externación.

Si transcurridos los primeros noventa (90) días y luego del tercer informe continuase la internación involuntaria, la Jurisdicción debe pedir al Órgano de Revisión que designe un equipo interdisciplinario que no haya intervenido hasta el momento, y en lo posible independiente del servicio asistencial interviniente, a fin de obtener una nueva evaluación. En caso de diferencia de criterio, opta siempre por la que menos restrinja la libertad de la persona internada.

Artículo 22.-El Poder Ejecutivo implementa las medidas necesarias a los fines de trasladar a la Provincia de Río Negro a todas aquellas personas con padecimiento mental que estuvieran internadas por orden judicial fuera del territorio provincial.

Artículo 23.-Transcurridos los primeros siete (7) días en el caso de internaciones involuntarias, la Jurisdicción da parte al Órgano de Revisión.

Artículo 24.-En caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de la presente. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procede de acuerdo a la normativa provincial, nacional e internacional de protección integral de derechos.

Artículo 25.-A los efectos de garantizar los derechos humanos de las personas en su relación con los servicios de salud mental, los integrantes, profesionales y no profesionales del equipo de salud son responsables de informar al Órgano de Revisión y a la jurisdicción competente, sobre cualquier sospecha de irregularidad que implique un trato indigno o inhumano a personas bajo tratamiento o limitación indebida de su autonomía. La sola comunicación a un superior jerárquico dentro de la institución no releva al equipo de salud de tal responsabilidad si la situación irregular persistiera. Dicho procedimiento se podrá realizar bajo reserva de identidad y contará con las garantías debidas del resguardo a su fuente laboral y no será considerado como violación al secreto profesional.

Debe promoverse la difusión y el conocimiento de los principios, derechos y garantías reconocidos y las responsabilidades establecidas en la presente a todos los integrantes de los equipos de



salud, dentro de un lapso de noventa (90) días de la sanción de la presente, y al momento del ingreso de cada uno de los trabajadores al sistema.

### Capítulo III

#### Órgano de Revisión

Artículo 26.-Se crea en el ámbito de la Defensoría del Pueblo, el Órgano de Revisión, con el objeto de proteger los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud mental.

Artículo 27.-El Órgano de Revisión es multidisciplinario, y está integrado por representantes de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio de Salud, de la Secretaría de Derechos Humanos, de asociaciones de usuarios y familiares del sistema de salud, de los profesionales y otros trabajadores de la salud y de organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos humanos.

Artículo 28.-Son funciones del Órgano de Revisión:

- Requerir información a las instituciones públicas y privadas que permita evaluar las condiciones en que se realizan los tratamientos.
- Supervisar de oficio o por denuncia de particulares las condiciones de internación por razones de salud mental, en el ámbito público y privado.
- Evaluar que las internaciones involuntarias se encuentren debidamente justificadas y no se prolonguen más del tiempo mínimo necesario, pudiendo realizar las denuncias pertinentes en caso de irregularidades y eventualmente, apelar las decisiones de la jurisdicción.
- Controlar las derivaciones que se realizan fuera del ámbito comunitario.
- Informar a la autoridad de aplicación periódicamente sobre las evaluaciones realizadas y proponer las modificaciones pertinentes.
- Requerir la intervención judicial ante situaciones irregulares.
- Hacer presentaciones ante el Consejo de la Magistratura o el Organismo que en cada jurisdicción evalúe y sancione la conducta de los jueces en las situaciones en que hubiera irregularidades.
- Realizar recomendaciones a la autoridad de aplicación.
- Realizar propuestas de modificación a la legislación en salud mental tendientes a garantizar los derechos humanos.
- Controlar el cumplimiento de la presente, en particular en lo atinente al resguardo de los derechos humanos de los usuarios del sistema de salud mental.
- Velar por el cumplimiento de los derechos de las personas en procesos de declaración de inhabilidad y durante la vigencia de dichas sentencias".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

*Votos Afirmativos:* Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Ricardo Daniel Arroyo, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Lilitana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Miguel Angel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar

*Ausentes:* Marta Susana Bizzotto, Marta Silvia Milesi  
Prof. Pedro Pesatti. Presidente de la Legislatura.- Lic. Daniel A. Ayala.  
Secretario Legislativo.

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Cumplase, publíquese, dese al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.-  
WERETILNECK.- L. F. Zgaib

#### DECRETO N° 1763

Registrada bajo el Número de Ley Cinco mil trescientos cuarenta y nueve (5349).-

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Guillermo M. Ceballos, Secretario Legal y Técnico.

**LEY N° 5350**  
La Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Sanciona con Fuerza de  
LEY

Artículo 1º.- Se establece el día 13 de noviembre de cada año como "Día Provincial de la Lucha contra el Ciberacoso o Grooming", en un todo de acuerdo con la ley nacional n° 27458 aprobada en el Congreso de la Nación.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

*Votos Afirmativos:* Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Ricardo Daniel Arroyo, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Lilitana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Elban Marcelino Jerez, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Miguel Angel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar

*Fuera del Recinto:* Silvana Beatriz Larralde, Silvia Alicia Paz

*Ausentes:* Marta Susana Bizzotto, Marta Silvia Milesi

Prof. Pedro Pesatti. Presidente de la Legislatura.- Lic. Daniel A. Ayala.  
Secretario Legislativo.

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Cumplase, publíquese, dese al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.-  
WERETILNECK.- L. Di Giacomo

#### DECRETO N° 1764

Registrada bajo el Número de Ley Cinco mil trescientos cincuenta (5350).-  
Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Guillermo M. Ceballos, Secretario Legal y Técnico.

—oOo—

**LEY N° 5351**  
La Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Sanciona con Fuerza de  
LEY

Artículo 1º.- Declara Ciudadano Ilustre de la Provincia de Río Negro, al Doctor Conrado Franco Varotto, fundador de Investigaciones Aplicadas Sociedad del Estado (INVAP S.E.), en virtud de su fecunda labor emprendedora en el campo de la ciencia y de la técnica, y su legado de conocimientos, ideas, recursos humanos formados y producción científica y tecnológica de avanzada, a toda la sociedad argentina.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

*Votos Afirmativos:* Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Ricardo Daniel Arroyo, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Lilitana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz,

Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Jorge Luis Vallazza, Miguel Angel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar

*Fuera del Recinto:* Graciela Mirian Valdebenito

*Ausentes:* Marta Susana Bizzotto, Marta Silvia Milesi

Prof. Pedro Pesatti. Presidente de la Legislatura.- Lic. Daniel A. Ayala.  
Secretario Legislativo.

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Cumplase, publíquese, dese al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.-  
WERETILNECK.- L. Di Giacomo

-----  
**DECRETO N° 1765**

Registrada bajo el N° de Ley Cinco mil trescientos cincuenta y uno (5351)-

Viedma, 15 de Diciembre de 2018

Guillermo M. Ceballos, Secretario Legal y Técnico.

**Boletín Oficial**

**Laprida 212 - Viedma - Provincia de Río Negro**

---

*Publicado en el Portal  
de la Provincia de Río Negro en:  
[http://rionegro.gov.ar/download/boletin/5734\\_supl.pdf](http://rionegro.gov.ar/download/boletin/5734_supl.pdf)*